



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año I No. 0135

DIRECTOR
Manuel Cruz Bernés

San Francisco de Campeche, Cam.,
Lunes 22 de Febrero de 2016

SECCIÓN LEGISLATIVA



PODER LEGISLATIVO
LXII LEGISLATURA

DECRETO

La LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:

NÚMERO 39

Siendo los quince días del mes de enero del año dos mil dieciséis, se abre el primer período extraordinario de sesiones del primer receso del primer año de ejercicio constitucional de la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los quince días del mes de enero del año dos mil dieciséis.

C. Ramón Martín Méndez Lanz, Diputado Presidente.- C. Laura Baqueiro Ramos, Diputada Secretaria.- C. Pablo Guillermo Angulo Briceño, Diputado Secretario.- Rúbricas.



PODER EJECUTIVO

DECRETO PROMULGATORIO

RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche, mediante el presente Decreto, se hace saber a los habitantes del Estado de Campeche:

Que la LXII Legislatura del H. Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche me ha dirigido el Decreto número **39**, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 71, fracción XVIII, de la Constitución Política del Estado de Campeche, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Este Decreto es dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, a los quince días del mes de enero del año dos mil dieciséis.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, LIC. RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, LIC. CARLOS MIGUEL AYSA GONZÁLEZ.- RÚBRICAS.

PODER LEGISLATIVO
LXII LEGISLATURA

D E C R E T O

El Congreso del Estado de Campeche, en uso de la facultad que le confiere el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

NÚMERO 41

ARTÍCULO PRIMERO.- Se aprueba la Minuta proyecto de decreto de reformas y derogaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, enviada por la Cámara de Senadores del H. Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo tenor literal es el siguiente

MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y SE DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE LA REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **REFORMAN** los artículos 2o., Apartado A, fracción III y Apartado B, párrafo primero, y párrafo segundo, fracción IX; 3o., párrafo primero y las fracciones III y VIII; 5o., párrafo segundo; 6o., Apartado A, párrafo primero y fracción VIII, párrafos cuarto, quinto y décimo sexto; 17, párrafo séptimo; 18, párrafos tercero y cuarto; 21, párrafo noveno y párrafo décimo, inciso a); 26, Apartado B, párrafo primero; 27, párrafo quinto y párrafo décimo, fracción VI, párrafos primero y segundo; 28, párrafos noveno y vigésimo tercero, fracción VII; 31, fracción IV; 36, fracción IV; 40; 41, párrafo primero, así como la Base II, párrafo segundo, inciso a), y la Base III, Apartado A, párrafo cuarto, y Apartado C, párrafo segundo; 43; 44; 53, párrafo primero; 55, párrafo primero, fracciones III y V párrafos tercero y cuarto; 56, párrafo primero; 62; 71, fracción III; 73, fracciones III, numerales 3o., 6o. y 7o., IX, XV, XXI, inciso a), párrafo segundo, XXIII, XXV, XXVIII, XXIX-C, XXIX-G, XXIX-I, XXIX-J, XXIX-K, XXIX-N, XXIX-Ñ, XXIX-P y XXIX-T; 76, fracciones IV, V y VI; 79, párrafo tercero, fracción I, segundo párrafo; 82, fracción VI; 89, fracción XIV; 95, fracción VI; 101, párrafo primero; 102, Apartado A, párrafos primero y cuarto, y Apartado B, párrafos quinto y décimo primero; 103, fracciones II y III; 104, fracciones III y VII; 105, párrafo primero, fracción I, inciso a), c), d), h), j), l) y párrafo segundo y fracción II, párrafo segundo, incisos a), b), d), f), g) y h); 106; 107, fracción XI; 108, párrafos primero, tercero y cuarto; 110, párrafos primero y segundo; 111, párrafos primero y quinto; la denominación del Título Quinto; 115, fracción IV, párrafo segundo y fracción V, párrafo segundo; 117, fracción IX, párrafo segundo; 119, párrafo primero; 120; 121, párrafo primero y fracciones I, III, IV y V; 122; 123, párrafo segundo, Apartado A, fracción XXXI y Apartado B, primer párrafo y fracciones IV párrafo segundo, y XIII párrafos segundo y tercero; 124; 125; 127, párrafo primero y fracción VI del párrafo segundo; 130, párrafo séptimo; 131, párrafo primero; 133; 134, párrafos primero, segundo, quinto y séptimo; y 135, párrafo primero; y se **DEROGAN** la fracción IX del artículo 76; y los incisos e), f) y k) de la fracción I del párrafo segundo, y el inciso e) de la fracción II del párrafo segundo, ambas del artículo 105, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 2o. ...

...

...

...

...

A....

I. y II. ...

III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

IV. a VIII. ...

B. La Federación, las entidades federativas y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

....

I. a VIII. ...

IX. Consultar a los pueblos indígenas en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo y de los planes de las entidades federativas, de los Municipios y, cuando proceda, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen.

...

...

Artículo 3o. Toda persona tiene derecho a recibir educación. El Estado - Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios-, impartirá educación preescolar, primaria, secundaria y media superior. La educación preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias.

...

...

I. y II. ...

III. Para dar pleno cumplimiento a lo dispuesto en el segundo párrafo de la fracción II, el Ejecutivo Federal determinará los planes y programas de estudio de la educación preescolar, primaria, secundaria y normal para toda la República. Para tales efectos, el Ejecutivo Federal considerará la opinión de los gobiernos de las entidades federativas, así como de los diversos sectores sociales involucrados en la educación, los maestros y los padres de familia en los términos que la ley señale. Adicionalmente, el ingreso al servicio docente y la promoción a cargos con funciones de dirección o de supervisión en la educación básica y media superior que imparta el Estado, se llevarán a cabo mediante concursos de oposición que garanticen la idoneidad de los conocimientos y capacidades que correspondan. La ley reglamentaria fijará los criterios, los términos y condiciones de la evaluación obligatoria para el ingreso, la promoción, el reconocimiento y la permanencia en el servicio profesional con pleno respeto a los derechos constitucionales de los trabajadores de la educación. Serán nulos todos los ingresos y promociones que no sean otorgados conforme a la ley. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable a las instituciones a las que se refiere la fracción VII de este artículo;

IV. a VII....

VIII. El Congreso de la Unión, con el fin de unificar y coordinar la educación en toda la República, expedirá las leyes necesarias, destinadas a distribuir la función social educativa entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios, a fijar las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público y a señalar las sanciones aplicables a los funcionarios que no cumplan o no hagan cumplir las disposiciones relativas, lo mismo que a todos aquellos que las infrinjan, y

IX. ...

Artículo 5o. ...

La ley determinará en cada entidad federativa, cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo.

...

...

...

...

...

...

Artículo 6o. ...

...

...

...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. a VII. ...

VIII. ...

...

...

El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres ministros. También conocerá de los recursos que interpongan los particulares respecto de las resoluciones de los organismos autónomos especializados de las entidades federativas que determinen la reserva, confidencialidad, inexistencia o negativa de la información, en los términos que establezca la ley.

El organismo garante federal, de oficio o a petición fundada del organismo garante equivalente de las entidades federativas, podrá conocer de los recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

El organismo garante coordinará sus acciones con la Auditoría Superior de la Federación, con la entidad especializada en materia de archivos y con el organismo encargado de regular la captación, procesamiento y publicación de la información estadística y geográfica, así como con los organismos garantes de las entidades federativas, con el objeto de fortalecer la rendición de cuentas del Estado Mexicano.

B. ...

Artículo 17. ...

...

...

...

...

...

La Federación y las entidades federativas garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

...

Artículo 18. ...

...

La Federación y las entidades federativas podrán celebrar convenios para que los sentenciados por delitos del ámbito de su competencia extingan las penas en establecimientos penitenciarios dependientes de una jurisdicción diversa.

La Federación y las entidades federativas establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia para los adolescentes, que será aplicable a quienes se atribuya la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Este sistema garantizará los derechos humanos que reconoce la Constitución para toda persona, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos a los adolescentes. Las personas menores de doce años a quienes se atribuya que han cometido o participado en un hecho que la ley señale como delito, sólo podrán ser sujetos de asistencia social.

...

...

...

...

...

Artículo 21. ...

...
...
...
...
...
...
...
...

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

...

a) La regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública. La operación y desarrollo de estas acciones será competencia de la Federación, las entidades federativas y los Municipios en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

b) a e)...

Artículo 26.

A. ...

B. El Estado contará con un Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica cuyos datos serán considerados oficiales. Para la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, los datos contenidos en el Sistema serán de uso obligatorio en los términos que establezca la ley.

...
...
...
...

C. ...

Artículo 27. ...

...
...
...

Son propiedad de la Nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional; las aguas marinas interiores; las de las lagunas y esteros que se comuniquen permanente o intermitentemente con el mar; las de los lagos interiores de formación natural que estén ligados directamente a corrientes constantes; las de los ríos y sus

afluentes directos o indirectos, desde el punto del cauce en que se inicien las primeras aguas permanentes, intermitentes o torrenciales, hasta su desembocadura en el mar, lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional; las de las corrientes constantes o intermitentes y sus afluentes directos o indirectos, cuando el cauce de aquéllas en toda su extensión o en parte de ellas, sirva de límite al territorio nacional o a dos entidades federativas, o cuando pase de una entidad federativa a otra o cruce la línea divisoria de la República; la de los lagos, lagunas o esteros cuyos vasos, zonas o riberas, estén cruzadas por líneas divisorias de dos o más entidades o entre la República y un país vecino, o cuando el límite de las riberas sirva de lindero entre dos entidades federativas o a la República con un país vecino; las de los manantiales que broten en las playas, zonas marítimas, cauces, vasos o riberas de los lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional, y las que se extraigan de las minas; y los cauces, lechos o riberas de los lagos y corrientes interiores en la extensión que fija la ley. Las aguas del subsuelo pueden ser libremente alumbradas mediante obras artificiales y apropiarse por el dueño del terreno, pero cuando lo exija el interés público o se afecten otros aprovechamientos, el Ejecutivo Federal podrá reglamentar su extracción y utilización y aún establecer zonas vedadas, al igual que para las demás aguas de propiedad nacional. Cualesquiera otras aguas no incluidas en la enumeración anterior, se considerarán como parte integrante de la propiedad de los terrenos por los que corran o en los que se encuentren sus depósitos, pero si se localizaren en dos o más predios, el aprovechamiento de estas aguas se considerará de utilidad pública, y quedará sujeto a las disposiciones que dicten las entidades federativas.

...

...

...

...

...

I. a V. ...

VI. Las entidades federativas, lo mismo que los Municipios de toda la República, tendrán plena capacidad para adquirir y poseer todos los bienes raíces necesarios para los servicios públicos.

Las leyes de la Federación y de las entidades federativas en sus respectivas jurisdicciones, determinarán los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada, y de acuerdo con dichas leyes la autoridad administrativa hará la declaración correspondiente. El precio que se fijará como indemnización a la cosa expropiada, se basará en la cantidad que como valor fiscal de ella figure en las oficinas catastrales o recaudadoras, ya sea que este valor haya sido manifestado por el propietario o simplemente aceptado por él de un modo tácito por haber pagado sus contribuciones con esta base. El exceso de valor o el demérito que haya tenido la propiedad particular por las mejoras o deterioros ocurridos con posterioridad a la fecha de la asignación del valor fiscal, será lo único que deberá quedar sujeto a juicio pericial y a resolución judicial. Esto mismo se observará cuando se trate de objetos cuyo valor no esté fijado en las oficinas rentísticas.

...

VII. a XX. ...

Artículo 28. ...

...

...

...

...

...

...

...

No constituyen monopolios las asociaciones de trabajadores formadas para proteger sus propios intereses y las asociaciones o sociedades cooperativas de productores para que, en defensa de sus intereses o del interés general, vendan directamente en los mercados extranjeros los productos nacionales o industriales que sean la principal fuente de riqueza de la región en que se produzcan o que no sean artículos de primera necesidad, siempre que dichas asociaciones estén bajo vigilancia o amparo del Gobierno Federal o de las entidades federativas, y previa autorización que al efecto se obtenga de las Legislaturas respectivas en cada caso. Las mismas Legislaturas, por sí o a propuesta del Ejecutivo podrán derogar, cuando así lo exijan las necesidades públicas, las autorizaciones concedidas para la formación de las asociaciones de que se trata.

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

I. a XII. ...

...

...

...

I. a VI. ...

VII. No haber sido Secretario de Estado, Fiscal General de la República, senador, diputado federal o local, Gobernador de algún Estado o Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, durante el año previo a su nombramiento, y

VIII. ...

...

...

...

...

...

...

...

...

Artículo 31. ...

I. a III. ...

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Artículo 36. ...

I. a III. ...

IV. Desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de las entidades federativas, que en ningún caso serán gratuitos; y

V. ...

Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

...

I. ...

II. ...

...

a) El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con

el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

b) y c) ...

...

...

III. ...

Apartado A. ...

a) a g) ...

...

...

Las disposiciones contenidas en los dos párrafos anteriores deberán ser cumplidas en el ámbito de las entidades federativas conforme a la legislación aplicable.

Apartado B. ...

Apartado C. ...

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales, como de las entidades federativas, así como de los Municipios, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Apartado D. ...

IV. a VI. ...

Artículo 43. Las partes integrantes de la Federación son los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila de Zaragoza, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas; así como la Ciudad de México.

Artículo 44. La Ciudad de México es la entidad federativa sede de los Poderes de la Unión y Capital de los Estados Unidos Mexicanos; se compondrá del territorio que actualmente tiene y, en caso de que los poderes federales se trasladen a otro lugar, se erigirá en un Estado de la Unión con la denominación de Ciudad de México.

Artículo 53. La demarcación territorial de los 300 distritos electorales uninominales será la que resulte de dividir la población total del país entre los distritos señalados. La distribución de los distritos electorales uninominales entre las entidades federativas se hará teniendo en cuenta el último censo general de población, sin que en ningún caso la representación de una entidad federativa pueda ser menor de dos diputados de mayoría.

...

Artículo 55. Para ser diputado se requiere:

I. y II. ...

III. Ser originario de la entidad federativa en que se haga la elección o vecino de esta con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de ella.

...

...

IV. ...

V. ...

...

Los Gobernadores de los Estados y el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones durante el periodo de su encargo, aun cuando se separen definitivamente de sus puestos.

Los Secretarios del Gobierno de las entidades federativas, los Magistrados y Jueces Federales y locales, así como los Presidentes Municipales y Alcaldes en el caso de la Ciudad de México, no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones, si no se separan definitivamente de sus cargos noventa días antes del día de la elección;

VI. y VII. ...

Artículo 56. La Cámara de Senadores se integrará por ciento veintiocho senadores, de los cuales, en cada Estado y en la Ciudad de México, dos serán elegidos según el principio de votación mayoritaria relativa y uno será asignado a la primera minoría. Para estos efectos, los partidos políticos deberán registrar una lista con dos fórmulas de candidatos. La senaduría de primera minoría le será asignada a la fórmula de candidatos que encabece la lista del partido político que, por sí mismo, haya ocupado el segundo lugar en número de votos en la entidad de que se trate.

...

...

Artículo 62. Los diputados y senadores propietarios durante el periodo de su encargo, no podrán desempeñar ninguna otra comisión o empleo de la Federación o de las entidades federativas por los cuales se disfrute sueldo, sin licencia previa de la Cámara respectiva; pero entonces cesarán en sus funciones representativas, mientras dure la nueva ocupación. La misma regla se observará con los diputados y senadores suplentes, cuando estuviesen en ejercicio. La infracción de esta disposición será castigada con la pérdida del carácter de diputado o senador.

Artículo 71. ...

I. y II. ...

III. A las Legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México; y

IV. ...

...

...

...

Artículo 73. ...

I. y II. ...

III. ...

1o. ...

2o. ...

3o. Que sean oídas las Legislaturas de las entidades federativas de cuyo territorio se trate, sobre la conveniencia o inconveniencia de la erección del nuevo Estado, quedando obligadas a dar su informe dentro de seis meses, contados desde el día en que se les remita la comunicación respectiva.

4o. y 5o. ...

6o. Que la resolución del Congreso sea ratificada por la mayoría de las Legislaturas de las entidades federativas, previo examen de la copia del expediente, siempre que hayan dado su consentimiento las Legislaturas de las entidades federativas de cuyo territorio se trate.

7o. Si las Legislaturas de las entidades federativas de cuyo territorio se trate, no hubieren dado su consentimiento, la ratificación de que habla la fracción anterior, deberá ser hecha por las dos terceras partes del total de Legislaturas de las demás entidades federativas.

IV. a VIII. ...

IX. Para impedir que en el comercio entre entidades federativas se establezcan restricciones.

X. a XIV. ...

XV. Para dar reglamentos con objeto de organizar, armar y disciplinar la Guardia Nacional, reservándose los ciudadanos que la formen, el nombramiento respectivo de jefes y oficiales, y a las entidades federativas la facultad de instruir la conforme a la disciplina prescrita por dichos reglamentos.

XVI. a XX. ...

XXI. ...

a) ...

Las leyes generales contemplarán también la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios;

b) y c) ...

...

...

XXII. ...

XXIII. Para expedir leyes que establezcan las bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios, así como para establecer y organizar a las instituciones de seguridad pública en materia federal, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de esta Constitución.

XXIV. ...

XXV. Para establecer el Servicio Profesional docente en términos del artículo 30. de esta Constitución; establecer, organizar y sostener en toda la República escuelas rurales, elementales, superiores, secundarias y profesionales; de investigación científica, de bellas artes y de enseñanza técnica, escuelas prácticas de agricultura y de minería, de artes y oficios, museos, bibliotecas, observatorios y demás institutos concernientes a la cultura general de los habitantes de la nación y legislar en todo lo que se refiere a dichas instituciones; para legislar sobre vestigios o restos fósiles y sobre monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, cuya conservación sea de interés nacional; así como para dictar las leyes encaminadas a distribuir convenientemente entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios el ejercicio de la función educativa y las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público, buscando unificar y coordinar la educación en toda la República, y para asegurar el cumplimiento de los fines de la educación y su mejora continua en un marco de inclusión y diversidad. Los Títulos que se expidan por los establecimientos de que se trata surtirán sus efectos en toda la República. Para legislar en materia de derechos de autor y otras figuras de la propiedad intelectual relacionadas con la misma;

XXVI. y XXVII. ...

XXVIII. Para expedir leyes en materia de contabilidad gubernamental que regirán la contabilidad pública y la presentación homogénea de información financiera, de ingresos y egresos, así como patrimonial, para la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, a fin de garantizar su armonización a nivel nacional;

XXIX. y XXIX-B. ...

XXIX-C. Para expedir las leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de las entidades federativas, de los Municipios y, en su caso, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de asentamientos humanos, con objeto de cumplir los fines previstos en el párrafo tercero del artículo 27 de esta Constitución;

XXIX-D. a XXIX-F. ...

XXIX-G. Para expedir leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los gobiernos de las entidades federativas, de los Municipios y, en su caso, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico.

XXIX-H. ...

XXIX-I. Para expedir leyes que establezcan las bases sobre las cuales la Federación, las entidades federativas, los Municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, coordinarán sus acciones en materia de protección civil;

XXIX-J. Para legislar en materia de cultura física y deporte con objeto de cumplir lo previsto en el artículo 40. de esta Constitución, estableciendo la concurrencia entre la Federación, las entidades federativas, los Municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias; así como la participación de los sectores social y privado;

XXIX-K. Para expedir leyes en materia de turismo, estableciendo las bases generales de coordinación de las facultades concurrentes entre la Federación, las entidades federativas, los Municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, así como la participación de los sectores social y privado;

XXIX-L. y XXIX-M. ...

XXIX-N. Para expedir leyes en materia de constitución, organización, funcionamiento y extinción de las sociedades cooperativas. Estas leyes establecerán las bases para la concurrencia en materia de fomento y desarrollo sustentable de la actividad cooperativa de la Federación, entidades federativas, Municipios y, en su caso, demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias;

XXIX-Ñ. Para expedir leyes que establezcan las bases sobre las cuales la Federación, las entidades federativas, los Municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas

competencias, coordinarán sus acciones en materia de cultura, salvo lo dispuesto en la fracción XXV de este artículo. Asimismo, establecerán los mecanismos de participación de los sectores social y privado, con objeto de cumplir los fines previstos en el párrafo décimo segundo del artículo 4o. de esta Constitución.

XXIX-O. ...

XXIX-P. Expedir leyes que establezcan la concurrencia de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, velando en todo momento por el interés superior de los mismos y cumpliendo con los tratados internacionales de la materia de los que México sea parte;

XXIX-Q. a XXIX-S. ...

XXIX-T. Para expedir la ley general que establezca la organización y administración homogénea de los archivos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, y determine las bases de organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Archivos.

XXIX-U. a XXX. ...

Artículo 76. ...

I. a III. ...

IV. Dar su consentimiento para que el Presidente de la República pueda disponer de la Guardia Nacional fuera de sus respectivas entidades federativas, fijando la fuerza necesaria

V. Declarar, cuando hayan desaparecido todos los poderes constitucionales de una entidad federativa, que es llegado el caso de nombrarle un titular del poder ejecutivo provisional, quien convocará a elecciones conforme a las leyes constitucionales de la entidad federativa. El nombramiento del titular del poder ejecutivo local se hará por el Senado a propuesta en terna del Presidente de la República con aprobación de las dos terceras partes de los miembros presentes, y en los recesos, por la Comisión Permanente, conforme a las mismas reglas. El funcionario así nombrado, no podrá ser electo titular del poder ejecutivo en las elecciones que se verifiquen en virtud de la convocatoria que él expidiere. Esta disposición regirá siempre que las constituciones de las entidades federativas no prevean el caso.

VI. Resolver las cuestiones políticas que surjan entre los poderes de una entidad federativa cuando alguno de ellos ocurra con ese fin al Senado, o cuando con motivo de dichas cuestiones se haya interrumpido el orden constitucional, mediando un conflicto de armas. En este caso el Senado dictará su resolución, sujetándose a la Constitución General de la República y a la de la entidad federativa.

...

VII. y VIII. ...

IX. Se deroga.

X. a XIV. ...

Artículo 79. ...

...

...

...

...

I. ...

También fiscalizará directamente los recursos federales que administre no ejerzan las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México. En los términos que establezca la ley fiscalizará, en coordinación

con las entidades locales de fiscalización o de manera directa, las participaciones federales. En el caso de los Estados y los Municipios cuyos empréstitos cuenten con la garantía de la Federación, fiscalizará el destino y ejercicio de los recursos correspondientes que hayan realizado los gobiernos locales. Asimismo, fiscalizará los recursos federales que se destinen y se ejerzan por cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, y los transferidos a fideicomisos, fondos y mandatos, públicos o privados, o cualquier otra figura jurídica, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero.

...

...

...

II. a IV. ...

...

...

...

...

Artículo 82. ...

I. a V. ...

VI. No ser Secretario o subsecretario de Estado, Fiscal General de la República, ni titular del poder ejecutivo de alguna entidad federativa, a menos de que se separe de su puesto seis meses antes del día de la elección; y

VII. ...

Artículo 89. ...

I. a XIII. ...

XIV. Conceder, conforme a las leyes, indultos a los reos sentenciados por delitos de competencia de los tribunales federales;

XV. a XX. ...

Artículo 95. ...

I. a V. ...

VI. No haber sido Secretario de Estado, Fiscal General de la República, senador, diputado federal, ni titular del poder ejecutivo de alguna entidad federativa, durante el año previo al día de su nombramiento.

...

Artículo 101. Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito, los respectivos secretarios, y los Consejeros de la Judicatura Federal, así como los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, no podrán, en ningún caso, aceptar ni desempeñar empleo o encargo de la Federación, de las entidades federativas o de particulares, salvo los cargos no remunerados en asociaciones científicas, docentes, literarias o de beneficencia.

...

...

...

...

Artículo 102.

A. El Ministerio Público de la Federación se organizará en una Fiscalía General de la República como órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio.

...

...

I. a VI. ...

Corresponde al Ministerio Público de la Federación la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, solicitará las medidas cautelares contra los imputados; buscará y presentará las pruebas que acrediten la participación de éstos en hechos que las leyes señalen como delito; procurará que los juicios federales en materia penal se sigan con toda regularidad para que la impartición de justicia sea pronta y expedita; pedirá la aplicación de las penas, e intervendrá en todos los asuntos que la ley determine.

...

...

...

...

B. ...

...

...

...

Las Constituciones de las entidades federativas establecerán y garantizarán la autonomía de los organismos de protección de los derechos humanos.

...

...

...

...

...

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos podrá investigar hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal, alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, los titulares de los poderes ejecutivos de las entidades federativas o las Legislaturas de éstas.

Artículo 103. ...

I. ...

II. Por normas generales o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la autonomía de la Ciudad de México, y

III. Por normas generales o actos de las autoridades de las entidades federativas que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.

Artículo 104. ...

I. y II. ...

III. De los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los tribunales de lo contencioso-administrativo a que se refiere la fracción XXIX-H del artículo 73 de esta Constitución, sólo en los casos que señalen las leyes. Las revisiones, de las cuales conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito, se sujetarán a los trámites que la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión en amparo indirecto, y en contra de las resoluciones que en ellas dicten los Tribunales Colegiados de Circuito no procederá juicio o recurso alguno;

IV. a VI. ...

VII. De las que surjan entre una entidad federativa y uno o más vecinos de otra, y

VIII. ...

Artículo 105. ...

I. ...

a) La Federación y una entidad federativa;

b) ...

c) El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente;

d) Una entidad federativa y otra;

e) Se deroga.

f) Se deroga.

g) ...

h) Dos Poderes de una misma entidad federativa, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;

i) ...

j) Una entidad federativa y un Municipio de otra o una demarcación territorial de la Ciudad de México, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales, y

k) Se deroga.

l)...

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de las entidades federativas, de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por la Federación; de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por las entidades federativas, o en los casos a que se refieren los incisos c) y h) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiere sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

...

II. ...

...

a) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales;

b) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado, en contra de las leyes federales o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;

c) ...

d) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguna de las Legislaturas de las entidades federativas en contra de las leyes expedidas por el propio órgano;

e) Se deroga.

f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro en una entidad federativa, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por la Legislatura de la entidad federativa que les otorgó el registro;

g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas;

h) El organismo garante que establece el artículo 6° de esta Constitución en contra de leyes de carácter federal y local, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren el derecho al acceso a la información pública y la protección de datos personales. Asimismo, los organismos garantes equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas locales; e

i) ...

...

...

...

III. ...

...

...

Artículo 106. Corresponde al Poder Judicial de la Federación, en los términos de la ley respectiva, dirimir las controversias que, por razón de competencia, se susciten entre los Tribunales de la Federación, entre éstos y los de las entidades federativas o entre los de una entidad federativa y otra.

Artículo 107. ...

I. a X. ...

XI. La demanda de amparo directo se presentará ante la autoridad responsable, la cual decidirá sobre la suspensión. En los demás casos la demanda se presentará ante los Juzgados de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito los cuales resolverán sobre la suspensión, o ante los tribunales de las entidades federativas en los casos que la ley lo autorice;

XII. a XVIII. ...

Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

...

Los ejecutivos de las entidades federativas, los diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, los integrantes de los Ayuntamientos y Alcaldías, los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía, así como los demás servidores públicos locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo y aplicación indebidos de fondos y recursos federales.

Las Constituciones de las entidades federativas precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México. Dichos servidores públicos serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública.

...

Artículo 110. Podrán ser sujetos de juicio político los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los consejeros de la Judicatura Federal, los secretarios de Despacho, el Fiscal General de la República, los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, el consejero Presidente, los consejeros electorales y el secretario ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, los magistrados del Tribunal Electoral, los integrantes de los órganos constitucionales autónomos, los directores generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.

Los ejecutivos de las entidades federativas, Diputados locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, así como los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía, sólo podrán ser sujetos de juicio político en los términos de este Título por violaciones graves a esta Constitución y a las leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales, pero en este caso la resolución será únicamente declarativa y se comunicará a las Legislaturas Locales para que, en ejercicio de sus atribuciones, procedan como corresponda.

...

...

...

...

Artículo 111. Para proceder penalmente contra los diputados y senadores al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, los consejeros de la Judicatura Federal, los secretarios de Despacho, el Fiscal General de la República, así como el consejero Presidente y los consejeros electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculgado.

...

...

...

Para poder proceder penalmente por delitos federales contra los ejecutivos de las entidades federativas, diputados locales, magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de las entidades federativas, en su caso los miembros de los Consejos

de las Judicaturas Locales, y los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía se seguirá el mismo procedimiento establecido en este artículo, pero en este supuesto, la declaración de procedencia será para el efecto de que se comunique a las Legislaturas Locales, para que en ejercicio de sus atribuciones procedan como corresponda.

...

...

...

...

...

Título Quinto

De los Estados de la Federación y de la Ciudad de México

Artículo 115. ...

I. a IV. ...

a) a c)...

Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de las entidades federativas o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

...

...

...

V. ...

a) a i)...

En lo conducente y de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de esta Constitución, expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios. Los bienes inmuebles de la Federación ubicados en los Municipios estarán exclusivamente bajo la jurisdicción de los poderes federales, sin perjuicio de los convenios que puedan celebrar en términos del inciso i) de esta fracción;

VI. a X. ...

Artículo 117. ...

I. a VIII. ...

IX. ...

El Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas dictarán, desde luego, leyes encaminadas a combatir el alcoholismo.

Artículo 119. Los Poderes de la Unión tienen el deber de proteger a las entidades federativas contra toda invasión o violencia

exterior. En cada caso de sublevación o trastorno interior, les prestarán igual protección, siempre que sean excitados por la Legislatura de la entidad federativa o por su Ejecutivo, si aquélla no estuviere reunida.

...

...

Artículo 120. Los titulares de los poderes ejecutivos de las entidades federativas están obligados a publicar y hacer cumplir las leyes federales.

Artículo 121. En cada entidad federativa se dará entera fe y crédito de los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todas las otras. El Congreso de la Unión, por medio de leyes generales, prescribirá la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos, y el efecto de ellos, sujetándose a las bases siguientes:

I. Las leyes de una entidad federativa sólo tendrán efecto en su propio territorio y, por consiguiente, no podrán ser obligatorias fuera de él.

II. ...

III. Las sentencias pronunciadas por los tribunales de una entidad federativa sobre derechos reales o bienes inmuebles ubicados en otra entidad federativa, sólo tendrán fuerza ejecutoria en ésta, cuando así lo dispongan sus propias leyes.

Las sentencias sobre derechos personales sólo serán ejecutadas en otra entidad federativa, cuando la persona condenada se haya sometido expresamente o por razón de domicilio, a la justicia que las pronunció, y siempre que haya sido citada personalmente para ocurrir al juicio.

IV. Los actos del estado civil ajustados a las leyes de una entidad federativa, tendrán validez en las otras.

V. Los títulos profesionales expedidos por las autoridades de una entidad federativa con sujeción a sus leyes, serán respetados en las otras.

Artículo 122. La Ciudad de México es una entidad federativa que goza de autonomía en todo lo concerniente a su régimen interior y a su organización política y administrativa.

A. El gobierno de la Ciudad de México está a cargo de sus poderes locales, en los términos establecidos en la Constitución Política de la Ciudad de México, la cual se ajustará a lo dispuesto en la presente Constitución y a las bases siguientes:

I. La Ciudad de México adoptará para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, democrático y laico. El poder público de la Ciudad de México se dividirá para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. No podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

La Constitución Política de la Ciudad de México establecerá las normas y las garantías para el goce y la protección de los derechos humanos en los ámbitos de su competencia, conforme a lo dispuesto por el artículo lo. de esta Constitución.

II. El ejercicio del Poder Legislativo se deposita en la Legislatura de la Ciudad de México, la cual se integrará en los términos que establezca la Constitución Política de la entidad. Sus integrantes deberán cumplir los requisitos que la misma establezca y serán electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, por un periodo de tres años.

En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la Legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la Legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

En la Constitución Política de la Ciudad de México se establecerá que los diputados a la Legislatura podrán ser electos hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación deberá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad

de su mandato.

La Constitución Política de la entidad establecerá las normas para garantizar el acceso de todos los grupos parlamentarios a los órganos de gobierno del Congreso local y, a los de mayor representación, a la Presidencia de los mismos.

Corresponde a la Legislatura aprobar las adiciones o reformas a la Constitución Política de la Ciudad de México y ejercer las facultades que la misma establezca. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma se requiere sean aprobadas por las dos terceras partes de los diputados presentes.

Asimismo, corresponde a la Legislatura de la Ciudad de México revisar la cuenta pública del año anterior, por conducto de su entidad de fiscalización, la cual será un órgano con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones, y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga su ley. La función de fiscalización se desarrollará conforme a los principios de legalidad, imparcialidad y confiabilidad.

La cuenta pública del año anterior deberá ser enviada a la Legislatura a más tardar el 30 de abril del año siguiente. Este plazo solamente podrá ser ampliado cuando se formule una solicitud del Jefe de Gobierno de la Ciudad de México suficientemente justificada a juicio de la Legislatura.

Los informes de auditoría de la entidad de fiscalización de la Ciudad de México tendrán carácter público.

El titular de la entidad de fiscalización de la Ciudad de México será electo por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Legislatura por un periodo no menor de siete años y deberá contar con experiencia de cinco años en materia de control, auditoría financiera y de responsabilidades.

III. El titular del Poder Ejecutivo se denominará Jefe de Gobierno de la Ciudad de México y tendrá a su cargo la administración pública de la entidad; será electo por votación universal, libre, secreta y directa, y no podrá durar en su encargo más de seis años. Quien haya ocupado la titularidad del Ejecutivo local designado o electo, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a ocupar ese cargo, ni con el carácter de interino, provisional, sustituto o encargado del despacho.

La Constitución Política de la Ciudad de México establecerá las facultades del Jefe de Gobierno y los requisitos que deberá reunir quien aspire a ocupar dicho encargo.

IV.- El Ejercicio del poder judicial se deposita en el Tribunal Superior de Justicia, el Consejo de la Judicatura y los juzgados y tribunales que establezca la Constitución Política de la Ciudad de México, la que garantizará la independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones. Las leyes locales establecerán las condiciones para el ingreso, formación, permanencia y especialización de quienes integren el poder Judicial

Los magistrados integrantes del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México deberán reunir como mínimo los requisitos establecidos en las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser magistrados las personas que hayan ocupado en el Gobierno de la Ciudad de México el cargo de Secretario o equivalente o de Procurador General de Justicia, o de integrante del Poder Legislativo local, durante el año previo al día de la designación.

Los magistrados durarán en el ejercicio de su encargo el tiempo que establezca la Constitución Política de la Ciudad de México; podrán ser reelectos y, si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que establecen esta Constitución, así como la Constitución y las leyes de la Ciudad de México. Los magistrados y los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo.

V. La administración Pública de la Ciudad de México será centralizada y paraestatal. La hacienda pública de la Ciudad y su administración serán unitarias, incluyendo los tabuladores de remuneraciones y percepciones de los servidores públicos. El régimen patrimonial de la Administración Pública Centralizada también tendrá carácter unitario.

La hacienda pública de la Ciudad de México se organizará conforme a criterios de unidad presupuestaria y financiera.

Corresponde a la Legislatura la aprobación anual del presupuesto de egresos correspondiente. Al señalar las remuneraciones de servidores públicos deberán sujetarse a las bases previstas en el artículo 127 de esta Constitución.

Los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como los organismos con autonomía constitucional, deberán incluir dentro de sus proyectos de presupuestos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos. Estas propuestas deberán observar el procedimiento que para la aprobación del presupuesto de

egresos establezcan la Constitución Política de la Ciudad de México y las leyes locales.

Las leyes federales no limitarán la facultad de la Ciudad de México para establecer las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles y las derivadas de la prestación de servicios públicos a su cargo, ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes de la Ciudad de México no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes del dominio público de la Federación, de las entidades federativas o de los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para propósitos distintos a los de su objeto público.

Corresponde al Jefe de Gobierno de la Ciudad de México proponer al Poder Legislativo local las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

VI. La división territorial de la Ciudad de México para efectos de su organización político administrativa, así como el número, la denominación y los límites de sus demarcaciones territoriales, serán definidos con lo dispuesto en la Constitución Política local.

El gobierno de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México estará a cargo de las Alcaldías. Sujeto a las previsiones de ingresos de la hacienda pública de la Ciudad de México, la Legislatura aprobará el presupuesto de las Alcaldías, las cuales lo ejercerán de manera autónoma en los supuestos y términos que establezca la Constitución Política local.

La integración, organización administrativa y facultades de las Alcaldías se establecerán en la Constitución Política y leyes locales, las que se sujetarán a los principios siguientes:

a) Las Alcaldías son órganos político administrativos que se integran por un Alcalde y por un Concejo electos por votación universal, libre, secreta y directa, para un periodo de tres años. Los integrantes de la Alcaldía se elegirán por planillas de entre siete y diez candidatos, según corresponda, ordenadas en forma progresiva, iniciando con el candidato a Alcalde y después los Concejales con sus respectivos suplentes, en el número que para cada demarcación territorial determine la Constitución Política de la Ciudad de México. En ningún caso el número de Concejales podrá ser menor de diez ni mayor de quince. Los integrantes de los Concejos serán electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en la proporción de sesenta por ciento por el primer principio y cuarenta por ciento por el segundo. Ningún partido político o coalición electoral podrá contar con más del sesenta por ciento de los concejales.

b) La Constitución Política de la Ciudad de México deberá establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de Alcalde y Concejales por un periodo adicional. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

c) La administración pública de las demarcaciones territoriales corresponde a los Alcaldes.

La Constitución Política de la Ciudad de México establecerá la competencia de las Alcaldías, dentro de sus respectivas jurisdicciones.

Sujeto a las previsiones de ingresos de la hacienda pública de la Ciudad de México, corresponderá a los Concejos de las Alcaldías aprobar el proyecto de presupuesto de egresos de sus demarcaciones, que enviarán al Ejecutivo local para su integración al proyecto de presupuesto de la Ciudad de México para ser remitido a la Legislatura. Asimismo, estarán facultados para supervisar y evaluar las acciones de gobierno, y controlar el ejercicio del gasto público en la respectiva demarcación territorial.

Al aprobar el proyecto de presupuesto de egresos, los Concejos de las Alcaldías deberán garantizar el gasto de operación de la demarcación territorial y ajustar su gasto corriente a las normas y montos máximos, así como a los tabuladores desglosados de remuneraciones de los servidores públicos que establezca previamente la Legislatura, sujetándose a lo establecido por el artículo 127 de esta Constitución.

d) La Constitución Política de la Ciudad de México establecerá las bases para que la ley correspondiente prevé a los criterios o fórmulas para la asignación del presupuesto de las demarcaciones territoriales, el cual se compondrá, al menos, de los montos que conforme a la ley les correspondan por concepto de participaciones federales, impuestos locales que recaude la hacienda de la Ciudad de México e ingresos derivados de la prestación de servicios a su cargo.

e) Las demarcaciones territoriales no podrán, en ningún caso, contraer directa o indirectamente obligaciones o empréstitos.

f) Los Alcaldes y Concejales deberán reunir los requisitos que establezca la Constitución Política de la Ciudad de México.

VII. La Ciudad de México contará con los organismos constitucionales autónomos que esta Constitución prevé para las entidades federativas.

VIII. La Constitución Política de la Ciudad de México establecerá las normas para la organización y funcionamiento, así como las facultades del Tribunal de Justicia Administrativa, dotado de plena autonomía para dictar sus fallos y establecer su organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones.

El Tribunal tendrá a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la Administración Pública local y los particulares; imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos por responsabilidad administrativa grave y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública de la Ciudad de México o al patrimonio de sus entes públicos.

La ley establecerá las normas para garantizar la transparencia del proceso de nombramiento de sus magistrados.

La investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Tribunal Superior de Justicia, corresponderá al Consejo de la Judicatura local, sin perjuicio de las atribuciones de la entidad de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

IX. La Constitución y las leyes de la Ciudad de México deberán ajustarse a las reglas que en materia electoral establece la fracción V del artículo 116 de esta Constitución y las leyes generales correspondientes.

X. La Constitución Política local garantizará que las funciones de procuración de justicia en la Ciudad de México se realicen con base en los principios de autonomía, eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, responsabilidad y respeto a los derechos humanos.

XI. Las relaciones de trabajo entre la Ciudad de México y sus trabajadores se regirán por la ley que expida la Legislatura local, con base en lo dispuesto por el artículo 123 de esta Constitución y sus leyes reglamentarias.

B. Los poderes federales tendrán respecto de la Ciudad de México, exclusivamente las facultades que expresamente les confiere esta Constitución.

El Gobierno de la Ciudad de México, dado su carácter de Capital de los Estados Unidos Mexicanos y sede de los Poderes de la Unión, garantizará, en todo tiempo y en los términos de este artículo, las condiciones necesarias para el ejercicio de las facultades constitucionales de los poderes federales.

El Congreso de la Unión expedirá las leyes que establezcan las bases para la coordinación entre los poderes federales y los poderes locales de la Ciudad de México en virtud de su carácter de Capital de los Estados Unidos Mexicanos, la cual contendrá las disposiciones necesarias que aseguren las condiciones para el ejercicio de las facultades que esta Constitución confiere a los Poderes de la Unión.

La Cámara de Diputados, al dictaminar el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, analizará y determinará los recursos que se requieran para apoyar a la Ciudad de México en su carácter de Capital de los Estados Unidos Mexicanos y las bases para su ejercicio.

Corresponde al Jefe de Gobierno de la Ciudad de México la dirección de las instituciones de seguridad pública de la entidad, en los términos que establezca la Constitución Política de la Ciudad de México y las leyes locales, así como nombrar y remover libremente al servidor público que ejerza el mando directo de la fuerza pública.

En la Ciudad de México será aplicable respecto del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, lo dispuesto en el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 115 de esta Constitución. El Ejecutivo Federal podrá remover al servidor público que ejerza el mando directo de la fuerza pública a que se refiere el párrafo anterior, por causas graves que determine la ley que expida el Congreso de la Unión en los términos de esta Base.

Los bienes inmuebles de la Federación ubicados en la Ciudad de México estarán exclusivamente bajo la jurisdicción de los

poderes federales.

C. La Federación, la Ciudad de México, así como sus demarcaciones territoriales, y los Estados y Municipios conurbados en la Zona Metropolitana, establecerán mecanismos de coordinación administrativa en materia de planeación del desarrollo y ejecución de acciones regionales para la prestación de servicios públicos, en términos de la ley que emita el Congreso de la Unión.

Para la eficaz coordinación a que se refiere el párrafo anterior, dicha ley establecerá las bases para la organización y funcionamiento del Consejo de Desarrollo Metropolitano, al que corresponderá acordar las acciones en materia de asentamientos humanos; protección al ambiente; preservación y restauración del equilibrio ecológico; transporte; tránsito; agua potable y drenaje; recolección, tratamiento y disposición de desechos sólidos, y seguridad pública.

La ley que emita el Congreso de la Unión establecerá la forma en la que se tomarán las determinaciones del Consejo de Desarrollo Metropolitano, mismas que podrán comprender:

- a) La delimitación de los ámbitos territoriales y las acciones de coordinación para la operación y funcionamiento de obras y servicios públicos de alcance metropolitano;
 - b) Los compromisos que asuma cada una de las partes para la asignación de recursos a los proyectos metropolitanos; y
 - c) La proyección conjunta y coordinada del desarrollo de las zonas conurbadas y de prestación de servicios públicos.
- D. Las prohibiciones y limitaciones que esta Constitución establece para los Estados aplicarán a la Ciudad de México.

Artículo 123. ...

...

A. ...

I. a XXX. ...

XXXI. La aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las autoridades de las entidades federativas, de sus respectivas jurisdicciones, pero es de la competencia exclusiva de las autoridades federales en los asuntos relativos a:

a) ...

b) ...

...

B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

I. a III. ...

IV. ...

En ningún caso los salarios podrán ser inferiores al mínimo para los trabajadores en general en las entidades federativas.

V. a XII. ...

XIII. ...

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

Las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales, a fin de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del Ministerio Público, de las corporaciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes, instrumentarán sistemas complementarios de seguridad social.

...

XIII bis y XIV. ...

Artículo 124. Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

Artículo 125. Ningún individuo podrá desempeñar a la vez dos cargos federales de elección popular ni uno de la Federación y otro de una entidad federativa que sean también de elección; pero el nombrado puede elegir entre ambos el que quiera desempeñar.

Artículo 127. Los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

...

I. a V. ...

VI. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus competencias, expedirán las leyes para hacer efectivo el contenido del presente artículo y las disposiciones constitucionales relativas, y para sancionar penal y administrativamente las conductas que impliquen el incumplimiento o la elusión por simulación de lo establecido en este artículo.

Artículo 130. ...

...

a) a e) ...

...

...

...

...

Las autoridades federales, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tendrán en esta materia las facultades y responsabilidades que determine la ley.

Artículo 131. Es facultad privativa de la Federación gravar las mercancías que se importen o exporten, o que pasen de tránsito por el territorio nacional, así como reglamentar en todo tiempo y aún prohibir, por motivos de seguridad o de policía, la circulación en el interior de la República de toda clase de efectos, cualquiera que sea su procedencia.

...

Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.

Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las

demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por las instancias técnicas que establezcan, respectivamente, la Federación y las entidades federativas, con el objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en los respectivos presupuestos en los términos del párrafo precedente. Lo anterior, sin menoscabo de lo dispuesto en los artículos 26 Apartado C, 74, fracción VI y 79 de esta Constitución.

...

...

El manejo de recursos económicos federales por parte de las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se sujetará a las bases de este artículo y a las leyes reglamentarias. La evaluación sobre el ejercicio de dichos recursos se realizará por las instancias técnicas de las entidades federativas a que se refiere el párrafo segundo de este artículo.

...

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

...

...

Artículo 135. La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México.

...

Transitorios

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, salvo disposición en contrario conforme a lo establecido en los artículos transitorios siguientes.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Las normas de esta Constitución y los ordenamientos legales aplicables al Distrito Federal que se encuentren vigentes a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán aplicándose hasta que inicie la vigencia de aquellos que lo sustituyan.

ARTÍCULO TERCERO.- Las normas relativas a la elección de los poderes locales de la Ciudad de México se aplicarán a partir del proceso electoral para la elección constitucional del año 2018. Se faculta a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para que, una vez publicada la Constitución Política de la Ciudad de México, expida las leyes inherentes a la organización, funcionamiento y competencias de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial de la Ciudad, necesarias para que ejerzan las facultades que establezcan esta Constitución y la de la Ciudad de México, a partir del inicio de sus funciones. Dichas leyes entrarán en vigor una vez que lo haga la Constitución Política de la Ciudad de México.

Lo dispuesto en el párrafo tercero de la Base II del Apartado A del artículo 122 constitucional contenido en el presente Decreto, no será aplicable a los diputados integrantes de la VII Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

ARTÍCULO CUARTO.- Las normas relativas a la elección de las Alcaldías se aplicarán a partir del proceso electoral para la elección constitucional del año 2018.

La elección de las Alcaldías en el año 2018 se realizará con base en la división territorial de las dieciséis demarcaciones territoriales del Distrito Federal vigente hasta la entrada en vigor del presente Decreto. Los Concejos de las dieciséis Alcaldías electos en 2018 se integrarán por el Alcalde y diez Concejales electos según los principios de mayoría relativa y

de representación proporcional, en una proporción de sesenta por ciento por el primer principio y cuarenta por ciento por el segundo.

Lo dispuesto en el inciso b) del párrafo tercero de la Base VI del Apartado A del artículo 122 constitucional contenido en el presente Decreto, no será aplicable a los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal electos en 2015, quienes no podrán ser postulados en los comicios de 2018 para integrar las Alcaldías.

Se faculta a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para que, una vez publicada la Constitución Política de la Ciudad de México, expida las leyes inherentes a la organización, funcionamiento y competencias necesarias para que las Alcaldías, a partir del inicio de sus funciones en 2018, ejerzan las facultades a que se refiere esta Constitución y la de la Ciudad de México. Dichas leyes entrarán en vigor una vez que lo haga la Constitución Política de la Ciudad de México.

ARTÍCULO QUINTO.- Los órganos de gobierno electos en los años 2012 y 2015 permanecerán en funciones hasta la terminación del periodo para el cual fueron electos. En su desempeño se ajustarán al orden constitucional, legal y del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal destinado a normar las funciones a su cargo, que hubiere emanado o emane de los órganos competentes. Las facultades y atribuciones derivadas del presente Decreto de reformas constitucionales no serán aplicables a dichos órganos de gobierno, por lo que se sujetarán a las disposiciones constitucionales y legales vigentes con antelación a la entrada en vigor del presente Decreto.

ARTÍCULO SEXTO.- Las reformas al primer párrafo del Apartado B del artículo 123 y la Base XI del Apartado A del artículo 122 relativas al régimen jurídico de las relaciones de trabajo entre la Ciudad de México y sus trabajadores, entrarán en vigor a partir del día 1 de enero de 2020.

En tanto la Legislatura de la Ciudad de México ejerce la atribución a que se refiere la Base XI del Apartado A del artículo 122 constitucional, las relaciones laborales entre la Ciudad de México y sus trabajadores que, hasta antes de la entrada en vigor del presente Decreto, se hubieren regido por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del Apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, continuarán normándose por dicha Ley, y los conflictos del trabajo que se susciten se conocerán y se resolverán por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, hasta que se establezca la instancia competente en el ámbito local de la Ciudad de México.

Los trabajadores de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial de la Ciudad de México, sus demarcaciones territoriales y sus órganos autónomos, así como de las entidades paraestatales de la Administración Pública local conservarán los derechos adquiridos que deriven de la aplicación del orden jurídico que los rija, al momento de entrar en vigor el presente Decreto.

Los órganos públicos de la Ciudad de México, que hasta antes de la entrada en vigor de este Decreto se encuentren incorporados al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, continuarán sujetos, al igual que sus trabajadores, al mismo régimen de seguridad social.

Los órganos públicos de la Ciudad de México que no se encuentren incorporados al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, podrán celebrar convenio, en los términos de la ley de dicho Instituto, para su incorporación y la afiliación de sus trabajadores. Lo anterior, siempre y cuando la Ciudad de México se encuentre al corriente en sus obligaciones con el Instituto y éste cuente con capacidad necesaria, en términos de su propia ley.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- La Asamblea Constituyente de la Ciudad de México se compondrá de cien diputados constituyentes, que serán elegidos conforme a lo siguiente:

A. Sesenta se elegirán según el principio de representación proporcional, mediante una lista votada en una sola circunscripción plurinominal, en los siguientes términos:

I. Podrán solicitar el registro de candidatos los partidos políticos nacionales mediante listas con fórmulas integradas por propietarios y suplentes, así como los ciudadanos mediante candidaturas independientes, integradas por fórmula de propietarios y suplentes.

II. Tratándose de las candidaturas independientes, se observará lo siguiente:

a) El registro de cada fórmula de candidatos independientes requerirá la manifestación de voluntad de ser candidato y contar cuando menos con la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al uno por ciento de la lista nominal de electores del Distrito Federal, dentro de los plazos que para tal efecto determine el Instituto Nacional Electoral.

b) Con las fórmulas de candidatos que cumplan con los requisitos del inciso anterior, el Instituto Nacional Electoral integrará

una lista de hasta sesenta fórmulas con los nombres de los candidatos, ordenados en forma descendente en razón de la fecha de obtención del registro.

c) En la boleta electoral deberá aparecer un recuadro blanco a efecto de que el elector asiente su voto, en su caso, por la fórmula de candidatos independientes de su preferencia, identificándolos por nombre o el número que les corresponda. Bastará con que asiente el nombre o apellido del candidato propietario y, en todo caso, que resulte indubitable el sentido de su voto.

d) A partir de los cómputos de las casillas, el Instituto Nacional Electoral hará el cómputo de cada una de las fórmulas de candidatos independientes, y establecerá aquellas que hubieren obtenido una votación igual o mayor al cociente natural de la fórmula de asignación de las diputaciones constituyentes.

III. Las diputaciones constituyentes se asignarán:

a) A las fórmulas de candidatos independientes que hubieren alcanzado una votación igual o mayor al cociente natural, que será el que resulte de dividir la votación válida emitida entre sesenta.

b) A los partidos políticos las diputaciones restantes, conforme las reglas previstas en el artículo 54 de la Constitución y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que resulten aplicables y en lo que no se oponga al presente Decreto.

Para esta asignación se establecerá un nuevo cociente que será resultado de dividir la votación emitida, una vez deducidos los votos obtenidos por los candidatos independientes, entre el número de diputaciones restantes por asignar.

En la asignación de los diputados constituyentes se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas presentadas por los partidos políticos.

c) Si después de aplicarse la distribución en los términos previstos en los incisos anteriores, quedaren diputaciones constituyentes por distribuir, se utilizará el resto mayor de votos que tuvieren partidos políticos y candidatos independientes.

IV. Serán aplicables, en todo lo que no contravenga al presente Decreto, las disposiciones conducentes de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

V. Los partidos políticos no podrán participar en el proceso electoral a que se refiere este Apartado, a través de la figura de coaliciones.

VI. Para ser electo diputado constituyente en los términos del presente Apartado, se observarán los siguientes requisitos:

a) Ser ciudadano mexicano, por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos;

b) Tener veintiún años cumplidos el día de la elección;

c) Ser originario del Distrito Federal o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de ella;

d) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;

e) No estar en servicio activo en el Ejército Federal ni tener mando de policía en el Distrito Federal, cuando menos sesenta días antes de la elección;

f) No ser titular de alguno de los organismos a los que esta Constitución otorga autonomía, salvo que se separen de sus cargos sesenta días antes del día de la elección;

g) No ser Secretario o Subsecretario de Estado, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la administración pública federal, salvo que se separen de sus cargos sesenta días antes del día de la elección;

h) No ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o miembro del Consejo de la Judicatura Federal, salvo que se separen de sus cargos sesenta días antes del día de la elección;

i) No ser Magistrado, ni Secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o del Tribunal Electoral del Distrito Federal, ni Consejero Presidente o consejero electoral de los Consejos General, locales, distritales o de demarcación territorial del Instituto Nacional Electoral o del Instituto Electoral del Distrito Federal, ni Secretario Ejecutivo, Director Ejecutivo

o personal profesional directivo de dichos Institutos, ni pertenecer al Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo que se separen definitivamente de sus cargos tres años antes del día de la elección;

j) No ser legislador federal, ni diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ni Jefe Delegacional, salvo que se separen de sus cargos sesenta días antes del día de la elección; resultando aplicable en cualquier caso lo previsto en el artículo 125 de la Constitución;

k) No ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia o del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, ni miembro del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, ni Magistrado o Juez Federal en el Distrito Federal, salvo que se separen de sus cargos sesenta días antes del día de la elección;

l) No ser titular de alguno de los organismos con autonomía constitucional del Distrito Federal, salvo que se separen de sus cargos sesenta días antes del día de la elección;

m) No ser Secretario en el Gobierno del Distrito Federal, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la administración pública local, salvo que se separen de sus cargos sesenta días antes del día de la elección;

n) No ser Ministro de algún culto religioso; y

o) En el caso de candidatos independientes, no estar registrados en los padrones de afiliados de los partidos políticos, con fecha de corte a marzo de 2016, ni haber participado como precandidatos o candidatos a cargos de elección popular postulados por algún partido político o coalición, en las elecciones federales o locales inmediatas anteriores a la elección de la Asamblea Constituyente.

VII. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitirá la Convocatoria para la elección de los diputados constituyentes a más tardar dentro de los siguientes 15 días a partir de la publicación de este Decreto. El Acuerdo de aprobación de la Convocatoria a la elección, establecerá las fechas y los plazos para el desarrollo de las etapas del proceso electoral, en atención a lo previsto en el párrafo segundo del presente Transitorio.

VIII. El proceso electoral se ajustará a las reglas generales que apruebe el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Dichas reglas deberán regular el proceso en atención a la finalidad del mismo y, en consecuencia, el Instituto podrá realizar ajustes a los plazos establecidos en la legislación electoral a fin de garantizar la ejecución de las actividades y procedimientos electorales.

Los actos dentro del proceso electoral deberán circunscribirse a propuestas y contenidos relacionados con el proceso constituyente. Para tal efecto, las autoridades electorales correspondientes deberán aplicar escrutinio estricto sobre su legalidad.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación será competente para resolver las impugnaciones derivadas del proceso electoral, en los términos que determinan las leyes aplicables.

B. Catorce senadores designados por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara, a propuesta de su Junta de Coordinación Política.

C. Catorce diputados federales designados por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara, a propuesta de su Junta de Coordinación Política.

Los legisladores federales designados como diputados constituyentes en términos del presente Apartado y el anterior, continuarán ejerciendo sus cargos federales de elección popular, sin que resulte aplicable el artículo 62 constitucional.

D. Seis designados por el Presidente de la República.

E. Seis designados por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

F. Todos los diputados constituyentes ejercerán su encargo de forma honorífica, por lo que no percibirán remuneración alguna.

La Asamblea Constituyente ejercerá en forma exclusiva todas las funciones de Poder Constituyente para la Ciudad de México y la elección para su conformación se realizará el primer domingo de junio de 2016 para instalarse el 15 de septiembre de ese año, debiendo aprobar la Constitución Política de la Ciudad de México, a más tardar el 31 de enero de 2017, por las dos

terceras partes de sus integrantes presentes.

Para la conducción de la sesión constitutiva de la Asamblea Constituyente, actuarán como Junta Instaladora los cinco diputados constituyentes de mayor edad. La Junta Instaladora estará constituida por un Presidente, dos Vicepresidentes y dos Secretarios. El diputado constituyente que cuente con mayor antigüedad será el Presidente de la Junta Instaladora. Serán Vicepresidentes los diputados constituyentes que cuenten con las dos siguientes mayores antigüedades y, en calidad de Secretarios les asistirán los siguientes dos integrantes que cuenten con las sucesivas mayores antigüedades.

La sesión de instalación de la Asamblea se regirá, en lo que resulte conducente, por lo previsto en el artículo 15 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

Corresponderá a la Junta Instaladora conducir los trabajos para la aprobación del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, mismo que deberá ser aprobado dentro de los diez días siguientes a la instalación de la Asamblea. Para su discusión y aprobación será aplicable en lo que resulte conducente el Reglamento interior de la Cámara de Diputados.

Es facultad exclusiva del Jefe de Gobierno del Distrito Federal elaborar y remitir el proyecto de Constitución Política de la Ciudad de México, que será discutido, en su caso modificado, adicionado, y votado por la Asamblea Constituyente, sin limitación alguna de materia. El Jefe de Gobierno deberá remitir el proyecto de la Constitución Política de la Ciudad de México a la Asamblea Constituyente a más tardar el día en que ésta celebre su sesión de instalación.

Con la finalidad de cumplir con sus funciones, la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, deberá crear, al menos, tres comisiones para la discusión y aprobación de los dictámenes relativos al proyecto de Constitución.

ARTÍCULO OCTAVO.- Aprobada y expedida la Constitución Política de la Ciudad de México, no podrá ser vetada por ninguna autoridad y será remitida de inmediato para que, sin más trámite, se publique en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

La Constitución Política de la Ciudad de México, entrará en vigor el día que ésta señale para la instalación de la Legislatura, excepto en lo que hace a la materia electoral, misma que será aplicable desde el mes de enero de 2017. En el caso de que sea necesario que se verifiquen elecciones extraordinarias, las mismas se llevarán a cabo de conformidad a la legislación electoral vigente al día de la publicación del presente Decreto.

Se faculta a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, para legislar sobre los procedimientos e instituciones electorales que resultarán aplicables al proceso electoral 2017-2018.

Al momento de la publicación de la Constitución Política de la Ciudad de México, cesarán las funciones de la Asamblea Constituyente. A partir de ello, las reformas y adiciones a la Constitución Política de la Ciudad de México se realizarán de conformidad con lo que la misma establezca.

ARTÍCULO NOVENO.- La integración, organización y funcionamiento de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México se regirá exclusivamente por lo dispuesto en el presente Decreto y en el Reglamento para su Gobierno Interior, conforme a las bases siguientes:

I. La Asamblea Constituyente de la Ciudad de México tendrá las facultades siguientes:

a) Elegir, por el voto de sus dos terceras partes, a los integrantes de su Mesa Directiva, en los términos que disponga el Reglamento para su Gobierno Interior, dentro de los cinco días siguientes a la aprobación de éste.

En el caso de que transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, no se hubiere electo a la Mesa Directiva, la Junta Instaladora ejercerá las atribuciones y facultades que el Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Constituyente le otorga a aquélla y a sus integrantes, según corresponda. La Junta Instaladora no podrá ejercer dichas atribuciones más allá del 5 de octubre de 2016.

b) Sesionar en Pleno y en comisiones, de conformidad con las convocatorias que al efecto expidan su Mesa Directiva y los órganos de dirección de sus comisiones.

c) Dictar todos los acuerdos necesarios para el cumplimiento de su función.

d) Recibir el proyecto de Constitución Política de la Ciudad de México que le sea remitido por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

e) Discutir, modificar, adicionar y votar el proyecto de Constitución Política de la Ciudad de México.

f) Aprobar, expedir y ordenar la publicación del Constitución Política de la Ciudad de México.

II. La Asamblea Constituyente gozará de plena autonomía para el ejercicio de sus facultades como Poder Constituyente; ninguna autoridad podrá intervenir ni interferir en su instalación y funcionamiento.

III. La Asamblea Constituyente de la Ciudad de México sesionará en la antigua sede del Senado de la República en Xicoténcatl. Corresponderá a dicha Cámara determinar la sede de la Asamblea Constituyente para su instalación, en caso de que por circunstancias de hecho no fuere posible ocupar el recinto referido. El pleno de la Asamblea Constituyente podrá determinar en cualquier momento, la habilitación de otro recinto para sesionar.

IV. Los recintos que ocupe la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México para el cumplimiento de su función, son inviolables. Las autoridades federales y del Distrito Federal deberán prestar el auxilio que les solicite el Presidente de la Asamblea Constituyente para salvaguardar la inviolabilidad de los recintos que ésta ocupe y para garantizar a sus integrantes el libre ejercicio de su función.

V. La Asamblea Constituyente sesionará en Pleno y en comisiones, de conformidad con lo que disponga su Reglamento. Las sesiones del Pleno requerirán la asistencia, por lo menos, de la mayoría del total de sus integrantes y sus acuerdos se adoptarán con la votación de las dos terceras partes del total de sus integrantes. Las sesiones de las Comisiones requerirán la asistencia de la mayoría de sus integrantes y sus determinaciones se adoptarán con la votación de la mayoría de los presentes. En todos los casos las discusiones deberán circunscribirse al tema objeto del debate.

VI. La Asamblea Constituyente de la Ciudad de México no podrá interferir, bajo ninguna circunstancia, en las funciones de los Poderes de la Unión ni de los órganos del Distrito Federal, ni tendrán ninguna facultad relacionada con el ejercicio del gobierno de la entidad. Tampoco podrá realizar pronunciamientos o tomar acuerdos respecto del ejercicio de los Gobiernos Federal o del Distrito Federal o de cualquier otro poder federal o local.

ARTÍCULO DÉCIMO.- El Congreso de la Unión, en la expedición de las leyes a que se refiere el párrafo tercero del Apartado B y el primer párrafo del Apartado C del artículo 122, deberá prever que las mismas entren en vigor en la fecha en que inicie la vigencia de la Constitución Política de la Ciudad de México.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Todos los inmuebles ubicados en la Ciudad de México que estén destinados al servicio que prestan los poderes de la Federación, así como cualquier otro bien afecto a éstos, continuarán bajo la jurisdicción de los poderes federales.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- Los jueces y magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal se integrarán en el Poder Judicial de la Ciudad de México, una vez que éste inicie sus funciones, de conformidad con lo que establezca la Constitución Política de dicha entidad.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- Los recursos de revisión interpuestos contra las resoluciones del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 104, fracción III de esta Constitución, que se encuentren pendientes de resolución a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán el trámite que corresponda conforme al régimen jurídico aplicable al momento de su interposición, hasta su total conclusión.

En tanto en la Ciudad de México no se emitan las disposiciones legales para la presentación y sustanciación de los recursos de revisión interpuestos contra las resoluciones del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dichos recursos serán conocidos y resueltos por los Tribunales de la Federación, en los términos de la fracción II del artículo 104 constitucional.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- A partir de la fecha de entrada en vigor de este Decreto, todas las referencias que en esta Constitución y demás ordenamientos jurídicos se hagan al Distrito Federal, deberán entenderse hechas a la Ciudad de México.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.- Los ciudadanos que hayan ocupado la titularidad del Departamento del Distrito Federal, de la Jefatura de Gobierno o del Ejecutivo local, designados o electos, en ningún caso y por ningún motivo podrán ocupar el de Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, ni con el carácter de interino, provisional, sustituto o encargado de despacho.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO.- Las Alcaldías accederán a los recursos de los fondos y ramos federales en los términos que prevea la Ley de Coordinación Fiscal.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO.- Dentro de las funciones que correspondan a las Alcaldías, la Constitución Política de la Ciudad de México y las leyes locales contemplarán, al menos, aquéllas que la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal vigente a la entrada en vigor del presente Decreto, señala para los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, con base en lo establecido por el artículo 122 constitucional.

Las competencias de las Alcaldías, a que se refiere el presente artículo Transitorio, deberán distribuirse entre el Alcalde y el Concejo de la alcaldía, en atención a lo dispuesto en la Base VI del Apartado A del artículo 122 constitucional, reformado mediante el presente Decreto.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Publíquese este decreto en el Periódico Oficial del Estado y remítase copia de él, así como del correspondiente expediente, a la Cámara de Senadores del H. Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos para los efectos constitucionales conducentes.

TRANSITORIO

ÚNICO.- Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los quince días del mes de enero del año dos mil dieciséis.

C. Ramón Martín Méndez Lanz, Diputado Presidente.- C. Laura Baqueiro Ramos, Diputada Secretaria.- C. Pablo Guillermo Angulo Briceño, Diputado Secretario.- Rúbricas.



PODER EJECUTIVO

DECRETO PROMULGATORIO

RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche, mediante el presente Decreto, se hace saber a los habitantes del Estado de Campeche:

Que la LXII Legislatura del H. Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche me ha dirigido el Decreto número **41**, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 71, fracción XVIII, de la Constitución Política del Estado de Campeche, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Este Decreto es dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, a los quince días del mes de enero del año dos mil dieciséis.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, LIC. RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, LIC. CARLOS MIGUEL AYSA GONZÁLEZ.- RÚBRICAS.

**DECRETO**

La LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:

NÚMERO 44

Siendo los tres días del mes de febrero del año dos mil dieciséis, se abre el segundo período extraordinario de sesiones del primer receso del primer año de ejercicio constitucional de la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los tres días del mes de febrero del año dos mil dieciséis.

C. Ramón Martín Méndez Lanz, Diputado Presidente.- C. Laura Baqueiro Ramos, Diputada Secretaria.- C. Pablo Guillermo Angulo Briceño, Diputado Secretario.- Rúbricas.

**PODER EJECUTIVO****DECRETO PROMULGATORIO**

RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche, mediante el presente Decreto, se hace saber a los habitantes del Estado de Campeche:

Que la LXII Legislatura del H. Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche me ha dirigido el Decreto número **44**, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 71, fracción XVIII, de la Constitución Política del Estado de Campeche, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Este Decreto es dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, a los tres días del mes de febrero del año dos mil dieciséis.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, LIC. RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, LIC. CARLOS MIGUEL AYSA GONZÁLEZ.- RÚBRICAS.



PODER LEGISLATIVO
LXII LEGISLATURA

DECRETO

La LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:

NÚMERO 45

Siendo los tres días del mes de febrero del año dos mil dieciséis, se clausura el segundo período extraordinario de sesiones del primer receso del primer año de ejercicio constitucional de la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los tres días del mes de febrero del año dos mil dieciséis.

C. Ramón Martín Méndez Lanz, Diputado Presidente.- C. Laura Baqueiro Ramos, Diputada Secretaria.- C. Pablo Guillermo Angulo Briceño, Diputado Secretario.- Rúbricas.



PODER EJECUTIVO

DECRETO PROMULGATORIO

RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche, mediante el presente Decreto, se hace saber a los habitantes del Estado de Campeche:

Que la LXII Legislatura del H. Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche me ha dirigido el Decreto número **45**, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 71, fracción XVIII, de la Constitución Política del Estado de Campeche, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Este Decreto es dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, a los tres días del mes de febrero del año dos mil dieciséis.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, LIC. RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, LIC. CARLOS MIGUEL AYSA GONZÁLEZ.- RÚBRICAS.

SECCIÓN ADMINISTRATIVA

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE CAMPECHE

**DR. JUAN MANUEL HERRERA CAMPOS,
FISCAL GENERAL DEL ESTADO.
P R E S E N T E.-**

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 45 Bis, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; así como 97, 98, 99 y 100 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja **Q-065/2015**, iniciado por la C. Isabel Ávila García¹, en agravio propio.

Con el propósito de proteger la identidad de las demás personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves (Anexo 1), solicitándole a la autoridad que tome a su vez las medidas de protección correspondientes para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo, y visto los siguientes:

I.- HECHOS.

Con fecha 7 de abril de 2015, la C. Isabel Ávila García, presentó una queja ante esta Comisión, en agravio propio, en contra de la Fiscalía General del Estado, en la que en síntesis manifestó: a).- Que es propietaria de cuatro parcelas en el ejido Ignacio Gutiérrez, b).- Con fecha 5 de abril del 2015, su trabajador de nombre PA1², quien es cuidador de las mencionadas parcelas fue detenido por pobladores del ejido acusado de haber robado cabezas de ganado y presentado ante la autoridad ministerial, c).- Que siendo el día 6 de abril del 2015, cuatro elementos de la Policía Ministerial en compañía de pobladores del ejido Ignacio Gutiérrez, quienes sin mostrar alguna orden de autoridad competente, ingresan a la citada propiedad sin autorización de su hija T1³, quien en ese momento se encontraba en el lugar, b).- Además dichas personas se llevaron 6 reses propiedad de su esposo, y un fierro para marcar ganado, sin razón ni motivo legal.

II.- EVIDENCIAS.

¹ Contamos con su autorización para la publicación de sus datos personales, de conformidad con lo establecido en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado y 4 de la Ley de esta Comisión.

² PA1. Es una persona de sexo masculino, que es ajena a los hechos materia de queja. No contamos con la autorización para que se publiquen sus datos personales, de conformidad con lo establecido en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado y 4 de la Ley de esta Comisión.

³ T1 Es una persona de sexo femenino, con calidad de Testigo, No contamos con la autorización para que se publiquen sus datos personales, de conformidad con lo establecido en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado y 4 de la Ley de esta Comisión.

1.- Acta circunstanciada de fecha 7 de abril de 2015, en la que la C. Isabel Ávila García, interpuso formal queja por presuntas violaciones a Derechos Humanos en agravio propio, en contra de servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, en la que aportó 13 fotografías del día de los hechos.

2.- Acta circunstanciada de fecha 14 de mayo de 2015, realizada por personal de este Organismo Estatal, en la que se realizó una inspección ocular en el lugar de los hechos.

3.- Acta circunstanciada de fecha 21 de mayo de 2015, realizada por personal de esta Comisión, en la que T1 rinde su declaración en torno a los hechos que se investigan.

4.- Oficio número FGE/VGDH/860/2015 de fecha 23 de junio de 2015, signado por el Director Jurídico de Derechos Humanos y Control Interno de la Vice Fiscalía General del Estado, al que adjuntó:

4.1.- Informe del C. Arturo Real Hernández, Agente Especializado de la Policía Ministerial del destacamento de Sabancuy, Carmen, Campeche, de fecha 22 de mayo de 2015, en relación a los hechos materia de queja.

4.2.- Copias certificadas de la averiguación Previa número ACH-2351/4TA/2015, radicada a instancia de la C. Isabel Ávila García, en contra del C. Arturo Real y quien resulte responsable por los delitos de Abuso de Autoridad, Intimidación, Cohecho, Allanamiento de Morada y lo que resulte.

5.- Copias certificadas de la causa penal 74/14-2015/2º.P-II, que se instruye por el delito de Abigeato, en contra de PA1⁴, PA2⁵, PA3⁶ y otros, proporcionadas a este Organismo Estatal por el Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, de las que se observó:

5.1.- Declaración del C. Arturo Real Hernández, ante el Agente del Ministerio Público de fecha 6 de abril del 2015.

5.2.- Inspección Ministerial en el lugar de los hechos sujeto a Investigación, dentro del Rancho "Los Cascabeles", de fecha 6 de abril del 2015, a las 11:00 horas, realizada por el licenciado Julio Cesar Chan Caamal, Agente Investigador del Ministerio Público de Sabancuy, Carmen, Campeche.

5.3.- Oficio 474/DSP/CARM/2015 dirigido al agente del ministerio publico, signado por el perito en valuación, de fecha 6 de abril del actual, en el que obra el avalúo real de los bienes semovientes.

6.- Mediante oficio VG/112/2016/567/QR-065/2015, de fecha 18 de enero de 2016, este Organismo le concedió su garantía de audiencia al C. Julio Cesar Chan Caamal, Agente del Ministerio Publico, con respecto a los hechos que se investigan, del cual no se obtuvo respuesta de la mencionada autoridad.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA.

Con fecha 6 de abril de 2015, con motivo de la integración de la indagatoria AP-54/SABANCUY/2015, iniciada por el delito de Abigeato, el licenciado Julio Cesar Chan Caamal, Agente del Ministerio Publico,

⁴ PA1. Es una persona de sexo masculino, ajena al procedimiento. No contamos con la autorización para que se publiquen sus datos personales, de conformidad con lo establecido en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado y 4 de la Ley de esta Comisión.

⁵ PA2. Es una persona de sexo masculino, ajena al procedimiento. No contamos con la autorización para que se publiquen sus datos personales, de conformidad con lo establecido en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado y 4 de la Ley de esta Comisión

⁶ PA3. Es una persona de sexo masculino, ajena al procedimiento. No contamos con la autorización para que se publiquen sus datos personales, de conformidad con lo establecido en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado y 4 de la Ley de esta Comisión.

en compañía del C. Arturo Real Hernández, elemento de la Policía Ministerial, ambos destacamentados en Sabancuy, Carmen, Campeche, irrumpieron en el predio denominado "Los Cascabeles" sin autorización ni consentimiento de la C. Isabel Ávila García, quien es la propietaria del inmueble, y sin poseer orden de cateo expedida por la autoridad judicial que justificara dicho ingreso, además de que extraen seis cabezas de ganado, que fueron aseguradas junto con un fierro para marcar reses, mismas que se entregaron provisionalmente a PA4, denunciante dentro de la citada indagatoria.

En consecuencia, con fecha 9 de abril del 2015, la C. Ávila García, interpuso una denuncia ante el Ministerio Público de la Vice Fiscalía General Regional con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, por el delito de abuso de autoridad, intimidación, cohecho, allanamiento de morada y lo que resulte, en contra del C. Arturo Real, Elemento de la Policía Ministerial y quien resulte responsable, dando inicio a la indagatoria ACH-2351/GUARDIA/2015, la cual se encuentra aún en etapa de investigación.

IV.- OBSERVACIONES.

Antes de iniciar con el análisis de hechos y evidencias que integran el expediente **Q-065/2015**, es importante establecer que la Comisión Estatal en términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; artículo 1º, fracción II, 3 y 25 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado y numeral 13 de su Reglamento Interno, es un Organismo Autónomo Constitucional que tiene por objeto, entre otros, la protección de los derechos humanos, facultados para conocer de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa proveniente de cualquier autoridad o servidor público estatal o municipal.

En consecuencia esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente expediente de queja, a través del procedimiento de investigación correspondiente, a fin de establecer si existe o no violación a los derechos humanos en razón de la materia, por tratarse de presuntas violaciones a derechos humanos atribuidas a servidores públicos estatales y municipales, en este caso de elementos de la Policía Ministerial Investigadora; en razón de lugar, porque los hechos ocurrieron en Sabancuy, Carmen, Campeche; en razón de tiempo en virtud que los hechos violatorios sucedieron, en este caso, el 6 de abril de 2015 y se denunciaron el 7 del mismo mes y año, es decir dentro del término que señala el artículo 25 de la Ley de este Organismo, esto es dentro del plazo de un año, a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios.

En virtud de lo anterior, y derivado de las evidencias que obran en el expediente de mérito, con fundamento en los artículos 6 fracción III, 14 fracción VII y 43 de la Ley que rige este Organismo, así como 99 y 100 de su Reglamento Interno, se efectúan los siguientes enlaces lógico-jurídicos:

En primer momento analizaremos lo referido por la C. Isabel Ávila García en relación a que elementos de la Policía Ministerial Investigadora ingresaron sin permiso a un inmueble de su propiedad, tal imputación encuadra con la presunta comisión de la violación a derechos humanos, consistente en **Cateos y Visitas Domiciliarias Ilegales**, cuya denotación jurídica reúne los siguientes elementos: a) la búsqueda de personas u objetos sin o contra la voluntad del ocupante de un inmueble, b) realizada por autoridad o servidor público c) fuera de los casos previstos por la ley.

En ese sentido, la quejosa, en su declaración de fecha 7 de abril del 2015, rendida ante personal de este Organismo refirió que:

"Soy propietaria de cuatro parcelas en el ejido Ignacio Gutiérrez, Sabancuy, Carmen, Campeche, el día 6 de abril del 2015, se apersonaron a la entrada de acceso a mis parcelas, las cuales se encuentran debidamente delimitadas por cerca de alambre de púas, pobladores del ejido Ignacio Gutiérrez en compañía de alrededor de cuatro elementos de la Policía Ministerial, quienes sin mostrar alguna orden y

sin la autorización de mi hija T1 quien en ese momento se encontraba en el predio, se introdujeron en el interior del mismo, funcionarios públicos que sin mostrar alguna orden se llevaron seis cabezas de ganado de mi propiedad, quienes además revisaron el interior de la vivienda que tenemos construido en dicho lugar, llevándose un fierro para marcar ganado, para acto seguido retirarse.”

En respuesta, la Fiscalía General envió el oficio FGE/VGDH/860/2015, de fecha 23 de junio de 2015, signado por el Director Jurídico de Derechos Humanos y Control Interno, mediante el cual envió:

1.- Similar numero 40/P.M.I/2015, de fecha 22 de mayo de 2015, firmado por el C. Arturo Real Hernández, Agente Especializado de la Policía Ministerial del destacamento en Sabancuy, Carmen, Campeche, en el que manifestó:

“Siendo el día 5 de abril aproximadamente a las 20:30 horas recibió un llamado telefónico por parte de la Delegada Municipal la cual reporto que un grupo de varias personas le llevaron a entregar a PA1 al cual el grupo de personas tenían la intención de lincharlo, ya que en el rancho denominado “Cascabel” en el cual esta persona es encargado, tenía encerrado en el corral de dicho rancho 5 novillonas y un becerro propiedad del grupo de personas, por lo que siendo aproximadamente las 21:00 horas se apersona el suscrito al Ejido Ignacio Gutiérrez en donde me hace entrega del sujeto en cuestión, procedo a asegurarlo para su seguridad, el cual contaba con sus pertenencias personales, así como un Fierro para marcar Ganado con las iniciales PB, y ponerlo a disposición del Ministerio Publico.

*El día 6 de abril quien suscribe se apersono el suscrito en compañía del Agente del Ministerio Publico Julio Cesar Chan Caamal, un perito adscrito a la dirección de servicios periciales de la Vice-Fiscalía General y un Agente del Ministerial a mi mando, a las inmediateciones del denominado Rancho **Cascabel a verificar si efectivamente se encontraban dichos animales en el corral del Rancho**, por lo que al llamar hacia dicho rancho, **entrevisto a PA2, quien a previa identificación del suscrito y acompañantes, nos permite el acceso al interior del rancho y del corral**, en donde se encontraban encerrados 5 novillonas y un becerro, identificándolos su propietario PA3 como de su propiedad, los cuales se encontraban con visibles huellas recientes de haber sido marcadas o remarcadas con las iniciales PB, siendo al único lugar al cual se acceso, siendo que el Ministerio Público da fe ministerial de los semovientes encontrados por lo que se procede a su aseguramiento Ministerial, ya que obra para lo conducente la **AP-54/SABANCUY/2015**, haciéndole entrega momentánea de los animales en cuestión en calidad de deposito a PA4⁷. Por lo que dichos animales fueron transportados al rancho de PA4”.*

2.- Copias Certificadas de la indagatoria ACH-235/4TA/2015, iniciada a instancia de la C. Isabel Ávila García, por los delitos de Abuso de Autoridad, Intimidación, Cohecho, Allanamiento de Morada y lo que resulte, en contra del C. Arturo Real y quien resulte responsable, dentro de la cual obra la denuncia de la quejosa, en los mismos términos que su inconformidad radicada en este Organismo.

Igualmente glosan dentro del expediente de mérito, el acta circunstanciada de fecha 14 de mayo de 2015, realizada por personal de este Organismo Estatal en la que obra una inspección ocular en el inmueble denominado “Los Cascabeles”, el cual se encuentra ubicado el ejido Ignacio Gutiérrez, Carmen, Campeche, recabándose 45 fotografías del lugar, de cuyo contenido se asentó:

“observando desde el exterior de la propiedad la cual cuenta con una dimensión aproximada de 6 hectáreas que se encuentra delimitada en todas sus colindancias por estacas de madera y alambre

⁷ PA4. Es una persona de sexo masculino, ajena a los hechos. No contamos con la autorización para que se publiquen sus datos personales, de conformidad con lo establecido en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado y 4 de la Ley de esta Comisión.

de púas, ingresando por el acceso principal donde se apreció una vivienda construida de materiales de concreto, desde la cual caminamos una distancia de 150 metros por un camino de tierra, para llegar a la zona donde se encuentran los establos, apreciando que dicha área se encuentra delimitada del resto de la propiedad por estacas de madera y alambre de púas, con una puerta de acceso desde ese lado de la propiedad, después de dicha delimitación se encuentra el establo construido con tablonés de madera y techo de lamina de zinc, el cual se encuentra a 20 metros de la cerca que delimita la propiedad del camino de terracería para llegar a dicho lugar, cerca que cuenta con una puerta de acceso elaborada de alambre de púas y estacas mas delegadas de madera. Posteriormente avanzamos a una construcción de material de concreto la cual cuenta con un tinglado utilizando columnas de madera y techo de lamina de zinc, al entrar a la vivienda se observo una habitación en la cual se apreció utensilios de cocina, una hamaca colgada, así como herramientas de trabajo, de igual forma se observo un baño sin puerta que lo delimita. Al salir de dicha construcción.

Obra dentro de la presente investigación, la declaración de T1 recabada por un Visitador Adjunto de esta Comisión, de fecha 21 de mayo de 2015, en la que manifestó:

“El día 6 de abril del año en curso, alrededor de las 08:30 me encontraba en compañía de mi esposo y dos amigos en el rancho “Los Cascabeles” propiedad de mis padres, cuando escuchamos fuertes ruidos por lo cual me asome desde la casa principal observando que varias personas estaban ingresando por el área donde se encuentran los establos, seguidamente me traslade hasta los establos del rancho, donde observé que el interior ya se encontraban 7 personas, observando que una de estas personas portaba una camisa blanca con logotipo de la Fiscalía General de Estado, por lo cual me dirigí a dicho persona para solicitarle que me mostrara una orden que le autorizara ingresar a la propiedad de mis padres, a lo cual otra de las personas que había ingresado quien vestía de civil y portaba armas, se identificó con el nombre de Arturo Real de manera grosera me contestó que eso le valía mientras esto ocurría una de las personas que ingresaron sin autorización se montó a un caballo y trajo al resto del ganado que se encontraba en otras parcelas. Una vez reunido todo el ganado en los establos dichas personas procedieron a subir a una camioneta de redilas seis cabezas de ganado mismas que señaló se encontraban marcadas y aretadas, a lo cual la persona que se identificó como Arturo Real me indicó que mi padre estaba metido en un problema y que para salir del mismo nos teníamos que arreglar que cuanto esta dispuesta a dar. Una vez abordadas las 6 cabezas de ganado, la persona que se identifico como Arturo Real se dirigió a la casa que ocupa el encargado del rancho extrayendo del interior de la vivienda un fierro para marcar ganado propiedad de mi padre PA3”

Al respecto, enterados mediante oficio FGE/VGDH/860/2015, remitido por el Director Jurídico de Derechos Humanos y Control Interno de la Fiscalía General del Estado, de que la intromisión al predio de la C. Isabel Ávila García, se encontraba relacionado con diligencias realizadas dentro de la causa penal 74/14-2015/2P-II, oficiosamente fueron solicitadas a la licenciada Landy Isabel Suarez Rivero, Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, de las que se observó:

Acta de Inspección Ministerial en el lugar de los hechos sujeto a investigación, de fecha 6 de abril del 2015, signada por el licenciado Julio Cesar Chan Caamal, Agente Investigador del Ministerio Publico, en la que se hizo constar:

“Que siendo las 13:30 horas del día 6 del mismo día y primeramente procedemos a hablar en repetidas ocasiones en una vivienda que se encuentra al fondo del corral, y de ahí sale un apersona del sexo masculino que se aproxima hacia nosotros y optamos por entrevistarnos con él, quien dijo llamarse PA2, y nos dijo que su patrón se llama PA3, pero en esos momentos no se encuentra, ya que radica en Ciudad del Carmen, Campeche, por consiguiente nos permite el acceso y procedemos a dar FE MINISTERIAL, el rancho por su frente se encuentra cercado con alambrada de púas y postes de madera, al fondo del rancho a unos ciento cincuenta metros se observa vivienda hecha de

material, dentro del corral se observa diversidad de ganados, PA4 identifica entre estos ganados uno por uno los ganados de su propiedad que le sustrajeron de su parcela ejidal.

Al respecto, al percatarnos de que quien actuó como autoridad responsable de la intromisión al predio y la sustracción de los ganados fue el C. Julio Cesar Caamal, Agente del Ministerio Público destacamentado en Sabancuy, Carmen, Campeche, este Organismo, a fin de respetar su garantía de audiencia, le solicitó un informe con respecto de los hechos materia de queja, sin embargo, no obtuvimos respuesta alguna, por lo que esta Comisión, con fundamento en el artículo 37 de la Ley que nos rige, da por ciertos los hechos que se le imputan al Representante Social.

Ahora bien, del análisis de las documentales antes referidas, tenemos que el argumento de las autoridades coincide con el de la citada quejosa, ya que tanto el C. Arturo Real Hernández, Elemento de la Policía Ministerial, como el C. Julio Cesar Chan Caamal, Representante Social, ambos destacamentados en Sabancuy, Carmen, Campeche, reconocen lo referente a su presencia el día de los hechos en el inmueble denominado "Los Cascabeles" propiedad de la C. Isabel Ávila García, a fin de verificar si efectivamente se encontraban dichos animales en el corral del rancho.

La versión de los hechos de la quejosa se sostiene además, con lo manifestado por T1, quien al ser entrevistada por personal de esta Comisión expuso que el día 6 de abril del 2015, aproximadamente a las 08:30 horas, se encontraba dentro de la casa principal del Rancho "Los Cascabeles", cuando observó que ingresaban 7 personas, sin su consentimiento y sin mostrarle algún mandamiento judicial, por lo que al acercarse a preguntar que sucedía uno de ellos se identifico como Arturo Real, ostentando el cargo de Policía Ministerial, agregó que además tuvo la oportunidad de tomar 13 impresiones fotográficas, las cuales se aportaron para respaldar su versión de los acontecimientos; al respecto cabe señalar que de la inspección de las imágenes que realizó personal de este Organismo, se aprecia que en la foto marcadas con los números 2, 3 y 4 aparece una persona que es identificada como el C. Arturo Real Hernández, así como de otras dos personas de sexo masculino, quienes no pudieron ser reconocidas por su nombre, indicios que nos permiten presumir que T1 se encontraba en el citado inmueble el día en que acontecieron los sucesos, y que su narrativa coincide en tiempo, lugar y mecánica de hechos, por lo que este Organismo le da pleno valor probatorio a su versión de los sucesos, vertida líneas arriba.

En suma a lo anterior obra dentro de la causa penal 74/14-2015/2º.P-II el acta de Inspección Ministerial en el lugar de los hechos, de fecha 6 de abril del 2015, realizada por el licenciado Julio Cesar Chan Caamal, Agente Investigador del Ministerio Público destacamentado en Sabancuy, Carmen, Campeche, en la que se describe el introducción al rancho "Los Cascabeles", la inspección del mismo, así como el aseguramiento de semovientes.

Igualmente, se corroboró que el rancho "Los Cascabeles" se encuentra debidamente delimitado en todas sus colindancias, con el acta circunstanciada realizada por personal de este Organismo en el lugar de los hechos, pudiendo constatar que para ingresar al inmueble se tienen que cruzar los límites físicos entre el rancho y la vía pública, los cuales son estacas de madera y alambres de púas.

De los medios de prueba aquí vertidos y previamente analizados queda debidamente probado el hecho de que el día 6 de abril del 2015, los CC. Julio Cesar Chan Caamal y Arturo Real Hernández, Agente del Ministerio Público y elemento de la Policía Ministerial, ambos destacamentados en Sabancuy, Carmen, Campeche, se presentaron en el Rancho "Los Cascabeles" ubicado en el ejido Ignacio Gutiérrez, en compañía de PA4 y otras personas, los cuales tuvieron contacto con T1 y PA2.

Situación por la que llama la atención de este Organismo que, ni dentro del informe rendido por la autoridad, ni en sus actuaciones durante la investigación del supuesto ilícito en la averiguación previa ACH-2351/4TA/2015, el Agente del Ministerio Público, elemento de la Policía Ministerial y Perito, que

llevaran a cabo la inspección en el lugar de los hechos sin contar con mandamiento escrito de la autoridad jurisdiccional correspondiente o mandato ministerial que fundara y motivara su actuación, que los facultara a ingresar legítima y debidamente al rancho de la quejosa para llevar a cabo el cateo y menos aun la búsqueda de objetos, incluso su aseguramiento.

En esa tesitura, cabe señalar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé en su numeral 16, párrafo primero del mismo ordenamiento jurídico se prescribe que todo acto de autoridad, para ser constitucionalmente válido, debe satisfacer los requisitos de constar por escrito, ser emitido por autoridad competente y estar debidamente fundado y motivado, de modo que se dé cuenta del motivo de su emisión y del tipo de actuaciones que su ejecución podrá implicar y en el párrafo décimo primero del mismo artículo, se establece que las órdenes de cateo única y exclusivamente pueden ser expedidas por autoridad judicial, a solicitud del Ministerio Público y para ser consideradas lícitas deben reunir los siguientes requisitos: 1. que la orden de cateo conste por escrito y sea emitida por autoridad competente que la funde y la motive; 2. que exprese el lugar que ha de inspeccionarse, los objetos o personas que se buscan; 3. que precise la materia de la inspección, y 4. que se levante un acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o, en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

Es así que, la única autoridad que puede ordenar un acto de esa naturaleza, es decir una orden de cateo que faculte al Ministerio Público y Policía Ministerial a entrar a un domicilio sin el consentimiento de su propietario o poseedor es la autoridad judicial, cuyo carácter no lo revisten los CC. Julio Cesar Chan Caamal y Arturo Real Hernández.

Igualmente, es dable mencionar que de acuerdo al numeral 179 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche, vigente en el momento en que ocurrieron los hechos, indica que para decretar la realización de un cateo por la autoridad competente, deben existir indicios que hagan presumir que el inculcado a quien se requiere aprehender o los objetos e instrumentos materia del ilícito se encuentran dentro del lugar al que se pretende ingresar, esto con el objetivo de llegar a la comprobación material del delito o la responsabilidad del acusado; situación que no se configura en el presente caso, ya que como se ha analizado en líneas anteriores el Ministerio Público no solicitó la anuencia de la autoridad jurisdiccional para la intromisión al referido predio y el aseguramiento de semovientes.

Al respecto, cabe mencionar la Recomendación General No. 19 emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos⁹⁹ en la que se manifestó:

“la Constitución prevé la emisión de una orden de cateo expedida por autoridad judicial porque reconoce la importancia de que un juez realice un juicio previo de proporcionalidad entre el delito que se persigue y/o la materia de la inspección y la necesidad de la medida solicitada. Es decir, los jueces no deben ser permisivos con la autoridad, sino actuar bajo el prudente arbitrio judicial y, con base en éste, tomar su determinación. Además de que el juicio de proporcionalidad es congruente con las funciones jurisdiccionales que debe cumplir todo juez, la existencia de una resolución judicial debidamente motivada otorga seguridad jurídica a las personas, quienes deberán conocer las razones de hecho y de derecho que motivaron a un juez permitir a una autoridad ministerial intervenir en su privacidad”.

⁹⁹ Recomendación General No. 19 sobre la práctica de cateos ilegales, México, D.F., a 5 de agosto de 2011, Presidente, **Raúl Plascencia Villanueva**, dirigida al Secretario de Gobernación, General Secretario de la Defensa Nacional, Almirante Secretario de la Marina, Secretario de Seguridad Pública Federal, Procuradora General de la República, Procurador General de Justicia Militar, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Secretarios de Seguridad Pública y Procuradores Generales de Justicia de las Entidades Federativas.

Así como la tesis jurisprudencial 1a./J. 22/2007:

“CATEO. EN ACATAMIENTO A LA GARANTÍA DE INVIOABILIDAD DEL DOMICILIO, LA ORDEN EMITIDA POR LA AUTORIDAD JUDICIAL, DEBE REUNIR LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN, DE LO CONTRARIO DICHA ORDEN Y LAS PRUEBAS QUE SE HAYAN OBTENIDO COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE LA MISMA, CARECEN DE EXISTENCIA LEGAL Y EFICACIA PROBATORIA.

Con la finalidad de tutelar efectivamente la persona, familia, domicilio, papeles y posesiones de los gobernados, el Constituyente estableció en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que las órdenes de cateo única y exclusivamente puede expedirlas la autoridad judicial cumpliendo los siguientes requisitos: a) que conste por escrito; b) que exprese el lugar que ha de inspeccionarse; c) que precise la materia de la inspección; d) que se levante un acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia. En ese sentido, el artículo 61 del Código Federal de Procedimientos Penales, en observancia a la garantía de inviolabilidad del domicilio, establece que si no se cumple con alguno de los requisitos del octavo párrafo del citado precepto constitucional, la diligencia carece de valor probatorio. Por tanto, las pruebas obtenidas con vulneración a dicha garantía, esto es, los objetos y personas que se localicen, su aprehensión en el domicilio registrado y las demás pruebas que sean consecuencia directa de las obtenidas en la forma referida, así como el acta circunstanciada de la propia diligencia, carecen de eficacia probatoria. En efecto, las actuaciones y probanzas cuyo origen sea un cateo que no cumpla con los requisitos constitucionales y por tanto, sin valor probatorio en términos del señalado artículo 61, carecen de existencia legal, pues de no haberse realizado el cateo, tales actos no hubieran existido¹⁰.

Continuando con la misma línea de investigación, en cuanto al argumento de la autoridad con respecto a que PA2, trabajador del Rancho les dio autorización para el ingreso a “Los Cascabeles”, es posible dilucidar que este no era la persona a la que legalmente le correspondía dar el consentimiento, ya que como ha quedado evidenciado anteriormente T1, quien es la hija de los dueños y en ese momento poseionaria del inmueble, se encontraba en la propiedad en el momento de los hechos.

En esa tesitura, cabe señalar que, aunque el servidor público en cuestión, hubiere contado con la autorización de alguna persona, que se encontrara dentro del predio, para ingresar al inmueble, ello no le resta importancia a que la autoridad debió solicitar una orden de cateo al juez competente, ya que la única forma de materializar la entrada por anuencia de un habitante de la propiedad, es cuando éste ha pedido el auxilio de una autoridad por encontrarse en una situación de peligro o de necesidad; otro caso sería la comisión de un delito flagrante dentro del inmueble por el que sea de imperiosa necesidad la violación de la privacidad, empero en el presente caso no nos encontramos en ninguno de estos supuestos, ya que el delito que dio motivo a que servidores públicos de la Fiscalía General del Estado ingresaran a la propiedad fue el abigeato, el cual presuntamente se había materializado con fecha anterior a la detención del C. PA1, la cual se llevó acabo el día 5 de abril del 2015, según las documentales que obran dentro de la causa penal 74/14-2015/2º.PII, corroborando de la misma manera, que en el momento de la intromisión al Rancho Los Cascabeles, no existía la flagrancia ni de ese ilícito, ni de algún otro; por lo que a todas luces se denota la actuación arbitraria de la autoridad.

A fin de proporcionar una mayor ilustración, se menciona la tesis jurisprudencial:

¹⁰ Época: Novena Época, Registro: 171836, Instancia: Primera Sala, Tipo de tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Agosto de 2007, Materia(s): Penal, Página: 111.

"INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO. LA AUTORIZACIÓN DEL HABITANTE, A EFECTO DE PERMITIR LA ENTRADA Y REGISTRO AL DOMICILIO POR PARTE DE LA AUTORIDAD, NO PERMITE LA REALIZACIÓN DE CATEOS DISFRAZADOS.

La entrada a un domicilio por parte de los agentes de policía, puede estar justificada ya sea: 1) por la existencia de una orden judicial; 2) por la comisión de un delito en flagrancia; y, 3) por la autorización del ocupante del domicilio. Respecto a este último supuesto, es necesario partir de la idea de que la autorización del habitante, como excepción a la inviolabilidad del domicilio, no se constituye en un supuesto que deje sin efectividad a la orden judicial de cateo. Es decir, esta excepción se actualiza en escenarios distintos al de la orden judicial de cateo y al de la flagrancia. La autorización del habitante no puede ser entendida en el sentido de permitir cateos "disfrazados" que hagan inaplicables las previsiones constitucionales. Conforme al artículo 16 constitucional, se requerirá la existencia de una orden de cateo para cualquier acto de molestia que incida en la esfera jurídica de una persona, su familia, domicilio, papeles o posesiones. La expedición de dichas órdenes es imperativa para que la autoridad pueda realizar cualquier acto de molestia. Por lo mismo, el mencionado artículo constitucional establece los requisitos que las órdenes de cateo necesariamente deben satisfacer para que el acto de autoridad realizado con fundamento en las mismas sea constitucional, a saber: (i) sólo pueden ser expedidas por la autoridad judicial a solicitud del Ministerio Público; (ii) en la misma deberá expresarse el lugar a inspeccionar, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan; (iii) al concluir la diligencia se debe levantar un acta circunstanciada de la misma en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o, en su ausencia o negativa, por la autoridad que haya practicado la diligencia. La autorización del habitante, como excepción a la inviolabilidad del domicilio, sólo podrá entrar en acción en aquellos supuestos que no se correspondan a los de la necesaria existencia de una orden judicial o de la comisión de un delito en flagrancia, como por ejemplo, en los casos en los que la policía responde a un llamado de auxilio de un particular. En esta lógica, la autoridad no puede pasar por alto la exigencia constitucional de la orden judicial de cateo con una simple solicitud al particular para que le permita ingresar a su domicilio, sino que el registro correspondiente debe venir precedido de una petición del particular en el sentido de la necesaria presencia de los agentes del Estado a fin de atender una situación de emergencia. Así las cosas, y partiendo de lo anteriormente expuesto, esta autorización o consentimiento voluntario se constituye en una de las causas justificadoras de la intromisión al domicilio ajeno. Esto es así, ya que si el derecho a la inviolabilidad del domicilio tiene por objeto que los individuos establezcan ámbitos privados que excluyan la presencia y observación de los demás y de las autoridades del Estado, es lógico que los titulares del derecho puedan abrir esos ámbitos privados a quienes ellos deseen, siempre y cuando esta decisión sea libre y consciente"¹¹

En ese mismo sentido, es importante traer a colación lo asentado en la Recomendación General número 19¹²:

*"Toda actuación que no cumpla con los requisitos constitucionales trastocará principios invaluable de nuestro sistema jurídico, como lo son la legalidad y la seguridad jurídica, así como el **derecho a la inviolabilidad del domicilio**, por lo que deberá declararse inválida. Además, **como ya se ha reiterado, una orden de cateo escrita cumple la función de brindar seguridad jurídica a las personas**, razón por la cual este requisito constitucional de manera alguna puede ser exceptuado, limitado o restringido*

¹¹ Época: Décima Época Registro: 2000820 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 1 Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. CVI/2012 (10a.) Página: 1101.

¹² Recomendación General No. 19 sobre la práctica de cateos ilegales, México, D.F., a 5 de agosto de 2011, Presidente, **Raúl Plascencia Villanueva**, dirigida al Secretario de Gobernación, General Secretario de la Defensa Nacional, Almirante Secretario de la Marina, Secretario de Seguridad Pública Federal, Procuradora General de la República, Procurador General de Justicia Militar, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Secretarios de Seguridad Pública y Procuradores Generales de Justicia de las Entidades Federativas

por una ley secundaria, ni por un supuesto consentimiento del propietario o poseedor del domicilio cateado, que en muchos casos resulta cuestionable.

Por esta razón, la Comisión Nacional recomienda a los servidores públicos, civiles y de las fuerzas armadas que, con el fin de respetar los principios de legalidad, seguridad jurídica y el derecho a inviolabilidad del domicilio, practiquen estas diligencias con estricto apego al marco constitucional, esto es, mediando autorización judicial que conste por escrito y absteniéndose de justificar su injerencia arbitraria en el consentimiento que pudo haber otorgado el ocupante del lugar”.

Al respecto, podemos concluir que en este caso, los CC. Arturo Real Hernández y Julio Cesar Chan Caamal, elemento de la policía ministerial y Agente del Ministerio Público, destacamentados en Sabancuy, Carmen, Campeche, respectivamente, contravinieron lo estipulado en los artículos 1º párrafos primero y segundo, 14, 16, 21 párrafo noveno, 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como el punto 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 17.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 3 del Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, se establece que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra y reputación y que toda persona tiene derecho a esa protección, artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, emitido por el Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, que establece que el derecho a la inviolabilidad del domicilio debe estar garantizado, así como el numeral 175 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche, vigente en el momento en que ocurrieron los hechos.

Es por todo lo anterior, que este Organismo acredita que la C. Isabel Ávila García, fue objeto de la Violación a Derechos Humanos, calificada como **Cateos y Visitas domiciliarias ilegales**, por parte de los Arturo Real Hernández y Julio Cesar Chan Caamal, elemento de la policía ministerial y Agente del Ministerio Público, destacamentados en Sabancuy, Carmen, Campeche, respectivamente.

A continuación entraremos al análisis de la inconformidad de la quejosa acerca de que al momento de la intromisión a su propiedad por parte de la autoridad, fueron asegurados 6 cabezas de ganado de su propiedad, situación que constituye la violación a derechos humanos denominada **Aseguramiento Indebido de Bienes**, cuya denotación es: 1.- Acción a través de la cual se priva de la posesión o propiedad de un bien a una persona, 2. Sin que exista mandamiento de autoridad competente, 3.- Realizada directamente por una autoridad o servidor público o indirectamente mediante su autorización o anuencia.

Al respecto la C. Isabel Ávila García, en su escrito de queja de fecha 7 de abril del 2015, manifestó:

“...se introdujeron en el interior del mismo, funcionarios públicos que sin mostrar alguna orden se llevaron seis cabezas de ganado de mi propiedad, quienes además revisaron el interior de la vivienda que tenemos construido en dicho lugar, llevándose un fierro para marcar ganado, para acto seguido retirarse”.

Por su parte la Fiscalía General del Estado, en su informe remitido a este Organismo, expresó:

“PA2, nos permite el acceso al interior del rancho y del corral, en donde se encontraban encerrados 5 novillonas y un becerro, identificándolos su propietario PA4 como de su propiedad. El Ministerio Público da Fe de los semovientes encontrados por lo que se procede a su aseguramiento Ministerial, ya que obra para lo conducente la AP-54/SABANCUY/2015, haciéndole entrega momentánea de los animales en cuestión en calidad de depósito a PA4. Por lo que dichos animales fueron transportados al rancho de PA4”

De las copias certificadas obsequiadas por el Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, se apreció:

1.- Declaración Ministerial del C. Arturo Real Hernández, Agente Especializado de la policía Ministerial, encargado del destacamento de Sabancuy, Carmen, Campeche, de fecha 6 de abril de 2015, a las 01:30 horas, en la que se ratifica de su oficio 19/PMI/2015, mediante el cual pone a disposición del Representante Social a PA1 ya que se encontraba acusado por la comisión del delito de Abigeato, en ese mismo acto igualmente hace entrega de un fierro de aproximadamente un metro de longitud con las iniciales de PB, el cual le fue asegurado al detenido.

2.- Oficio 19/P.M.1/2015 de fecha 6 de abril del 2015, dirigido al Agente del Ministerio Público de Guardia, signado por el Br. Arturo Real Hernández, Agente Especializado de la Policía Ministerial encargado del destacamento de Sabancuy, Carmen, Campeche, mediante el cual pone a disposición del Representante Social al C. PA1 junto con un fierro con las iniciales PB.

3.- Acta de Inspección Ministerial en el lugar de los hechos sujeto a investigación, de fecha 6 de abril del 2015, signada por el licenciado Julio Cesar Chan Caamal, Agente Investigador del Ministerio Público, en la que se hizo constar:

“...se da fe ministerial de: 1er es una novillona pinta blanca con negra de 350 kilos raza cebú con suizo europeo con arete 9014, 2do. Una novillona pinta blanca con rojo con peso de 300 kilos de la raza cruza cebú con simbra con arete 8947, 3ero, una novillona color rojo con un peso de 250 kilos, raza cruza cebú con simbra con arete 9017, 4to. Una novillona tipo europeo cebú con suizo café con un peso de 250kg con numero de arete 9013, 5to. Una novillona negra careta con un peso de 100 kilos de la raza cruza cebú con suizo europeo arete 9018, 6to. Un becerro de color rojo pálido con un peso de 30 kilos con arete numero 0254.

Se le hace saber a PA2 que ganados identificó el propio afectado, van a ser asegurados y retirados del corral donde se dio fe y que le avisara a su patrón de la diligencia que se llevaría a cabo, en este acto se decreta su aseguramiento de cada uno de los ganados, así mismo se da acceso a una camioneta de redilas que es pariente del propio afectado quien trasladara los ganados asegurados de forma provisional hasta la parcela ejidal de PA4, donde permanecerán en deposito en tanto se continúan las investigaciones.”

4- Oficio 474/DSP/CARM/2015, dirigido al Agente del Ministerio Público de Sabancuy, Carmen, Campeche, signado por el Perito en valuación, en el que obra el avalúo real del objeto, siendo estos:

“1.- Una novillona, pinta blanca con negra, con peso de 350 kilogramos raza cruza cebú con suizo Europeo, número de arete 9014 por lo tanto y tomando en consideración las condiciones físicas en que se encuentra, tiene un valor por kilogramo pie de \$26.00, con un valor total \$9,100.

2.- Una novillona, pinta blanca con rojo, con peso 300 kilogramos raza cruza cebú con Simbrah numero de arete 8947 por lo tanto y tomando en consideración las condiciones físicas en que se encuentra, tiene un valor por kilogramo pie de \$26.00, con un valor total \$7,800.

3.- Una novillona color rojo, con peso 250 kilogramos raza cruza cebú con Simbrah número de arete 9017 por lo tanto y tomando en consideración las condición es físicas en que se encuentra, tiene un valor por kilogramo pie de \$26.00, con un valor total \$6,500.00

4.- Una novillona, color café bajo, con peso 250 kilogramos raza cruza cebú con Suizo Europeo, numero de arete 9013, por lo tanto y tomando en consideración las condiciones físicas en que se encuentra, tiene un valor por kilogramo pie de \$26.00, con un valor total \$6,500.00

5.- Un becerro negro con peso 100 kilogramos raza cruza cebú con Suizo Europeo, numero de arete 9018, por lo tanto y tomando en consideración las condiciones físicas en que se encuentra, tiene un valor por kilogramo pie de \$43.00 con un valor total \$4,300.00.

6.- Un becerro color rojo pálido tipo carreto con peso 30 kilogramos raza cruza cebú con Simbrah, numero de arete 0254 por lo tanto y tomando en consideración las condiciones físicas en que se encuentra, tiene un valor por kilogramo pie de \$35.00, con un valor total \$1.050.00”.

En virtud de las documentales desplegadas anteriormente, queda claro que fueron asegurados por el Agente del Ministerio Público de Sabancuy 6 cabezas de ganado que se encontraban dentro del Rancho “Los Cascabeles” y depositados en el rancho de PA4, sin embargo, cabe señalar que la acción de extracción de semovientes del rancho “Los Cascabeles” se originó por la intromisión ilegal del Representante Social y elemento de la Policía Ministerial, ambos destacamentados en Sabancuy, Carmen, Campeche al mencionado inmueble, para realizar una inspección en el lugar de los hechos, lo cual según lo analizado líneas anteriores fue llevado a cabo sin fundamento legal ni causa justificada.

En ese sentido, la autoridad actuante, privó de la posesión de sus bienes en este caso, las cabezas de ganado, a la C. Isabel Ávila García, contraviniendo lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala:

“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”

Aunado a esto, es de relevancia hacer mención, que de un acto ilegal realizado por una autoridad, deviene no solo frutos contrarios a la ley, sino violaciones a ordenamientos jurídicos y a derechos humanos; por lo tanto si la intromisión al domicilio de la C. Isabel Ávila García careció de fundamento legal, entonces los bienes obtenidos del acto de molestia, también se encuentran en una situación de ilegalidad.

Afirmando lo anterior, señalamos la siguiente tesis jurisprudencial:

“CATEO. EN ACATAMIENTO A LA GARANTÍA DE INVIOLEABILIDAD DEL DOMICILIO, LA ORDEN EMITIDA POR LA AUTORIDAD JUDICIAL, DEBE REUNIR LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN, DE LO CONTRARIO DICHA ORDEN Y LAS PRUEBAS QUE SE HAYAN OBTENIDO COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE LA MISMA, CARECEN DE EXISTENCIA LEGAL Y EFICACIA PROBATORIA.

...En ese sentido, el artículo 61 del Código Federal de Procedimientos Penales, en observancia a la garantía de inviolabilidad del domicilio, establece que si no se cumple con alguno de los requisitos del octavo párrafo del citado precepto constitucional, la diligencia carece de valor probatorio. Por tanto, las pruebas obtenidas con vulneración a dicha garantía, esto es, los objetos y personas que se localicen, su aprehensión en el domicilio registrado y las demás pruebas que sean consecuencia directa de las obtenidas en la forma referida, así como el acta circunstanciada de la propia diligencia, carecen de eficacia probatoria. En efecto, las actuaciones y probanzas cuyo origen sea un cateo que no cumpla con los requisitos constitucionales y por tanto, sin valor probatorio en términos del señalado artículo 61, carecen de existencia legal, pues de no haberse realizado el cateo, tales actos no hubieran existido.”

Ahora bien, con respecto, al fierro para marcar ganado, que según dicho de la parte quejosa, también fue extraído del rancho “los cascabeles” por la autoridad ministerial, cabe señalar, que dentro de la causa penal 74/14-2915/2º.P-II, obra la puesta a disposición de PA1, ante el Representante Social, en la que consta que ese fierro se obtuvo de la detención de este ciudadano, por tal motivo, no contamos con mas elementos de prueba que nos indiquen que el mencionado bien mueble fue extraído del rancho el día 6 de abril del 2015, cuando la autoridad presuntamente responsable ingreso a la propiedad de la C. Ávila García.

Cabe señalar, que de conformidad con los artículos 53 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche y 2 del Acuerdo por el que se establece el Código de Ética al que deberán sujetarse los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración

Pública del Estado de Campeche, el Agente del Ministerio Público de Sabancuy, debe cumplir con el servicio público que el Estado les ha encomendado, absteniéndose de cualquier acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, afín de garantizar el adecuado cumplimiento de los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia.

Llegándose así a la conclusión de que la C. Isabel Ávila García, fue víctima de Violación a Derechos Humanos calificada como **Aseguramiento Indebido de Bienes**, por parte del C. Julio Cesar Chan Caamal, Agente del Ministerio Publico destacamentado en Sabancuy, Carmen, Campeche.

VI.- CONCLUSIONES

En virtud a todos los hechos descritos anteriormente y producto de las investigaciones llevadas a cabo en el procedimiento que nos ocupa se concluye:

Se acreditó la existencia de las violaciones a derechos humanos consistentes en: **Cateos y Visitas domiciliarias Ilegales**, en agravio de la C. Isabel Ávila García, por parte de los CC. Julio Cesar Chan Caamal y Arturo Real Hernández, Agente del Ministerio Público y Arturo Real Hernandez, elemento de la Policía Ministerial ambos destacamentados en Sabancuy, Carmen, Campeche, respectivamente.

Se acreditó la existencia de las violaciones a derechos humanos consistentes en **Aseguramiento Indebido de Bienes** en agravio de la C. Isabel Ávila García, por parte del C. Julio Cesar Chan Caamal, Agente del Ministerio Público, destacamentado en Sabancuy, Carmen, Campeche.

Para todos los efectos legales correspondientes, esta Comisión reconoce la condición de **Víctimas Directas de Violaciones a Derechos Humanos**¹³ a la C. Isabel Ávila García.

Por tal motivo, y toda vez que en la sesión de Consejo, celebrada con fecha 28 de enero de 2016, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a los hechos señalados por la C. Isabel Ávila García y con el objeto de lograr una reparación integral¹⁴ se formulan las siguientes:

VII.- RECOMENDACIONES:

FISCALIA GENERAL DEL ESTADO.

PRIMERA: A fin de reintegrarle la dignidad al agraviado y realizar una verificación de los hechos estudiados en el citado expediente, con fundamento en el artículo 55 de la Ley que establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche:

A partir de la aceptación de la presente recomendación, como forma de revelación pública y completa de la verdad, publique en los medios de comunicación oficial de esa Dependencia, el texto íntegro de la

¹³ Artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 101 fracción II la Ley General de Víctimas y artículo 97 fracción III inciso b) de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

¹⁴ Artículos 1, 113 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Sentencia de fecha 30 de agosto de 2010, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos controversia Fernández Ortega y otros vs. México como forma de reparación a los daños materiales e inmateriales provocados por el Estado Mexicano en contra de las víctimas, ONU. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución 60/147 del 16 de diciembre del 2015 y Ley General de Víctimas.

misma, como un acto de reconocimiento de responsabilidad satisfactorio en favor de la víctima, por parte del Agente del Ministerio Público y elemento de la Policía Ministerial, en razón de que se acreditaron las violaciones a derechos humanos, calificadas como Cateos y Visitas Domiciliarias Ilegales y Aseguramiento Indebido.

En razón de que esta Comisión cuenta con la anuencia de la quejosa, se inicie y concluya el procedimiento administrativo disciplinario, con pleno apego a la garantía de audiencia, a los **CC. Julio Cesar Chan Caamal y Arturo Real Hernández, Agente del Ministerio Público y elemento de la Policía Ministerial ambos destacamentados en Sabancuy, Carmen, Campeche**, respectivamente, por haber incurrido en la violación a derechos humanos, consistente en **Cateos y Visitas Domiciliarias Ilegales**, en agravio de la C. Isabel Ávila García; esto con fundamento en el artículo 53 fracción I y XXII de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, así como los numerales 30 fracciones III y IV, 66, 67, 68, 72, 73 y 74 de la Ley Orgánica de la Fiscalía del Estado, debiendo hacer llegar la resolución completa a través de la cual se documente el procedimiento administrativo a los citados servidores públicos.

Cabe señalar que al momento de aplicar la sanción correspondiente se le solicita que tomé en consideración que el **C. Arturo Real Hernández**, cuenta con antecedentes que lo involucran como responsable de violaciones a derechos humanos, consistentes en **Cateos y Visitas Domiciliarias Ilegales, Detención Arbitraria, Falsa Acusación, Aseguramiento Indebido de Bienes, Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas, Violación a los Derechos del Niño**, dentro de los expedientes **Q-286/2013, Q-008/2014 y Q-089/2014**; en los que se solicitó a demás de que se le giraran instrucciones, capacitación, así como el inicio y resolución de procedimientos administrativos disciplinarios, en los que se determinó su no responsabilidad

Segunda: Como medidas de no repetición, las cuales tiene como objetivo contribuir, prevenir o evitar la repetición de hechos que ocasionan la violación a derechos humanos, con fundamento en el artículo 56 del citado ordenamiento jurídico, se solicita:

Capacítase al personal de esa dependencia, en especial a los CC. Julio Cesar Chan Caamal y Arturo Real Hernández, Agente del Ministerio Público y elemento de la Policía Ministerial ambos destacamentados en Sabancuy, Carmen, Campeche, respectivamente, para que en lo sucesivo cumplan con sus funciones y facultades de acuerdo a los mandamientos estipulados en el numeral 21 de nuestra Carta Magna, evitando realizar cualquier acto de molestia que no se encuentre debidamente fundado y motivado.

Se instruya al Agente del Ministerio Público encargado de la integración de la averiguación previa ACH-2351/4TA/2015 radicada a instancia de la C. Isabel Ávila García, realice, en breve término, todas las acciones necesarias para su debida integración; por lo que para tal efecto, este Organismo inició el legajo 164/VD-019/2016 dentro del Programa Especial de Apoyo a Víctimas del Delito, a fin de darle el debido seguimiento. ATENTAMENTE. MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO.PRESIDENTA. Firma Ilegible. Rubrica, Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche y 103 del Reglamento Interno, se ha determinado publicar una síntesis de la misma. El texto integro de la Recomendación se encuentra en el expediente respectivo y consta de 20 fojas, la cual puede ser consultada en su versión publica en el portal oficial codhecam.org en el menú resoluciones 2016.



H. AYUNTAMIENTO DE CALAKMUL
SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO

2015-2018



EL QUE SUSCRIBE: C. PASCUAL ÁLVARO MÉNDEZ, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE CALAKMUL, ESTADO DE CAMPECHE, DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 123 FRACCIÓN IV DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CAMPECHE.

CERTIFICA.

QUE EL DOCUMENTO QUE ANTECEDE CONSTA DE 01 (UNA) FOJA ÚTIL TAMAÑO CARTA ESCRITA SOLO POR SU FRENTE, Y ES COPIA FIEL Y EXACTA DEL ACUERDO DE CABILDO POR EL QUE SE INCORPORAN COMO BIENES DE DOMINIO PÚBLICO MUNICIPAL EN EL POBLADO DE ZOH-LAGUNA: LA BIBLIOTECA, LA CANCHA Y EL PARQUE, MISMO QUE SE APRUEBA POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EN LA CUADRAGÉSIMA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO, CELEBRADA CON FECHA 28 (VEINTIOCHO) DE SEPTIEMBRE DEL 2015 (DOS MIL QUINCE), INSCRITA EN LA FOJA 49 (CUARENTA Y NUEVE) FRENTE A LA FOJA 50 (CINCUENTA) FRENTE DEL LIBRO (CUARTO) DE ACTAS DEL EJERCICIO CONSTITUCIONAL 2012-2015, (DOS MIL DOCE GUIÓN DOS MIL QUINCE), DEL H. AYUNTAMIENTO DE CALAKMUL, MISMO INSTRUMENTO QUE COTEJO, SELLO Y RUBRICO DOY FE.

PARA CONSTANCIA, EXPIDO LA PRESENTE CERTIFICACIÓN, EN LA VILLA DE XPUJIL MUNICIPIO DE CALAKMUL, ESTADO DE CAMPECHE, A LOS 15 (QUINCE) DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIESISÉIS.-

ATENTAMENTE.- C. PASCUAL ÁLVARO MÉNDEZ, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO.- RÚBRICA.



H. AYUNTAMIENTO DE CALAKMUL
SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO

2015-2018



ACUERDO DE CABILDO.

SE SOMETIÓ A CONSIDERACIÓN DE LA SESIÓN EL ACUERDO POR EL QUE SE INCORPORAN COMO BIENES DE DOMINIO PÚBLICO MUNICIPAL EN EL POBLADO DE ZOH-LAGUNA: LA BIBLIOTECA, LA CANCHA Y EL PARQUE. EN TÉRMINOS DEL CAPITULO VII, ARTÍCULOS 54 Y 55 DEL REGLAMENTO MUNICIPAL DE USO, DISPOSICIÓN, ADMINISTRACIÓN, CONSERVACIÓN, CONTROL, VIGILANCIA Y PROTECCIÓN JURÍDICA DE LOS BIENES DE PROPIEDAD MUNICIPAL, SE APROBÓ POR VOTACIÓN UNÁNIME EL ACUERDO PARA DECLARATORIA DE INCORPORACIÓN COMO BIENES DE DOMINIO PÚBLICO MUNICIPAL LOS SIGUIENTES:

- CANCHA Y CAMPO DEPORTIVO CON CUENTA PREDIAL U7486.
- PARQUE MUNICIPAL CON CUENTA PREDIAL U7485.
- CENTRO DE APRENDIZAJE (BIBLIOTECA) CON CALVE PREDIAL: U177007.

TODOS ELLOS PERTENECIENTES A LA LOCALIDAD DE ZOH-LAGUNA (ÁLVARO OBREGÓN).



H. AYUNTAMIENTO DE CALAKMUL
SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO

2015-2018



EL QUE SUSCRIBE: C. PASCUAL ÁLVARO MÉNDEZ, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE CALAKMUL, ESTADO DE CAMPECHE, DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 123 FRACCIÓN IV DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CAMPECHE.

CERTIFICA.

QUE EL DOCUMENTO QUE ANTECEDE CONSTA DE 01 (UNA) FOJA ÚTIL TAMAÑO CARTA ESCRITA SOLO POR SU FRENTE, Y ES COPIA FIEL Y EXACTA DEL ACUERDO DE CABILDO POR EL QUE SE INCORPORA COMO BIEN DE DOMINIO PÚBLICO EL PARQUE RECREATIVO "EL CASCO" EN LA LOCALIDAD DE ZOH-LAGUNA, MISMO QUE SE APRUEBA POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EN LA TRIGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO, CELEBRADA CON FECHA 30 (TREINTA) DE SEPTIEMBRE DEL 2015 (DOS MIL QUINCE), INSCRITA EN LA FOJA 51 (CINCUENTA Y UNO) FRENTE A LA FOJA 53 (CINCUENTA Y TRES) REVERSO DEL LIBRO (CUARTO) DE ACTAS DEL EJERCICIO CONSTITUCIONAL 2012-2015, (DOS MIL DOCE GUION DOS MIL QUINCE), DEL H. AYUNTAMIENTO DE CALAKMUL, MISMO INSTRUMENTO QUE COTEJO, SELLO Y RUBRICO DOY FE.

PARA CONSTANCIA, EXPIDO LA PRESENTE CERTIFICACIÓN, EN LA VILLA DE XPUJIL MUNICIPIO DE CALAKMUL, ESTADO DE CAMPECHE, A LOS 15 (QUINCE) DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

ATENTAMENTE.- C. PASCUAL ÁLVARO MÉNDEZ, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO.- RÚBRICA.



H. AYUNTAMIENTO DE CALAKMUL
SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO

2015-2018



ACUERDO DE CABILDO.

SE SOMETIÓ A CONSIDERACIÓN DE LA SESIÓN EL ACUERDO POR EL QUE SE INCORPORAN COMO BIEN DE DOMINIO PÚBLICO EL PARQUE RECREATIVO "EL CASCO" EN LA LOCALIDAD DE ZOH-LAGUNA. EN LOS TÉRMINOS DEL CAPÍTULO VII, ARTÍCULOS 54 Y 55 DEL REGLAMENTO MUNICIPAL DE USO, DISPOSICIÓN, ADMINISTRACIÓN, CONSERVACIÓN, CONTROL, VIGILANCIA Y PROTECCIÓN JURÍDICA DE LOS BIENES DE PROPIEDAD MUNICIPAL, SE APROBÓ POR VOTACIÓN UNÁNIME EL ACUERDO PARA DECLARATORIA DE INCORPORACIÓN COMO BIEN DE DOMINIO PÚBLICO EL PARQUE RECREATIVO "EL CASCO" CON CUENTA PREDIAL U177008.

H. AYUNTAMIENTO DE TENABO
GOBIERNO MUNICIPAL TENABO
2015-2018



ACTA NÚMERO DIECIOCHO DE LA DÉCIMA CUARTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DE TENABO CAMPECHE, CELEBRADA EL DÍA JUEVES VEINTIOCHO DE ENERO DEL AÑO 2016

En la Ciudad de Tenabo, Municipio del mismo nombre Estado de Campeche, siendo las doce horas con siete minutos del día jueves veintiocho (28) de enero del mismo año, en la sala de Cabildo del H. Ayuntamiento, en la calle diecinueve sin número entre ocho y diez de la colonia centro, previa invitación, se reunieron los integrantes del cabildo del Municipio de Tenabo con la finalidad de llevar a cabo la décima cuarta sesión extraordinaria del periodo 2015-2018 sujetándose a la siguiente:

ORDEN DEL DÍA

- Primero.- Pase de lista.
Segundo.- Declaración del quórum legal.
Tercero.- Lectura y firma del acta anterior.
Cuarto.- Aprobación del Informe Financiero y Contable del Mes de Diciembre de 2015.
Quinto.- Aprobación de los Montos de Participaciones Pagadas a la Junta y Agencias Municipales de Enero a Junio y de Julio a Diciembre de 2015.
Sexto.- Aprobación de las Ampliaciones y Reducciones a las Partidas Presupuestales del Ejercicio Fiscal 2015.
Séptimo.- Aprobación de la Cuenta Pública y Anexos del Ejercicio Fiscal 2015.
Octavo.- Clausura de la sesión.

PRIMERO: PASE DE LISTA. El C. Presidente Municipal, Prof. José Francisco López Ku, en uso de la palabra abrió la sesión agradeciendo al Honorable Cabildo su presencia y a la vez le dio la bienvenida para luego instruir al C. Secretario del H. Ayuntamiento, Prof. Edmundo Moo Canul, a pasar lista, correspondiente a la décima cuarta sesión extraordinaria de Cabildo, estando las siguientes personalidades que integran este Honorable Cabildo.

C. ALFA MARIA POOT MOO, Regidora En la Comisión de Mercados, Bares, Cantinas y Panteones; **ING. RIGOBERTO DE LOS ÁNGELES CUPUL KU**, Regidor de Agua Potable, Alumbrado Público y Calles; **C. IMELDA UICAB CHAN**, Regidora de Parques y Jardines; **C. LUIS FERNANDO CONCHA CHAVEZ**, Regidor de Atención a Ciudadanos, Campesinos, Obreros, Pueblos y Comisarias; **PROFRA. LIBIA DEL SOCORRO CARRILLO VAZQUEZ**, Regidora de Educación, Cultura y Deporte; **LIC. LIZBETH ADRIANI POOL CHABLE**, Regidora de Mantenimiento, Conservación de Edificios Públicos y Arqueológicos; **LIC. JERZY VLADIMIR VARGAS EUAN**, Regidor de Protección al Medio Ambiente, Salud y Ecología; **C. MONICA MATU MARTINEZ**, Regidor En la Comisión de Seguridad Pública; **C. SERGIO REYES CHI**, Síndico de Hacienda, Patrimonio y Cuenta Pública; **PROF. MARCO ANTONIO NARVAEZ KU**, Sindico Jurídico del H. Ayuntamiento y el **C. PROF. JOSE FRANCISCO LOPEZ KU** Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Tenabo.

SEGUNDO: DECLARACIÓN DEL QUÓRUM LEGAL. Continuando con el orden del día, luego del pase de lista del C. Secretario del H. Ayuntamiento Prof. Edmundo Moo Canul y verificada la asistencia de los integrantes del Honorable Cabildo, el C. Presidente Municipal, Prof. José Francisco López Ku, declaró el quórum legal, de la décima cuarta sesión extraordinaria de Cabildo, dando por valido los acuerdos que de ella emanen, siendo las doce horas con veinte minutos (12:20) del mismo día jueves veintiocho (28) de enero del dos mil dieciséis (2016).

TERCERO.- LECTURA Y FIRMA DE ACTA ANTERIOR. Prosiguiendo con el Orden del día el C. Presidente Municipal, Prof. José Francisco López Ku, nuevamente le cede el uso de la palabra al C. Secretario del H. Ayuntamiento de Tenabo, Prof. Edmundo Moo Canul, para dar lectura del acta anterior y hacer las observaciones necesarias, al no a ver mayores comentarios ni observaciones se procedió a la respectiva firma del acta los que en ella intervinieron.

CUARTO.- APROBACIÓN DEL INFORME FINANCIERO Y CONTABLE DEL MES DE DICIEMBRE DE 2015. Seguidamente el C. Presidente Municipal, Prof. José Francisco López Ku, solicitó al Secretario del H. Ayuntamiento de Tenabo, Prof. Edmundo Moo Canul, continuar con el orden del día, éste explicó brevemente el asunto y con anuencia de los Ciudadanos Concejales se hizo pasar C.P. Luis Jorge Poot Moo, Tesorero Municipal, para dar lectura al estado de actividades correspondientes del 01 al 31 de diciembre de 2015, hallándose de la siguiente manera:



MUNICIPIO DE TENABO
ESTADO DE CAMPECHE



ESTADO DE ACTIVIDADES
DE 01 DE DICIEMBRE AL 31 DE DICIEMBRE 2015

INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS	
INGRESOS DE GESTION	6.815.920,54
IMPUESTOS	171.249,51
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO	140.839,01
ACCESORIOS DE IMPUESTOS	26.946,50
OTROS IMPUESTOS	3.464,00
DERECHOS	49.784,51
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE	5.281,64
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE	6.589.604,88
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	14.379.494,29
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	12.986.910,56
PARTICIPACIONES	6.366.007,00
APORTACIONES	432.749,00
CONVENIOS	6.188.154,56
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	1.392.583,73
TRANSFERENCIAS AL RESTO DEL SECTOR PUBLICO	1.392.583,73
OTROS INGRESOS Y BENEFICIOS	-
TOTAL DE INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS	21.195.414,83
GASTOS Y OTRAS PERDIDAS	
GASTOS DE FUNCIONAMIENTO	11.148.815,10
SERVICIOS	7.326.943,55
PERSONALES	1.718.075,67
MATERIALES Y SUMINISTROS	2.103.795,88
SERVICIOS GENERALES	
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	1.693.764,42
TRANSFERENCIAS INTERNAS Y ASIGNACIONES AL SECTOR PUBLICO	280.000,00
AYUDAS SOCIALES	1.413.764,42
	-
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	-
INTERESES, COMISIONES Y OTROS GASTOS DE LA DEUDA PUBLICA	-
OTROS GASTOS Y PERDIDAS EXTRAORDINARIAS	1.189.376,85
ESTIMACIONES, DEPRECIACIONES, DETERIOROS, OBSOLECENCIA Y	991.345,27
AMORTIZACIONES	
OTROS GASTOS	198.031,58
INVERSION PUBLICA	15.384.406,22
INVERSION PUBLICA NO CAPITALIZABLE	15.384.406,22
TOTAL DE GASTOS Y OTRAS PERDIDAS	29.416.362,59

RESULTADO DEL EJERCICIO (AHORRO/DESAHORRO)

- 8.220.947,76

El Lic. Jerzy Vladimir Vargas Euan, Regidor de Protección al Medio Ambiente, Salud y Ecología, pidió información del concepto en el cual se encuentran los pagos de laudos y la situación que guarda el Seguro Social. El Ciudadano Tesorero Municipal mencionó que los pagos de laudos esta conceptualizado en servicios personales y el Seguro Social lo tienen los trabajadores que perciben más de un salario mínimo. Aclarado y analizado los rubros del estado de actividades del 01 al 31 de diciembre de 2015, el C. Presidente Municipal, Prof. José Francisco López Ku, la somete a votación económica siendo aprobado por **UNANIMIDAD** de votos y se le instruye al C. Secretario del H. Ayuntamiento de Tenabo, Prof. Edmundo Moo Canul, que provea lo necesario para su publicación.

QUINTO.- APROBACIÓN DE LOS MONTOS DE PARTICIPACIONES PAGADAS A LA JUNTA Y AGENCIAS MUNICIPALES DE ENERO A JUNIO Y DE JULIO A DICIEMBRE DE 2015. En atención a este punto nuevamente el C. Presidente Municipal, le pide al Tesorero Municipal de lectura al documento que contiene los montos de participaciones pagadas a la Junta, Agencias Municipales y Comisarías del Municipio de Tenabo por el período comprendido del 01 de Enero al 31 de diciembre del 2015 quedando de la siguiente manera:


ASIGNACION PRESUPUESTARIA Y APOYO ESTATAL OTORGADOS A LA JUNTAS, AGENCIAS Y COMISARIAS DEL MUNICIPIO DE TENABO POR EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE 2015


JUNTA, AGENCIA O COMISARIA MUNICIPAL	ASIGNACION PRESUPUESTARIA ENERO-JUNIO 2015	APOYO ESTATAL ENERO-JUNIO 2015	ASIGNACION PRESUPUESTARIA JULIO-DICIEMBRE 2015	APOYO ESTATAL JULIO-DICIEMBRE 2015	TOTAL ENERO-DICIEMBRE 2015
TINUN	1.870.539,96	67.690,29	1.870.539,96	67.690,29	3.876.460,50
EMILIANO ZAPATA	383.460,66	12.384,14	383.460,66	12.384,14	791.689,60
KANKI	233.817,48	8.252,63	233.817,48	8.252,63	484.140,22
XCUMCHEIL	115.973,46	4.131,58	115.973,46	4.131,58	240.210,08
SANTA ROSA	115.973,46	4.131,58	115.973,46	4.131,58	240.210,08
NACHE HA	115.973,46	4.131,58	115.973,46	4.131,58	240.210,08
SAN PEDRO CORRALCHE	78.562,68	2.472,60	78.562,68	2.472,60	162.070,56
SANTA RITA CORRALCHE	78.562,68	2.472,60	78.562,68	2.472,60	162.070,56
TOTALES	2.992.863,84	105.667,00	2.992.863,84	105.667,00	6.197.061,68

Visto lo anterior sin comentario alguno, el C. Presidente Municipal, Prof. José Francisco López Ku, la somete a votación económica siendo aprobado por **MAYORÍA CALIFICADA** de votos por el Honorable Cabildo.

SEXTO.- APROBACIÓN DE LAS AMPLIACIONES Y REDUCCIONES A LAS PARTIDAS PRESUPUESTALES DEL EJERCICIO FISCAL 2015. En alusión al asunto el C. Presidente Municipal exhorta al Tesorero Municipal, para ampliar la información y hacer las observaciones pertinentes. Éste hace entrega de documentación impresa a los concejales para un mejor entendimiento del tema, explicando lo siguiente:

MUNICIPIO DE TENABO
AMPLIACIONES Y REDUCCIONES AL PRESUPUESTO DE EGRESOS 2015

CONCEPTO		LEY DE INGRESOS ESTIMADA	AMPLIACION	REDUCCION	PRESUPUESTO MODIFICADO
1000	SERVICIOS PERSONALES	\$ 51.138.143,17	\$ 23.191.490,31	\$ 13.649.500,00	\$ 60.680.133,48
2000	MATERIALES Y SUMINISTRO	\$ 16.632.532,34	\$ 7.326.544,04	\$ 9.885.959,60	\$ 14.073.116,78
3000	SERVICIOS GENERALES	\$ 13.022.642,96	\$ 6.774.224,93	\$ 3.786.564,76	\$ 16.010.303,13
4000	TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTROS SERVICIOS	\$ 6.820.526,49	\$ 4.347.424,78	\$ 1.070.000,00	\$ 10.097.951,27
5000	BIENES MUEBLES, INMUEBLES E INTANGIBLES	\$ 202.112,04	\$ 318.294,50	\$ -	\$ 520.406,54
6000	INVERSIÓN PÚBLICA	\$ 14.260.862,00	\$ 20.749.323,72	\$ -	\$ 35.010.185,72
9000	DEUDA PÚBLICA	\$ 800.000,00	\$ 12.357.272,57	\$ -	\$ 13.157.272,57
TOTAL		\$ 102.876.819,00	\$ 75.064.574,85	\$ 28.392.024,36	\$ 149.549.369,49



MUNICIPIO DE TENABO
AMPLIACIONES Y REDUCCIONES A LA LEY DE INGRESOS 2015



LEY DE INGRESOS ESTIMADA	AMPLIACION	REDUCCION	LEY DE INGRESOS MODIFICADA
\$ 102.876.819,00	\$ 40.662.683,21	\$ -	\$ 102.876.819,00
\$ 102.876.819,00	\$ 40.662.683,21	\$ -	\$ 143.539.502,21

Al término de la exposición el Prof. Marco Antonio Narváz Ku, Sindico Jurídico del H. Ayuntamiento preguntó a qué se refiere el concepto ampliaciones y reducciones a partidas presupuestales, ante ello el Contador Público hizo una explicación pormenorizada al C. Regidor a lo cual quedo conforme.

Analizado lo anterior, el C. Presidente Municipal, Prof. José Francisco López Ku, pone a consideración este punto lo cual es aprobando por **MAYORÍA CALIFICADA** de votos por el Honorable Cabildo.

SÉPTIMO.- APROBACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA Y ANEXOS DEL EJERCICIO FISCAL 2015. Siguiendo con el tema económico nuevamente se le cede la palabra al C. Tesorero Municipal para informar ampliamente la situación financiera del Ejercicio Fiscal 2015 de Honorable H. Ayuntamiento de Tenabo detallado como sigue:



Municipio de Tenabo
Estado de Campeche

Usr: supervisor

Fecha
y

2015

INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS

INGRESOS DE GESTIÓN	\$14.719.542,36
IMPUESTOS	\$1.360.433,67
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS	\$1.800,00
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO	\$1.243.382,17
ACCESORIOS DE IMPUESTOS	\$102.045,50
OTROS IMPUESTOS	\$13.206,00
DERECHOS	\$734.228,50
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE *	\$146.600,93
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE	\$12.478.279,26
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	\$126.872.092,08
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	\$115.577.089,76
PARTICIPACIONES	\$78.553.635,00
APORTACIONES	\$13.209.930,00
CONVENIOS	\$23.813.524,76
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	\$11.295.002,32
TRANSFERENCIAS AL RESTO DEL SECTOR PÚBLICO	\$11.295.002,32
OTROS INGRESOS Y BENEFICIOS	\$0,00
Total de Ingresos y Otros Beneficios	\$141.591.634,44
GASTOS Y OTRAS PÉRDIDAS	
GASTOS DE FUNCIONAMIENTO	\$79.417.187,76
SERVICIOS PERSONALES	\$52.506.339,65
MATERIALES Y SUMINISTROS	\$11.800.998,06
SERVICIOS GENERALES	\$15.109.850,05
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	\$9.905.265,81
TRANSFERENCIAS INTERNAS Y ASIGNACIONES AL SECTOR PÚBLICO	\$3.030.000,00
SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES	\$1.119.960,00
AYUDAS SOCIALES	\$5.755.305,81
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	\$0,00
INTERESES, COMISIONES Y OTROS GASTOS DE LA DEUDA PUBLICA	\$0,00
OTROS GASTOS Y PÉRDIDAS EXTRAORDINARIAS	\$1.260.525,10
ESTIMACIONES, DEPRECIACIONES, DETERIOROS, OBSOLESCENCIA Y AMORTIZACIONES	\$991.345,27
OTROS GASTOS	\$269.179,83
INVERSIÓN PÚBLICA	\$17.544.160,22
INVERSIÓN PÚBLICA NO CAPITALIZABLE	\$17.544.160,22
Total de Gastos y otras Pérdidas	\$108.127.138,89
Resultado del Ejercicio (Ahorro/Desahorro)	\$33.464.495,55



Municipio de Tenabo
Estado de Campeche
Estado de Situación Financiera

Fecha y 03/feb/2016
03:31p.m.

	2015	2014*		2015	2014*
ACTIVO			Total de Activos No Circulantes	\$34,851,560.80	\$42,975,772.51
ACTIVO CIRCULANTE	\$1,230,851.42	\$2,210,769.76			
EFFECTIVO Y EQUIVALENTES	\$881,853.68	\$46,291.23	Total de Activos PASIVO PASIVO CIRCULANTE	\$36,082,412.22	\$45,186,542.27
EFFECTIVO	\$133,753.69	\$14,000.84			
BANCOS/TESORERÍA	\$748,099.99	\$32,290.39	SERVICIOS PERSONALES POR PAGAR A CORTO PLAZO	\$679,860.77	-\$11,376.51
DERECHOS A RECIBIR EFECTIVO O EQUIVALENTES	\$116,496.84	\$1,277,165.87	CONTRATISTAS POR OBRAS PÚBLICAS POR PAGAR A	\$358,686.22	\$7,061,758.35
CUENTAS POR COBRAR A CORTO PLAZO	\$0.00	\$500,000.00	TRANSFERENCIAS OTORGADAS POR PAGAR A CORTO	\$1,574,918.77	\$2,664,065.27
DEUDORES DIVERSOS POR COBRAR A CORTO PLAZO	\$116,496.84	\$777,165.87	RETENCIONES Y CONTRIBUCIONES POR PAGAR A CORTO	\$575,558.03	\$2,881,371.57
DERECHOS A RECIBIR BIENES O SERVICIOS	\$232,500.90	\$887,312.66	OTROS PASIVOS CIRCULANTES	\$106,180.76	\$6,137,543.05
ANTICIPO A PROVEEDORES POR ADQUISICIÓN DE BIENES	\$0.00	\$840,628.40			
ANTICIPO A CONTRATISTAS POR OBRAS PÚBLICAS A	\$232,500.90	\$46,684.26	Total de Pasivos Circulantes	\$7,681,429.81	\$24,972,890.88
Total de Activos Circulantes	\$1,230,851.42	\$2,210,769.76	PASIVO NO CIRCULANTE	\$0.00	\$0.00
ACTIVO NO CIRCULANTE	\$34,851,560.80	\$42,975,772.51	T		\$24,972,890.88
BIENES INMUEBLES, INFRAESTRUCTURA Y	\$29,473,188.00	\$39,870,365.15	HACIENDA PÚBLICA/PATRIMONIO		
TERRENOS	\$1509,600.00	\$984,600.00	HACIENDA PÚBLICA/PATRIMONIO CONTRIBUIDO	\$0.00	\$0.00
EDIFICIOS NO HABITACIONALES	\$13,143,926.09	\$0.00	HACIENDA PÚBLICA/PATRIMONIO GENERADO	\$28,400,982.41	\$20,213,651.39
INFRAESTRUCTURA	\$7,166,764.85	\$5,589,133.30	RESULTADOS DEL EJERCICIO (AHORRO/ DESAHORRO)	\$33,464,495.55	\$8,260,101.47
CONSTRUCCIONES EN PROCESO EN BIENES DE DOMINIO	\$7,652,897.06	\$12,202,705.76	RESULTADOS DE EJERCICIOS ANTERIORES	-\$4,521,383.08	\$12,495,679.98
CONSTRUCCIONES EN PROCESO EN BIENES PROPIOS	\$0.00	\$21,093,926.09	CAMBIOS EN POLÍTICAS CONTABLES	-\$58,736.07	-\$158,736.07
BIENES MUEBLES	\$8,418,291.94	\$5,163,981.23	CAMBIOS POR ERRORES CONTABLES	-\$383,393.99	-\$383,393.99
MOBILIARIO Y EQUIPO DE ADMINISTRACIÓN	\$2,084,096.47	\$1,755,930.09	EXCESO O INSUFICIENCIA EN LA ACTUALIZACIÓN	\$0.00	\$0.00
MOBILIARIO Y EQUIPO EDUCACIONAL Y RECREATIVO	\$36,203.83	\$7,072.50			
VEHÍCULOS Y EQUIPO DE TRANSPORTE	\$2,059,363.75	\$2,059,363.75			
EQUIPO DE DEFENSA Y SEGURIDAD	\$19,052.95	\$119,052.95			
MAQUINARIA, OTROS EQUIPOS Y HERRAMIENTAS	\$3,754,107.41	\$857,094.41			
COLECCIONES, OBRAS DE ARTE Y OBJETOS VALIOSOS	\$365,467.53	\$365,467.53			
ACTIVOS INTANGIBLES	\$66,350.50	\$56,350.50			
SOFTWARE	\$66,350.50	\$56,350.50			
DEPRECIACIÓN, DETERIORO Y AMORTIZACIÓN	-\$3,106,269.64	-\$2,114,924.37			
DEPRECIACIÓN ACUMULADA DE BIENES MUEBLES	-\$3,106,269.64	-\$2,114,924.37			



Usr: supervisor
Rep: rptEstadoSituacionFinanciera

Municipio de Tenabo
Estado de Campeche
Estado de Situación Financiera
Al 31/dic./2015

Fecha y 03/feb./2016

	<u>2015</u>	<u>2014*</u>		<u>2015</u>	<u>2014*</u>
Total Hacienda Pública/Patrimonio	\$ 28.400.982,41	\$ 20.213.651,39	CUENTAS DE ORDEN CONTABLES	\$ 0,00	\$ 0,00
			VALORES		
Total de Pasivo y Hacienda	\$ 36.082.412,22	\$ 45.186.542,27	EMISION DE OBLIGACIONES	\$ 0,00	\$ 0,00
			A.		
			FIANZAS Y GARANTÍAS RECIBIDAS POR DEUDAS A	\$ 7.440.439,26	\$ 0,00
			FIANZAS Y GARANTÍAS RECIBIDAS	\$ 7.440.439,26	\$ 0,00
			JUICIOS	\$ 0,00	\$ 0,00
			DEMANDAS JUDICIAL EN PROCESO DE RESOLUCIÓN	\$ 3.526.702,71	\$ 3.526.702,71
			RESOLUCIÓN DE DEMANDAS EN PROCESO JUDICIAL	\$ 3.526.702,71	\$ 3.526.702,71
			INVERSION MEDIANTE PROYECTOS PARA	\$ 0,00	\$ 0,00
			PRESTACION DE SERVICIOS (PPS) Y SIMILARES		
			BIENES EN CONCESIONADOS O EN COMODATO	\$ 0,00	\$ 0,00
			BIENES BAJO CONTRATO EN COMODATO	\$ 20.387,34	\$ 0,00
			CONTRATO DE COMODATO POR BIENES	\$ 20.387,34	\$ 0,00
			BIENES ARQUEOLÓGICOS, ARTÍSTICOS E	\$ 0,00	\$ 0,00
			HISTÓRICOS EN CUSTODIA		



Usr: supervisor
Rep: rptEstadoSituacionFinanciera

Municipio de Tenabo
Estado de Campeche
Estado de Situación Financiera
Al 31/dic./2015

	<u>2015</u>	<u>2014*</u>
CUENTAS DE ORDEN		
LEY DE INGRESOS		\$ 0,00
LEY DE INGRESOS ESTIMADA	\$ 102.876.819,00	\$ 0,00
LEY DE INGRESOS POR EJECUTAR	\$ 1.946.034,09	\$ 0,00
MODIFICACIONES A LA LEY DE INGRESOS ESTIMADA	\$ 40.662.683,21	\$ 0,00
LEY DE INGRESOS DEVENGADA	\$ 14.1593.468,12	\$ 0,00
LEY DE INGRESOS RECAUDADA	\$ 14.1593.468,12	\$ 0,00
PRE SUPUESTO DE EGRESOS		\$ 0,00
PRESUPUESTO DE EGRESOS APROBADO	\$ 102.876.819,00	\$ 0,00
PRESUPUESTO DE EGRESOS POR EJERCER	\$ 16.730.063,87	\$ 0,00
PRESUPUESTO DE EGRESOS MODIFICADO	\$ 46.672.550,49	\$ 0,00
PRESUPUESTO DE EGRESOS COMPROMETIDO	\$ 132.819.305,62	\$ 0,00
PRESUPUESTO DE EGRESOS DEVENGADO	\$ 128.256.749,46	\$ 0,00
PRESUPUESTO DE EGRESOS EJERCIDO	\$ 126.250.232,35	\$ 0,00
PRESUPUESTO DE EGRESOS PAGADO	\$ 126.059.523,59	\$ 0,00



MUNICIPIO DE TENABO

Fuente de Financiamiento: FORTAMUN 2015

Información Financiera al 31 DE DICIEMBRE DE 2015



RECURSOS RECIBIDOS FORTAMUN 2015	5.192.977,00
Intereses	623,55
Otros Ingresos	390,28

Suma de los Ingresos	\$ 5.193.990,83
Pago de Energía Eléctrica	5.044.122,35
Pago Proveedores	149.480,20
Comisiones Bancarias	388,28
Suma de los Egresos	5.193.990,83
SALDO	-

Finalizado el punto el C. El Lic. Jerzy Vladimir Vargas Euan, Regidor de Protección al Medio Ambiente, Salud y Ecología, pidió que le aclararan el punto de Colecciones, Obras de Arte y Objetos Valiosos a lo que el Señor Tesorero Municipal dijo que corresponde a todo lo que se encuentra en interiores de edificios correspondientes al Honorable Ayuntamiento, Casa de la Cultura, etc.

Hecha las aclaraciones correspondientes, el C. Presidente Municipal, Prof. José Francisco López Ku, somete a la aprobación la Cuenta Pública y Anexos del Ejercicio Fiscal 2015 siendo aprobada por **MAYORÍA CALIFICADA** de votos por el Honorable Cabildo.

OCTAVO.- CLAUSURA DE LA SESIÓN. En voz del Presidente Municipal, Prof. José Francisco López Ku, siendo la una con cuarenta y cinco minutos del día jueves veintiocho (28) de enero del año dos mil dieciséis (2016) y a fin de dar cumplimiento a la orden del día, se dieron por concluidos los trabajos de la décima cuarta sesión extraordinaria del Honorable Ayuntamiento de Tenabo, levantándose la presente acta conforme a lo que establece el artículo 60 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, y firmando para constancia los que en ella intervinieron. Damos Fe.

ATENTAMENTE.- PROF. JOSÉ FRANCISCO LÓPEZ KU, PRESIDENTE MUNICIPAL DE TENABO.- PROF. EDMUNDO MOO CANUL, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TENABO.- C. ALFA MARIA POOT MOO, Regidora de Mercado, Rastro, Bares, Cantinas y Panteones.- ING. RIGOBERTO DE LOS ÁNGELES CUPUL KU, Regidor de Agua Potable, Alumbrado Público y Calles.- C. IMELDA UICAB CHAN, Regidora de Parques y Jardines.- C. LUIS FERNANDO CONCHA CHAVEZ, Regidor de Atención a Ciudadanos, Campesinos, Obreros, Pueblos y Comisarias.- PROFRA. LIBIA DEL SOCORRO CARRILLO VAZQUEZ, Regidora de Educación, Cultura y Deporte.- LIC. LIZBETH ADRIANI POOL CHABLE, Regidora de Mantenimiento, Conservación de Edificios Públicos y Arqueológicos.- LIC. JERZY VLADIMIR VARGAS EUAN, Regidor de Protección al Medio Ambiente, Salud y Ecología.- C. MONICA MATU MARTINEZ, Regidor de Seguridad Pública.- C. SERGIO ALBERTO REYES CHI, Síndico de Hacienda, Patrimonio y Cuenta Pública.- PROF. MARCO ANTONIO NARVAEZ KU, Síndico Jurídico del H. Ayuntamiento. RÚBRICAS.

ACUERDO DEL EJECUTIVO DEL ESTADO POR EL QUE SE CONCEDE PERMISO AL TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO TRECE DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, PARA DESEMPEÑAR EL CARGO DE PRESIDENTE DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA “CONSEJO COORDINADOR EMPRESARIAL DE CIUDAD DEL CARMEN”, ASOCIACIÓN CIVIL.

LIC. RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS, Gobernador Constitucional del Estado de Campeche, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 71 fracciones XXIV y XXXVII y 73 de la Constitución Política del Estado de Campeche; numerales 1, 3, 14, 15 y 16, fracción I, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche y 1, 5, 16, último párrafo, de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche en vigor; y

CONSIDERANDO

I.- Que el Licenciado Sergio Ayala Fernández del Campo es titular de la Notaría Pública número Trece del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Ciudad del Carmen, Municipio de Carmen, Estado de Campeche, de conformidad con la expedición del Acuerdo del Ejecutivo de fecha 20 de agosto de 1996, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 26 del mismo

mes y año.

II.- Que mediante escrito de fecha 14 de diciembre de 2015, el Licenciado Sergio Ayala Fernández del Campo, en su carácter de titular de la Notaría Pública número Trece del Segundo Distrito Judicial del Estado con residencia en Ciudad del Carmen, Municipio de Carmen, Estado de Campeche solicitó permiso para desempeñar el cargo de Presidente de la persona moral denominada "Consejo Coordinador Empresarial de Ciudad del Carmen", Asociación Civil y, simultáneamente, continuar con la prestación del servicio público notarial respectivo, en términos del último párrafo del artículo 16 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, en vigor.

III.- Que con base en el artículo 1 de la citada Ley del Notariado para el Estado de Campeche en vigor se afirma que es precisamente la Ley del Notariado en cita el ordenamiento jurídico que tiene por objeto regular el ejercicio de la prestación del servicio público notarial y que corresponde al Gobernador del Estado, a través de la Secretaría de Gobierno, el control, aplicación y vigilancia de su cumplimiento, salvo cuando dicha ley expresamente señale que corresponde ejercerlo directamente al depositario del Poder Ejecutivo Estatal.

IV.- Que de acuerdo a lo que dispone el último párrafo, del artículo 16, de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche en vigor, la prestación del servicio público notarial es incompatible con el desempeño de los cargos de Magistrado o Juez; Agente del Ministerio Público; titular de alguna de las dependencias o entidades de la Administración Pública del Estado, o de una delegación, representación o agencia en el Estado, de una dependencia o entidad de la Administración Pública Federal; Presidente Municipal; Director del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado o titular de alguna de las Oficinas de dicho Registro y Elección popular de carácter federal, estatal o municipal; tratándose de otros cargos, empleos o comisiones públicas, exceptuados los académicos o de beneficencia pública o privada, se requerirá de autorización por escrito del Gobernador del Estado para que el notario pueda continuar en ejercicio.

V.- Por consiguiente, y en razón de que no existe disposición jurídica alguna que determine que hay incompatibilidad entre el ejercicio de la función notarial y el desempeño del cargo conferido al Licenciado Sergio Ayala Fernández del Campo, bajo ese tenor, en términos del último párrafo, del artículo 16 de dicho ordenamiento jurídico, cabe concederle el permiso solicitado, por todo el tiempo que dure en el desempeño del cargo como Presidente de la persona moral señalada en el Considerando III que antecede.

En consecuencia y, de conformidad con lo expuesto y fundado con anterioridad, tengo a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

Primero: De conformidad con lo dispuesto por el último párrafo, del artículo 16, de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche en vigor, se concede permiso al Lic. Sergio Ayala Fernández del Campo para desempeñarse como Presidente de la persona moral denominada "Consejo Coordinador Empresarial de Ciudad del Carmen", Asociación Civil, sin menoscabo para el ejercicio de sus funciones inherentes como titular en la administración del Protocolo correspondiente a la Notaría Pública número Trece del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Ciudad del Carmen, Municipio de Carmen, Estado de Campeche.

Segundo: Notifíquese, personalmente, al Licenciado Sergio Ayala Fernández del Campo el presente Acuerdo para los efectos legales correspondientes.

Tercero: Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado a través de la Dirección de Control Notarial respectiva y cúmplase

TRANSITORIO

Único: El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Palacio de Gobierno, residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, Estados Unidos Mexicanos a los doce días del mes de enero del año dos mil dieciséis.

Lic. Rafael Alejandro Moreno Cárdenas, Gobernador Constitucional del Estado.- Lic. Carlos Miguel Aysa González, Secretario de Gobierno.- Rúbricas.

SECCIÓN JUDICIAL

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CAMPECHE

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO,
SALA PENAL

CEDULA DE NOTIFICACION POR EL PERIODICO
OFICIAL

AL C.

DIRECTOR DEL PERIODICO OFICIAL

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE.

**AL C. JOSE DARIO CHAN Y JUAN MARCOS KANTU
XIU.**

TOCA: 43/15-2016/S.M RECURSO DE APELACION
INTERPUESTO POR SENTENCIA EN CONTRA DE LA
SENTENCIA CONDENATORIA, DE VEINTIOCHO DE
FEBRERO DE DOS MIL QUINCE, DICTAD POR LA JUEZA
SEGUNDO PENAL DE ESTA CIUDAD, EN LA CAUSA
PENAL 218/11-2012/2P-II, INSTRUIDA A GUADALUPE
GARCIA, EL PRIMERO DE LOS NOMBRADOS POR
POR LOS DELITOS DE ROBO A CASA HABITACION
Y LESIONES INTENSIONALES, DENUNCIADO POR
CARMEN DEL ROSARIO BROCA GUTIERREZ, JOSE
DARIO CHANY JUAN MARCOS KANTU XIU.

**H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de
Campeche. Sala Mixta. Casa de Justicia. Ciudad del
Carmen, Campeche, cinco de octubre de dos mil
quince.**

Asunto: Acumúlese a los autos la circular 30/SGA/14-
2015, de la maestra Maritza del Carmen Vidal Paredes,
Secretaria Proyectista encargada de la Secretaria General
de Acuerdos del H. Tribunal Superior de Justicia del
Estado; se le hace saber a las partes que a partir del
seis de enero de dos mil quince, la Sala Mixta se integra
por los magistrados licenciados Zobeida de Lourdes
Torruco Selem, Adelaida Verónica Delgado Rodríguez y
Roger Rubén Rosario Pérez, fungiendo como presidenta
la primera de los nombrados, asistido por la secretaria de
acuerdos interina, licenciada Nelly Yolanda Zavala López
quien certifica, para que manifiesten lo que a sus derechos
convenga.

Por otra parte, se tiene por recibido el oficio 232/2P-II/15-
2016 que remite la Jueza Segundo Penal de esta ciudad
d, adjuntando el expediente original 218/11-2012/2P-II, que
se le instruye a **Guadalupe Hernández Carrillo y David
Alejandro Muñoz García, el primero de los nombrados
por los delitos de robo a casa habitación y lesiones
intencionales, y el segundo por el delito de robo a**

**casa habitación denunciado por Carmen del Rosario
Broca Gutiérrez, José Darío Chan Yan y Juan Marcos
Kantu Xiu,** en virtud del recurso de apelación interpuesto
por **la fiscalía,** en contra de la sentencia condenatoria, de
veintiocho de febrero de dos mil quince.

Fórmese toca **43/15-2016/S. M.**, llévase por duplicado,
regístrese en el Libro de Gobierno y acúsesse recibo al
inferior remitente.

La defensa del acusado estará a cargo del **defensor
público,** en términos de lo previsto en el artículo 318 del
Código de Procedimientos Penales del Estado.

De igual forma, atendiendo a lo que establece el artículo
372 del Código de Procedimientos Penales del Estado,
se cita a las partes para la **audiencia de vista de alzada**
que habrá de verificarse el **treinta de octubre de dos mil
quince,** a las **once horas.**

Apercibiendo al **fiscal,** que en caso de omitir expresar
agravios, se harán acreedores a una multa de diez días de
salario mínimo general diario vigente en el Estado, que
asciende a la cantidad de \$ 664.50 (Seiscientos sesenta y
cuatro pesos 50/100 M. N.), prevista en el párrafo segundo
del artículo 364 del código en cita.

De igual forma, se instruye a la actuaría para que notifique
a:

**1. Carmen del Rosario Broca Gutiérrez,
(denunciante)** en el domicilio ubicado en calle Chechen,
número 8 de la colonia Maderas de esta ciudad.

**2. José Darío Chan Yan y Juan Marcos Kantu Xiu,
(denunciantes)** sin embargo, como de autos del expediente
original se observa que se desconoce su paradero, se
instruye a la actuaría para que la notifique por medio del
periódico oficial, tal como lo señala el artículo 99 del Código
de Procedimientos Penales del Estado, requiriéndole que
señale domicilio cierto y conocido en esta ciudad, ya que
de lo contrario las subsecuentes notificaciones e incluso
las de carácter personal se le harán por cedula que se fija
en los estrados de esta secretaria.

Asimismo, y siendo que el punto decimo y decimo primero
de la resolución impugnada se indica que los imputados
se oponen a la publicación de sus datos personales, en
consecuencia se le tiene por opuesto a la publicación de
sus datos personales a **Guadalupe Hernández Carrillo y
David Alejandro Muñoz García.**

Finalmente, atendiendo a los principios de economía
procesal y prontitud en la impartición de justicia, se da tres
días al recurrente para que a manera de cortesía y si a bien
lo tiene, proporcione a esta Sala el archivo electrónico de

sus agravios o bien, envíe al siguiente correo electrónico: tsjcar_secre@hotmail.com, la transcripción de los mismos.

Notifíquese y cúmplase. Así lo acordó y firma la magistrada presidenta de la sala mixta, licenciada Zobeida de Lourdes Torruco Selem, ante la secretaria de acuerdos interina licenciada Nelly Yolanda Zavala López, que certifica.

TOCA NÚMERO: 43/15-2016/S.M.

Audiencia de Vista de Alzada.

En la Ciudad y Puerto del Carmen, Estado de Campeche, de los Estados Unidos Mexicanos, siendo las once horas del día de hoy veintisiete de enero de dos mil dieciséis, estando en audiencia pública las magistradas numerarias Adelaida Verónica Delgado Rodríguez, Zobeida de Lourdes Torruco Selem y el magistrado numerario Roger Rubén Rosario Pérez, quienes integran la Sala Mixta, siendo nombrada como presidenta la primera de acuerdo al circular No. 26/SGA/15-2016, asistida por la licenciada Fabiola del Carmen Guerra Abreu, a quien se le otorgo nombramiento interino como Secretaria de Acuerdos a través de la sesión del pleno de fecha cinco de enero de dos mil dieciséis; en la fecha y hora fijada para llevar a cabo la audiencia de vista de alzada.

A continuación la magistrada presidenta declara abierta la audiencia compareciendo:

a) El Subdirector de la Vice Fiscalía General de Control Judicial, licenciado Carlos Rafael Tilan Chi, quién se identifica con credencial del Gobierno del Estado de Campeche numero de empleado 1312;

b) El defensor público licenciado Vidal May Zavala, quien se identifica con credencial expedida por la Secretaria de Gobierno del Estado;

c) No compareciendo los acusados Guadalupe Hernández Carrillo y David Alejandro Muñoz García.

c) No compareciendo los denunciados Carmen del Rosario Broca Gutiérrez, José Darío Chan Yan y Juan Marcos Kantu Xiu.

Seguidamente se solicita a la secretaria de acuerdos interina, de cumplimiento a lo establecido en el artículo 373 del Código de Procedimientos Penales del Estado

de Campeche, haciendo una relación del proceso (La secretaria de acuerdos certifico haber dado cumplimiento a dicho artículo).

A continuación se le concede el uso de la palabra al Subdirector de la Vice Fiscalía General de Control Judicial Licdo. Carlos Rafael Tilan Chi, quién dijo: “Que en este acto me reservo el derecho de manifestar en tanto se desahogue la presente diligencia, con las partes que en ella intervienen, lo anterior en virtud de haberse diferido la presente audiencia de vista de alzada, por las razones que se exponen, asimismo solicito con fundamento en los artículos 19 y 27 del Código de Procedimientos Penales del estado en Vigor, copia simple de la presente audiencia por ser lo procedente en derecho.”, siendo todo lo que tengo que manifestar

De igual forma se le concede el uso de la voz al defensor público licenciado Vidal May Zavala, quién manifestó:” me reservo el derecho de manifestar en tanto se desahogue la presente diligencia”, siendo todo lo que deseo manifestar.

Dado lo anterior esta Sala Acuerda:

1. Con fundamento en el artículo 252 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche, tómesese en consideración lo manifestado por los comparecientes.

Dado que hasta la fecha no hay constancias de las publicaciones realizadas en el periódico oficial, tal como fuera proveído el cinco de octubre de dos mil quince, por lo que esta secretaria de acuerdos interina de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 del Código de Procedimientos Penales del Estado, ordena al auxiliar judicial Elizabeth Pérez Urrieta, que se comunicara en estos momentos vía telefónica a las oficinas que ocupa de lo Periódico Oficial de la entidad, mismo que fuera atendido por una persona del sexo femenino quien responde al nombre de Licda. Teresa Dolz, y a la que se le pregunto lo siguiente: ¿si se habían realizado las publicaciones solicitadas del toca 43/15-2016/S.M., a lo que manifestó: “que que las notificaciones por medio del Periódico Oficial no salieron oportunamente”.

En consecuencia, se tiene como no notificado a **José Darío Chan Yan y Juan Marcos Xantu Xiu**, denunciados, de la audiencia fijada para el día de hoy, a las once horas, por ende se difiere la presente audiencia de vista de alzada, para celebrarse el **dos de marzo de dos mil**

dieciséis, a las once horas, comisionándose a la actuaria adscrita que deberá girar oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, para que realice las tres publicaciones en dicho medio informativo antes de la fecha señalada, asimismo adjunte el auto de treinta de octubre de dos mil quince, veinticuatro de noviembre de dos mil quince, ocho de enero de dos mil dieciséis y la presente audiencia con la finalidad de que sea notificado **José Darío Chan Yan y Juan Marcos Xantu Xiu**, apercibida la actuaria que en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado se hará acreedora a los medios de apremio que señala el artículo 35 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.

Notifíquese y Cúmplase. Con lo que se da por terminada la presente diligencia, levantándose el acta respectiva, misma que después de su lectura y de conformidad con ella, es firmada al calce por los que en esta intervinieron, por ante los magistrados que integran la sala mixta y la Secretaria de Acuerdos Interina licenciada Fabiola del Carmen Guerra Abreu.

De conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese al C. **José Darío Chan y Juan Marcos Kantu Xiu**, por medio de tres edictos publicados tres veces consecutivas, que se realice en el periódico oficial del gobierno del Estado como fuera ordenado en autos, en la ciudad y Puerto del Carmen, Campeche.

LIC. Nayeli del C. Domínguez Chan, ACTUARIA INTERINA DE LA SALA MIXTA.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, SALA PENAL

NOTIFICACION POR EDICTOS Folio 19610

C. JUAN CARLOS FIGUEROA SIRA DOS BARROS (Denunciante)

En el 01/15-2016/005 relativo al Recurso de Apelación Interpuesto por el Ministerio Público en contra de la Sentencia Condenatoria de veinticinco de febrero de dos mil quince, dictado por el Jueza Primero de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal número 0401/13-2014/00282 instruida a JUAN JOSÉ YANEZ Y/O JUAN JOSÉ YAÑEZ NOVELO, por el delito de ROBO A CASA HABITACIÓN, esta Sala con fecha nueve de diciembre de dos mil quince, dictó una resolución mediante acuerdo de veintinueve de enero de dos mil dieciséis que en su parte conducente dice:

VISTO: Con el estado que guardan los presentes autos, y en virtud que al Denunciante JUAN CARLOS FIGUEROA SIRA DOS BARROS, ha sido notificado anteriormente por medio del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en virtud que se desconoce su domicilio, es procedente de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, notificarle el presente y subsecuentes proveídos por la vía señalada. Así mismo con fundamento en el artículo 15 y 16 de la Ley de Periódico Oficial del Estado y toda vez que el Denunciante antes citado ha sido notificado por Periódico Oficial se ordena girar atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado anexando una copia del presente acuerdo impresa y debidamente firmada, el cual a la literalidad dice: “...**PRIMERO:** Se declaran infundados los agravios hechos valer por el Representante Social. **SEGUNDO:** Se **CONFIRMA** la resolución impugnada. **TERCERO:** En atención a lo establecido en el artículo 6 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ordena la protección de los datos personales de las partes en la publicación de la presente resolución, prevista en el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche. **CUARTO:** Remítase testimonio de la presente resolución al Juzgado de procedencia para su conocimiento y efectos legales correspondientes. **QUINTO:** Notifíquese a las partes y en su oportunidad archívese el presente toca, como concluido...” **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.** Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente de la Sala Penal, Maestro José Antonio Cabrera Mis, ante la Secretaria de Acuerdos, que certifica y da fe, Fabiola del Rocío Fernández Camarillo.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron los C.C. Magistrados que integran la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, VÍCTOR MANUEL COLLI BORGES, GUADALUPE EUGENIA QUIJANO VILLANUEVA, y JOSÉ ANTONIO CABRERA MIS (en funciones) y siendo el primero presidente y el último relator, que firman ante FABIOLA DEL ROCÍO FERNÁNDEZ CAMARILLO, Secretaria de Acuerdos, quien certifica y da fe.-

LO QUE NOTIFICO A USTEDES, POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS POR TRES VECES CONSECUTIVAS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 99 DEL CODIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO EN VIGOR.- CONSTE.

ATENTAMENTE.- San Francisco de Campeche, Camp; a 11 de febrero de 2016.- El Actuario de enlace Interino de la Sala Penal, Lic. Francisco del Jesús Vargas Peña.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO

DE CAMPECHE**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO,
SALA PENAL**

NOTIFICACION POR EDICTOS Folio 19603

C. GENY LORENA CAMPOS GENYS (DENUNCIANTE)

En el Toca 01/15-2016/00050 relativo al recurso de Apelación interpuesto por el Ministerio Público, Defensor y Acusado en contra de la Sentencia Condenatoria de dieciocho de marzo de dos mil quince, dictado por el Juez Cuarto de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/11-2012/00143, Instruida a CARLOS ALBERTO CHAY CASTRO, por el delito ROBO A CASA HABITACIÓN. Esta Sala Penal el día de hoy mediante acuerdo de veintinueve de enero dos mil dieciséis, de la resolución de nueve de diciembre de dos mil quince, que en su parte conducente dicen:

RESUELVE

PRIMERO: Resultaron Infundados los agravios vertidos por la Defensa del acusado, sin que se encontraran deficiencias que suplir en su favor; resultaron Parcialmente Fundados los agravios expresados por el Fiscal. SEGUNDO: En consecuencia, se Modifica la sentencia condenatoria impugnada para quedar en los siguientes términos: "PRIMERO: SEGUNDO: ... TERCERO: Por esa responsabilidad criminosa en que incurrió el acusado MANUEL MORALES JIMÉNEZ, se ha hecho acreedor a una sanción corporal de CATORCE (14) AÑOS DE PRISION; ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 233 en relación con el 234 Primera Parte, 235 Párrafo Primero y 11 Fracción II del Código Penal del Estado vigente al momento de los hechos. CUARTO: Se absuelve al acusado al pago de la reparación del daño material y se le condena al pago de la cantidad de \$94,077.12 (Son: Noventa y Cuatro Mil Setenta y Siete Pesos 12/100 M.N.) como reparación del daño moral a favor de la menor M.F.E.S. Asimismo se ordena a la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Campeche, para que a través de sus dependencias correspondientes ordene y dé el debido cumplimiento a lo establecido en el artículo tercero constitucional, para el efecto de que la menor M.F.E.S. reciba la educación primaria, secundaria y media superior; y se ordenó al Instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche (INDAJUCAM) para que proporcione el tratamiento psicológico gratuito al menor ofendido." Los demás puntos resolutive se Confirman. TERCERO: Se exhorta al Juez de origen para que en lo sucesivo y en los casos en los que se involucre a menores de edad, evite no señalar los nombres completos de éstos sino únicamente sus iniciales. CUARTO: En atención a lo establecido en el artículo 6 fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ordena la protección de los datos personales de las partes en la publicación de la presente resolución, prevista en el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche. QUINTO: Remítase testimonio de la presente resolución al C. Juez de origen para su conocimiento y efectos legales correspondientes. SEXTO: Notifíquese a las partes y en su oportunidad archívese el presente Toca como asunto fenecido.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron los C.C. Magistrados que integran la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, VÍCTOR MANUEL COLLI BORGES, GUADALUPE EUGENIA

QUIJANO VILLANUEVA, y JOSÉ ANTONIO CABRERA MIS (en funciones) y siendo el primero presidente y el último relator, que firman ante FABIOLA DEL ROCÍO FERNÁNDEZ CAMARILLO, Secretaria de Acuerdos, quien certifica y da fe.-

LO QUE NOTIFICO A USTEDES, POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS POR TRES VECES CONSECUTIVAS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 99 DEL CODIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO EN VIGOR.- CONSTE.

ATENTAMENTE.- San Francisco de Campeche, Camp; a 11 de febrero de 2016.- El Actuario de enlace Interino de la Sala Penal, Lic. Francisco del Jesús Vargas Peña.- Rúbricas.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CAMPECHE****H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO,
SALA PENAL**

NOTIFICACION POR EDICTOS Folio 19621

C. SALVADOR VEGA MARTÍNEZ (DENUNCIANTE)

En el 01/14-2015/01019 relativo al recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público en contra de la Sentencia Absolutoria de catorce de abril de dos mil catorce, dictada por la Juez Cuarto de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado en la causa penal 0401/98-1999/40045, instruida a **JOSÉ DEL CARNMEN ÁVILA PÉREZ**, por el delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, esta Sala con fecha TRES DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISEIS dictó un acuerdo que en su parte conducente dice:

VISTO: Con fundamento en el artículo 15 y 16 de la Ley de Periódico Oficial del Estado y toda vez que el Denunciante, **SALVADOR VEGA MARTÍNEZ**, ha sido notificado por Periódico Oficial del Estado. Se ordena enviar oficio al Director del Periódico Oficial del Estado anexando una copia del presente acuerdo impreso y debidamente firmado y copia magnética de dicho acuerdo en CD-R, en el cual comunica en su parte conducente: *"...En la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, Estados Unidos Mexicanos, siendo las nueve horas, del día de hoy dieciocho de enero de dos mil dieciséis, estando en Audiencia Pública los Magistrados, Doctor Víctor Manuel Collí Borges, Doctora Guadalupe Eugenia Quijano Villanueva y Maestro José Antonio Cabrera Mis, siendo el último de los nombrados Magistrado Presidente de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, asistidos por la Secretaria de Acuerdos, Licenciada Fabiola del Rocío Fernández Camarillo, se procedió a la celebración de la Audiencia de Vista de Alzada con la comparecencia personal de la Licenciada Rosario del C. Fleischer Cañetas, Agente del Ministerio Público, Licenciada María de la Cruz Morales Yañez, defensora pública ambas adscritas a la Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal, y del acusado JOSÉ*

DEL CARMEN AVILA PÉREZ quien se identifico con su credencial de elector con clave AVPRCR73071604H001. Acto seguido el Magistrado Presidente declaró abierta la audiencia y pidió a la Secretaria que de conformidad con el artículo 373, del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, hiciera una relación del proceso, (Yo, la Secretaria certifico hacerlo así). La Secretaria de Acuerdos hace constar que fueron debidamente notificados los denunciantes **GABRIEL GÓMEZ MARÍN** Y **SALVADOR VEGA MARTÍNEZ**, este último notificado por periódico oficial de fechas once, catorce y quince de diciembre de dos mil quince, así mismo se hace constar que los agraviados no comparecieron a la presente diligencia a pesar de ser debidamente notificados. A continuación se le concede el uso de la voz al **Ministerio Público, Licenciada Rosario del Carmen Fleischer Cañetas**, quien dijo: "Me afirmo y ratifico del escrito de agravios presentado el treinta de octubre de dos mil quince, por la Directora de Control Judicial y solicito copia simple de la presente diligencia, siendo todo lo que tengo que manifestar". En uso de la voz la defensora pública, Licenciada **María de la Cruz Morales Yañez**, dijo: "Solicito se deje firme y valedera la sentencia absolutoria de catorce de abril de dos mil catorce, dictada a mi defendido **JOSÉ DEL CARMEN ÁVILA PÉREZ**, por estar ajustada a derecho; así mismo solicito se desechen los agravios presentados por la fiscal, por ser inoperantes, siendo todo lo que tengo que manifestar". A continuación se le concede el uso de la voz al inculpado **JOSÉ DEL CARMEN ÁVILA PÉREZ**, quien dijo: "Me adhiero a lo manifestado por mi defensora y solicito copia simple de la presente diligencia, siendo todo lo que tengo que manifestar", **Oído lo anterior esta Sala acuerda:** 1) Expídase la copia solicitada por la Fiscal de la adscripción y acusado, tómesese en consideración lo manifestado por las partes en su momento procesal oportuno. 2) Cítese a los comparecientes para oír resolución dentro del término de ley y túrnense los autos al Magistrado **Doctor Víctor Manuel Colli Borges**, para que elabore el proyecto de resolución correspondiente. **NOTIFIQUESE la integración de Sala a las partes. CÚMPLASE.** Con lo que se dio por terminada la presente diligencia, misma que después de su lectura y de conformidad con ella, es firmada al calce por todos los que en esta intervinieron, ante la Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe, Licenciada **Fabiola del Rocío Fernández Camarillo...** **NOTIFIQUESE a la Denunciante Y CÚMPLASE.** Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente de la Sala Penal, Maestro José Antonio Cabrera Mis, ante la Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe, **Fabiola del Rocío Fernández Camarillo.** Doy fe.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS POR TRES VECES CONSECUTIVAS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL, CON FUNDAMENTO CON EL ARTICULO 99 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO EN VIGOR.-

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE; A 12 DE FEBRERO DE 2016.- LIC. FRANCISCO DEL JESÚS VARGAS PEÑA,

ACTUARIO DE ENLACE INTERINO DE LA SECRETARIA DE LA SALA PENAL.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, SALA PENAL

NOTIFICACION POR EDICTOS Folio 19627

C. ELOY OMAR DZUL CANO (Denunciante)

En el 01/15-2016/0354 relativo al recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público en contra de la Sentencia Condenatoria de veinte de noviembre de dos mil quince, dictado por la Jueza Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/13-2014/00672, instruida a **FILIBERTO MISAEL EUAN PUC**, por el delito de **ENCUBRIMIENTO POR RECEPCIÓN**, esta Sala con fecha tres de febrero de dos mil dieciséis, dictó un acuerdo que en su parte conducente dice:

VISTO: El oficio y documentación de cuenta enviados a esta Sala a fin que se tramite el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público en contra de la Sentencia Condenatoria de veinte de noviembre del dos mil quince, dictada a **FILIBERTO MISAEL EUAN PUC** por el delito de **ENCUBRIMIENTO POR RECEPCIÓN. SE PROVEE:** En virtud de la comunicación de la Jueza del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado y de las copias del expediente original remitidas, resulta procedente la formación del respectivo toca por duplicado. 2) Para fines estadísticos regístrese en el Libro de Gobierno y márchese con el número que le corresponda. 3) Hecho lo anterior, acúcese recibo a la inferior remitente. 4) Por otra parte, se tiene como defensor del acusado, al Licenciado Benjamin Arellano Maaz, quien lo fuera en primera instancia y que desde este momento, en términos de lo previsto por el artículo 318, del Código de Procedimientos Penales del Estado, en vigor, entra al ejercicio de sus funciones. 5) Asimismo, atendiendo a lo que establece el ordinal 353, primera parte, en relación con el 372, 74 y 75 del cuerpo de Leyes, antes mencionado, cítese al Representante Social, Acusado, Defensor y Denunciante para que comparezcan personalmente a la Audiencia de Alzada que habrá de verificarse en las instalaciones de la Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado (Edificio Casa de Justicia) el **veinticinco de febrero del dos mil dieciséis, a las once horas con treinta minutos.** 6) hágase saber al Fiscal, que en caso de no comparecer a expresar agravios se hará acreedor a la sanción económica prevista en el segundo párrafo del artículo 364, del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor. **Por otra parte al advertirse de autos que el Denunciante. ELOY OMAR DZUL CANO ha sido notificado en primera instancia por medio del Periódico**

Oficial del Gobierno del Estado, en virtud que se desconoce su domicilio, es procedente de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, notificarle el presente y subsecuentes proveídos por la vía señalada, en consecuencia, remítase al Director del Periódico Oficial del Estado copia del presente acuerdo con firmas autógrafas y el respaldo magnético, lo anterior con fundamento en los artículos 15 y 16 de la Ley de Periódico Oficial del Estado. 7) Para los demás efectos legales a que haya lugar, comuníquese a las partes en este asunto, que esta Sala se encuentra integrada, además de quien esto provee, por las Magistrados, Doctor Víctor Manuel Collí Borges y Doctora Guadalupe Eugenia Quijano Villanueva. 8) Se tiene por recibido el oficio, y copias certificadas del expediente original, y con fundamento en el artículo 17, del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se agregan a los autos, para que obre conforme a derecho. 9) **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.** Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente de la Sala Penal, Maestro José Antonio Cabrera Mis, ante la Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe, Licenciada, Fabiola del Rocío Fernández Camarillo. Doy fe.

LO QUE NOTIFICO A USTEDES, POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS POR TRES VECES CONSECUTIVAS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 99 DEL CODIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO EN VIGOR.- .

ATENTAMENTE.- San Francisco de Campeche, Camp; a 12 de febrero de 2016.- El Actuario de enlace Interino de la Sala Penal, Lic. Francisco del Jesús Vargas Peña.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

H TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO

NOTIFICACION POR PERIODICO OFICIAL

No. DE FOLIO: 7375

EXPEDIENTE No 296/13-2014/1C-I

MELINA DE LA CRUZ RUIZ GUZMÁN.-

JUICIO ORDINARIO CIVIL DE CONTRATO DE COMPRAVENTA PROMOVIDO POR RONY FRANCISCO BARAHONA CHAN APODERADO LEGAL DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES EN CONTRA DE DANIEL ENRIQUE GARRIDO SOTO Y MELINA DE LA CRUZ RUIZ GUZMAN, EL JUEZ DICTO UN PROVEIDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL

RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DIECIOCHO DE ENERO DEL DOS MIL DIECISÉIS.

VISTOS: 1) Con el estado que guardan los presentes autos y con el oficio de cuenta, **en consecuencia, SE PROVEE:**

1) De conformidad con el numeral 60 fracciones VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, acumúlese para que obre conforme a derecho el oficio que libra el licenciado Marco Antonio Muñoz Pérez, Jefe de la Unidad Jurídica del ISSSTE, por medio del cual comunica que después de haber realizada una búsqueda en el Sistema de Altas y Bajas del Instituto, no se encontró información acerca de María del Carmen Ortega Bernés.--

2) Toda vez que en autos obran las respuestas de los oficios enviados por las diversas dependencias a las cuales se les solicitara su colaboración para la localización del domicilio de Daniel Enrique Garrido Soto y Melina de la Cruz Ruiz Guzmán, amén que no pudo ser emplazado a juicio los antes referidos en los domicilios proporcionados, en tal virtud y de conformidad con lo establecido en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se declara la ignorancia del domicilio de los hoy demandados, Daniel Enrique Garrido Soto y Melina de la Cruz Ruiz Guzmán, es por ello que se ordena emplazarlos a través del Periódico Oficial del Gobierno del Estado. Por consiguiente; gírese atento oficio al Director de dicho periódico para que se sirva realizar las publicaciones de este auto por tres veces en el espacio de quince días, por lo que deberá adjuntarse a dicho oficio un archivo electrónico en CD del documento a publicar para los efectos legales correspondientes. Haciéndole del conocimiento al demandado que se le concede el termino de quince días para ocurrir a juicio u oponer excepciones si las tuviere, empezando a transcurrir dicho plazo a partir de la última publicación que se realice en el periódico de referencia.

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO. CASA DE JUSTICIA.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DIECIOCHO DE MARZO DEL DOS MIL CATORCE.

VISTOS: 1) Se tiene por presentado al licenciado **Rony Francisco Barahona Chan**, apoderado legal del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), personalidad que acredita con copia certificada de la escritura pública número 44735 de fecha 19 de diciembre de 2011, pasada ante la fe del licenciado José Daniel Labardini Schettino, titular de la Notaria Publica número 86 del distrito federal,.

2) Demandando en la **VÍA SUMARIA CIVIL HIPOTECARIA a los ciudadanos DANIEL ENRIQUE GARRIDO SOTO Y MELINA DE LA CRUZ RUIZ GUZMAN**, mismos que puede ser legalmente notificados y emplazados a juicio en el domicilio ubicado en el PREDIO URBANO EN EL LOTE

TREINTA Y DOS ACTUALMENTE MARCADO CON EL NUMERO TRES DE LA CALLE ESCULTORES ENTRE INGENIEROS Y NAVEGANTES MANZANA 12 DE LA UNIDAD HABITACIONAL RENOVACIÓN VI COLONIA SANTA ISABEL CP. 24155 DE CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE.

Y de quien se le reclama las prestaciones que señala en su libelo de cuenta, mismas que aquí se dan por reproducidas como si a la letra se insertaren.

Hágase saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, creado por el Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita.

En consecuencia y por lo anteriormente expuesto:

SE PROVEE: 1) Se reconoce al licenciado **Rony Francisco Barahona Chan**, como apoderado legal del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), toda vez que acredita su personalidad fehacientemente, esto de conformidad con el numeral 40 del Código de Procedimientos Civiles del estado en vigor, esto para los efectos legales a que haya lugar.

2) Se admite el domicilio ubicado en el PREDIO SITO EN AVENIDA DOS MIL, NUMERO 2 ENTRE PATRICIO TRUEBA DE REGIL Y CALLE ESCARCHA, COLONIA FRACCIONRAMA DOS MIL CP. 24090 DE ESTA CIUDAD, para oír y recibir notificaciones de conformidad con el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

3).- De igual forma, se admite como asesor técnico al licenciado MIGUEL ÁNGEL ABNAL POOL, esto de conformidad con el artículo 49 incisos A y B del código de procedimientos civiles del estado en vigor.

4).- De conformidad con los numerales 2789, 2790, 2791, 2792, 2803, 2831, y demás aplicables del **Código Civil del Estado** en vigor, en relación con los numerales 96, 111, 511 Fracción XII, 540, 542, 65, 544, 545 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado. **SE ADMITE LA DEMANDA DE CUENTA.**

5).- Ahora bien, y toda vez que la parte actora asegura que el domicilio de la parte demandada se encuentra en Ciudad del Carmen, Campeche, de conformidad con el numeral 105 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento exhorto al C. Juez Competente Civil de Primera Instancia en turno de Ciudad del Carmen, Campeche,

para que en auxilio de las labores de este juzgado, tenga a bien comisionar al C. Actuario de su adscripción, a efecto de que se sirva emplazar **a los ciudadanos DANIEL ENRIQUE GARRIDO SOTO Y MELINA DE LA CRUZ RUIZ GUZMÁN**, quienes pueden ser notificados y emplazados a juicio en el domicilio ubicado en el PREDIO URBANO EN EL LOTE TREINTA Y DOS ACTUALMENTE MARCADO CON EL NUMERO TRES DE LA CALLE ESCULTORES ENTRE INGENIEROS Y NAVEGANTES MANZANA 12 DE LA UNIDAD HABITACIONAL RENOVACIÓN VI COLONIA SANTA ISABEL CP. 24155 DE CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE, de conformidad con el artículo 105 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, haciéndoles entrega de las copias simples de traslado de ley, y haciendo de su conocimiento, que de conformidad con lo establecido en el numeral 262 fracción III del Código de Procedimientos Civiles del Estado, la documentación que anexa la parte actora a su escrito de cuenta, quedan a su disposición en la Secretaria de este juzgado, para que se instruyan de la misma, toda vez que esta excede de 25 fojas; para que dentro del término de **CUATRO DÍAS, MAS TRES DÍAS MAS EN RAZÓN DE LA DISTANCIA**, ocurran ante el despacho de este Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche, a dar contestación a la demanda incoada en su contra u oponer excepciones si las tuvieren. Asimismo se les previene a la parte demandada que al momento de contestar la demanda instaurada en su contra, deberá de señalar domicilio fijo y conocido en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, en la inteligencia que, de no hacerlo así todas las notificaciones aun las de carácter personal se le harán a través de cédula de notificación que se fijara en los estrados de este Juzgado Primero Civil de este Primer Distrito Judicial, esto último acorde a lo establecido en el numeral 96 del Código Procesal Civil del Estado. Facultándose a dicho Juez Competente a efecto de que pueda acordar cualquier promoción de las partes, para la consecución de dicho exhorto, concediéndole al Juez Exhortado JURISDICCIÓN PLENA.

6).- Se reserva de acordar las pruebas ofrecidas por el compareciente toda vez que no es el momento procesal oportuno, asimismo se reserva de girar oficio al Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio para efecto que se sirva a inscribir la presente demanda, hasta en tanto se anexe recibo de pago fiscal correspondiente. Asimismo se ordena la expedición de las copias y la devolución de la documentación a que hace alusión en su escrito de demanda.

7).- Luego entonces fórmese expediente por duplicado, tómesese razón del mismo en el SISTEMA CONEX respectivo y márchese con el número **296/13-2014/1° C-I.**

8).- En cumplimiento a la circular número 17/SGA/06-2007, de fecha siete de febrero de dos mil siete, remitido por el Secretario General de Acuerdos, recepcionado por este Juzgado el día doce de Febrero del año en curso, a través del cual nos comunica el acuerdo aprobado en sesión ordinaria

verificada el treinta de Enero del año en curso, por el pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, se la hace saber a las partes que con fundamento en el artículo 6 de la Ley de Transparencia y acceso a la información Pública del Estado de Campeche, que tienen expedido su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o a solicitar acceso a algunas resoluciones o a las pruebas que obren en el expediente respectivo, siempre y cuando, la Unidad Administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta para ello, si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria y que, en la etapa de allegar pruebas o constancias a Juicio, pueden manifestar en forma expresa si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales, en términos del artículo 7 de la Ley antes citada, todo lo anterior, sin perjuicio de lo que determine la Unidad Administrativa al instante que le sea solicitada, por terceros, la información del expediente.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LICENCIADO LUIS ENRIQUE LANZ GUTIÉRREZ DE VELASCO, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI LA LICENCIADA MARTHA LORENA DÍAZ PINELO, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LICENCIADO LUIS ENRIQUE LANZ GUTIÉRREZ DE VELASCO, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE LA LICENCIADA MARTHA LORENA DÍAZ PINELO, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE. CONSTE.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A 03 DE FEBRERO DE 2016.

P. DE D. JOSEF SAMIR GALA ORTIZ, ACTUARIO INTERINO DE ENLACE DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

NOTIFICACION POR PERIODICO OFICIAL

H TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO

No. DE FOLIO: 7374

EXPEDIENTE No 296/13-2014/1C-I

DANIEL ENRIQUE GARRIDO SOTO.-

JUICIO ORDINARIO CIVIL DE CONTRATO DE COMPRAVENTA PROMOVIDO POR RONY FRANCISCO BARAHONA CHAN APODERADO LEGAL DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES EN CONTRA DE DANIEL ENRIQUE GARRIDO SOTO Y MELINA DE LA CRUZ RUIZ GUZMAN, EL JUEZ DICTO UN PROVEIDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DIECIOCHO DE ENERO DEL DOS MIL DIECISÉIS.

VISTOS: 1) Con el estado que guardan los presentes autos y con el oficio de cuenta, **en consecuencia, SE PROVEE: 1)** De conformidad con el numeral 60 fracciones VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, acumúlese para que obre conforme a derecho el oficio que libra el licenciado Marco Antonio Muñoz Pérez, Jefe de la Unidad Jurídica del ISSSTE, por medio del cual comunica que después de haber realizada una búsqueda en el Sistema de Altas y Bajas del Instituto, no se encontró información acerca de María del Carmen Ortega Bernés.--

2) Toda vez que en autos obran las respuestas de los oficios enviados por las diversas dependencias a las cuales se les solicitara su colaboración para la localización del domicilio de Daniel Enrique Garrido Soto y Melina de la Cruz Ruiz Guzmán, amén que no pudo ser emplazado a juicio los antes referidos en los domicilios proporcionados, en tal virtud y de conformidad con lo establecido en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se declara la ignorancia del domicilio de los hoy demandados, Daniel Enrique Garrido Soto y Melina de la Cruz Ruiz Guzmán, es por ello que se ordena emplazarlos a través del Periódico Oficial del Gobierno del Estado. Por consiguiente; gírese atento oficio al Director de dicho periódico para que se sirva realizar las publicaciones de este auto por tres veces en el espacio de quince días, por lo que deberá adjuntarse a dicho oficio un archivo electrónico en CD del documento a publicar para los efectos legales correspondientes. Haciéndole del conocimiento al demandado que se le concede el termino de quince días para ocurrir a juicio u oponer excepciones si las tuviere, empezando a transcurrir dicho plazo a partir de la última publicación que se realice en el periódico de referencia.

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO. CASA DE JUSTICIA.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DIECIOCHO DE MARZO DEL DOS MIL CATORCE.

VISTOS: 1) Se tiene por presentado al licenciado **Rony Francisco Barahona Chan**, apoderado legal del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), personalidad que acredita con copia certificada de la escritura pública número 44735 de fecha 19 de diciembre de 2011, pasada ante la fe del licenciado

José Daniel Labardini Schettino, titular de la Notaria Publica número 86 del distrito federal,.

2) Demandando en la **VÍA SUMARIA CIVIL HIPOTECARIA a los ciudadanos DANIEL ENRIQUE GARRIDO SOTO Y MELINA DE LA CRUZ RUIZ GUZMAN**, mismos que puede ser legalmente notificados y emplazados a juicio en el domicilio ubicado en el PREDIO URBANO EN EL LOTE TREINTA Y DOS ACTUALMENTE MARCADO CON EL NUMERO TRES DE LA CALLE ESCULTORES ENTRE INGENIEROS Y NAVEGANTES MANZANA 12 DE LA UNIDAD HABITACIONAL RENOVACIÓN VI COLONIA SANTA ISABEL CP. 24155 DE CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE.

Y de quien se le reclama las prestaciones que señala en su libelo de cuenta, mismas que aquí se dan por reproducidas como si a la letra se insertaren.

Hágase saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, creado por el Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita.

En consecuencia y por lo anteriormente expuesto:

SE PROVEE: 1) Se reconoce al licenciado **Rony Francisco Barahona Chan**, como apoderado legal del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), toda vez que acredita su personalidad fehacientemente, esto de conformidad con el numeral 40 del Código de Procedimientos Civiles del estado en vigor, esto para los efectos legales a que haya lugar.

2) Se admite el domicilio ubicado en el PREDIO SITO EN AVENIDA DOS MIL, NUMERO 2 ENTRE PATRICIO TRUEBA DE REGIL Y CALLE ESCARCHA, COLONIA FRACCIONRAMA DOS MIL CP. 24090 DE ESTA CIUDAD, para oír y recibir notificaciones de conformidad con el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

3).- De igual forma, se admite como asesor técnico al licenciado MIGUEL ÁNGEL ABNAL POOL, esto de conformidad con el artículo 49 incisos A y B del código de procedimientos civiles del estado en vigor.

4).- De conformidad con los numerales 2789, 2790, 2791, 2792, 2803, 2831, y demás aplicables del **Código Civil del Estado** en vigor, en relación con los numerales 96, 111, 511 Fracción XII, 540, 542, 65, 544, 545 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles

del Estado. **SE ADMITE LA DEMANDA DE CUENTA.**

5).- Ahora bien, y toda vez que la parte actora asegura que el domicilio de la parte demandada se encuentra en Ciudad del Carmen, Campeche, de conformidad con el numeral 105 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento exhorto al C. Juez Competente Civil de Primera Instancia en turno de Ciudad del Carmen, Campeche, para que en auxilio de las labores de este juzgado, tenga a bien comisionar al C. Actuario de su adscripción, a efecto de que se sirva emplazar **a los ciudadanos DANIEL ENRIQUE GARRIDO SOTO Y MELINA DE LA CRUZ RUIZ GUZMÁN**, quienes pueden ser notificados y emplazados a juicio en el domicilio ubicado en el PREDIO URBANO EN EL LOTE TREINTA Y DOS ACTUALMENTE MARCADO CON EL NUMERO TRES DE LA CALLE ESCULTORES ENTRE INGENIEROS Y NAVEGANTES MANZANA 12 DE LA UNIDAD HABITACIONAL RENOVACIÓN VI COLONIA SANTA ISABEL CP. 24155 DE CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE, de conformidad con el artículo 105 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, haciéndoles entrega de las copias simples de traslado de ley, y haciendo de su conocimiento, que de conformidad con lo establecido en el numeral 262 fracción III del Código de Procedimientos Civiles del Estado, la documentación que anexa la parte actora a su escrito de cuenta, quedan a su disposición en la Secretaria de este juzgado, para que se instruyan de la misma, toda vez que esta excede de 25 fojas; para que dentro del término de **CUATRO DÍAS, MAS TRES DÍAS MAS EN RAZÓN DE LA DISTANCIA**, ocurran ante el despacho de este Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche, a dar contestación a la demanda incoada en su contra u oponer excepciones si las tuvieren. Asimismo se les previene a la parte demandada que al momento de contestar la demanda instaurada en su contra, deberá de señalar domicilio fijo y conocido en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, en la inteligencia que, de no hacerlo así todas las notificaciones aun las de carácter personal se le harán a través de cédula de notificación que se fijara en los estrados de este Juzgado Primero Civil de este Primer Distrito Judicial, esto último acorde a lo establecido en el numeral 96 del Código Procesal Civil del Estado. Facultándose a dicho Juez Competente a efecto de que pueda acordar cualquier promoción de las partes, para la consecución de dicho exhorto, concediéndole al Juez Exhortado JURISDICCIÓN PLENA.

6).- **Se reserva de acordar las pruebas ofrecidas** por el compareciente toda vez que no es el momento procesal oportuno, asimismo se reserva de girar oficio al Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio para efecto que se sirva a inscribir la presente demanda, hasta en tanto se anexe recibo de pago fiscal correspondiente. Asimismo se ordena la expedición de las copias y la devolución de la documentación a que hace alusión en su escrito de demanda.

7).- Luego entonces fórmese expediente por duplicado,

tómese razón del mismo en el SISTEMA CONEX respectivo y márquese con el número **296/13-2014/1° C-I**.

8).- En cumplimiento a la circular número 17/SGA/06-2007, de fecha siete de febrero de dos mil siete, remitido por el Secretario General de Acuerdos, recepcionado por este Juzgado el día doce de Febrero del año en curso, a través del cual nos comunica el acuerdo aprobado en sesión ordinaria verificada el treinta de Enero del año en curso, por el pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, se la hace saber a las partes que con fundamento en el artículo 6 de la Ley de Transparencia y acceso a la información Pública del Estado de Campeche, que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o a solicitar acceso a algunas resoluciones o a las pruebas que obren en el expediente respectivo, siempre y cuando, la Unidad Administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta para ello, si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria y que, en la etapa de allegar pruebas o constancias a Juicio, pueden manifestar en forma expresa si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales, en términos del artículo 7 de la Ley antes citada, todo lo anterior, sin perjuicio de lo que determine la Unidad Administrativa al instante que le sea solicitada, por terceros, la información del expediente. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LICENCIADO LUIS ENRIQUE LANZ GUTIÉRREZ DE VELASCO, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI LA LICENCIADA MARTHA LORENA DÍAZ PINELO, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LICENCIADO LUIS ENRIQUE LANZ GUTIÉRREZ DE VELASCO, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE LA LICENCIADA MARTHA LORENA DÍAZ PINELO, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE. CONSTE.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A 03 DE FEBRERO DE 2016.

P. DE D. JOSEF SAMIR GALA ORTIZ, ACTUARIO INTERINO DE ENLACE DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

H TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO

EMPLACÉSE A LA PARTE DEMANDADA POR MEDIO DE EDICTOS A TRAVÉS DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

EXPEDIENTE No. 282/13-2014/2C-I

AL CIUDADANO JESUS FLOREZ MENDEZ

JUICIO ORDINARIO CIVIL DE PRESCRIPCIÓN POSITIVA PROMOVIDO POR EL C. FILEMON VALENCIA DE MIGUEL EN CONTRA DEL C. FLORES MENDEZ JESUS.- LA C. JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN AUTO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

ASUNTO: 1) Con el estado que guardan los presentes autos, **2)** el escrito de la licenciada EDDIE ESTEFANI NOH CERVANTES, Asesora Técnica del ciudadano FILEMON VALENCIA DE MIGUEL, en el cual solicita se efectúen las publicaciones del emplazamiento del ciudadano JESUS FLOREZ MENDEZ, por periódico; **en consecuencia, SE ACUERDA: 1)** Como solicita la licenciada EDDIE ESTEFANI NOH CERVANTES, Asesora Técnica del ciudadano FILEMON VALENCIA DE MIGUEL, toda vez que en autos se observa que se ignora el domicilio del ciudadano JESUS FLOREZ MENDEZ, en virtud que la parte actora ha agotado los extremos legales para acreditarlo, se declara la ignorancia del domicilio de la parte demandada, el ciudadano JESUS FLOREZ MENDEZ, y con fundamento en lo establecido en los artículos 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, emplácese a la parte demandada el ciudadano JESUS FLOREZ MENDEZ, mediante edictos en el Periódico Oficial del Estado, por tal motivo, publíquese el presente proveído, así como el proveído de fecha trece de marzo de dos mil catorce, en el Periódico Oficial del Estado, mismo proveído que a la letra dice:

“JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A TRECE DE MARZO DEL AÑO DOS MIL CATORCE.

ASUNTO: 1) Con el escrito inicial y documentación adjunta del C. FILEMON VALENCIA DE MIGUEL, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones en el domicilio que ocupa el Bufete Jurídico Universitario de la Facultad de Derecho “Dr Alberto Trueba Urbina” de Universidad Autónoma de Campeche, Ciudad Universitaria, Campus uno, en el cruce de las Avenidas Universidad y Agustín Melgar, Colonia Buenavista de esta Ciudad, nombrando como Asesores Técnico al LICENCIADO. EN DERECHO EDUARDO RAMÓN BACARDIT BERRÓN, Maestro en Derecho Constitucional y Amparo, Responsable Académico, al frente del citado Bufete Universitario con

cedula profesional 1121660, y al Pasante de Derecho ORLANDO DE JESÚS BRIECEÑO MISS, quien acredita estar realizando sus prácticas profesionales, con la correspondiente copia de su constancia, tenga como representante común, demandado en la VÍA ORDINARIA CIVIL DE PRESCRIPCIÓN POSITIVA en contra del C. FLOREZ MENDEZ JESUS, quien puede ser notificado y emplazado a juicio por domicilio ignorado con fundamento en los 106 y 107 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en virtud de que el suscrito ignora el domicilio del hoy demandado tal y como lo acredita con los testimonios dignos de fe y de quienes se reclaman las siguientes prestaciones:

A. La declaración, en Sentencia Ejecutoriada, de que el suscrito FILEMON VALENCIA DE MIGUEL, ha poseído por el tiempo y con las condiciones exigidas por el Código Civil del Estado para adquirir, por PRESCRIPCIÓN POSITIVA O USUCAPIÓN, la propiedad del predio "EL SOLAR URBANO IDENTIFICADO COMO LOTE NÚMERO CUATRO (4) DE LA MANZANA QUINCE (15) DE LA ZONA UNO (01) DEL POBLADO NCPE. CARLOS CANO CRUZ, MUNICIPIO DE CAMPECHE, ESTADO DE CAMPECHE, CON SUPERFICIE DE (MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PUNTO DIECISEIS METROS CUADRADOS (1687.16 M2), dicho bien esta libre gravámenes y contribuciones fiscales, lo cual se acredita con certificado de libertad o gravámenes y de restricciones al derecho de propiedad, el cual fue exhibido por el Director del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado de Campeche, el cual se puede notar que contiene la firma del mismo, el cual es el LICENCIADO JUAN MANUEL CHAVARRIA SOLER, mismo que permitió anexar a la presente demanda.

B. La inscripción en el Registro Público de la Propiedad de la Ciudad de Campeche, de la inscripción corrida de fojas 290 a 291 del tomo 56 Libro Sección Auxiliar Primero bajo inscripción I Número 97484, del Título de Propiedad sobre dichos inmuebles a favor del suscrito FILEMON VALENCIA DE MIGUEL, constituido por la Sentencia Ejecutoriada solicitada.

C. La cancelación en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la Ciudad de San Francisco de Campeche, de la inscripción corrida de fojas 290 a 291 del Tomo 56 Libro y Sección Auxiliar Primero, bajo la Inscripción I número 97484, de fecha catorce de abril de mil novecientos noventa y siete, (14 de abril de 1997), a nombre del señor FLOREZ MENDEZ JESUS, parte Demanda en el presente Juicio.

D. El pago de gastos y costas y daños y perjuicios que el presente juicio le cause a la demandante, en todas sus instancias.

EN CONSECUENCIA, SE ACUERDA: 1) Se tiene por presentado al C. FILEMON VALENCIA DE MIGUEL, demandando en la **Vía Ordinaria Civil de Prescripción Positiva** C. FLOREZ MENDEZ JESUS, quien puede ser notificado y emplazado a juicio por domicilio ignorado

2) Se tiene como domicilio del actor para oír y recibir notificaciones el domicilio que ocupa el Bufete Jurídico Universitario de la Facultad de Derecho "Dr Alberto Trueba Urbina" de Universidad Autónoma de Campeche, Ciudad Universitaria, Campus uno, en el cruce de las Avenidas Universidad y Agustín Melgar, Colonia Buenavista de esta Ciudad, de conformidad con el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

3) Se reserva de admitir el presente Juicio, así como de emplazar al demandado C. FLOREZ MENDEZ JESUS, por el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en virtud que el promovente manifiesta que ignoran su domicilio actual, en consecuencia gírense atentos oficios al Vocal del Instituto Federal Electoral, al Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Campeche, al Director de Seguridad Pública y Protección a la comunidad del Estado, al Instituto Mexicano del Seguro Social, a la Administración Local de Servicios al Contribuyente de Campeche, Comisión Federal de Electricidad, al Director del Registro Civil de esta Ciudad, al Director de Desarrollo Urbano, Subdirección de Catastro, al sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Campeche y al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Gobierno del Estado, para que en auxilio de las labores de este Juzgado, **tengan a bien informar a esta autoridad si en los archivos de dichas dependencias a su digno cargo existe domicilio alguno** del CIUDADANO. FLOREZ MENDEZ JESUS, lo anterior por ser dicha información necesaria para que sea emplazado a juicio, esto de conformidad con el artículo 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, el artículo 5 fracción X de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, reservándose de decretar la ignorancia del domicilio en virtud de que no basta que el promovente señala que ignoran el domicilio del demandado, si no que es indispensable que ese desconocimiento, tanto del actor como de las personas de quienes se pudiera obtener información haga posible la localización tal y como lo sustenta la siguiente tesis jurisprudencial:

Quinta Época: de los trabajos para la publicación del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-Instancia: Segunda Sala. Fuente: Apéndice de 1988. Tomo: Parte II. Tesis: 786. Página: 1302. EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS. No basta la afirmación del actor sobre la ignorancia del domicilio del demandado, para que el emplazamiento se haga por edictos, sino que es indispensable que ese desconocimiento, tanto del actor como de las personas de quienes se pudiera obtener información, haga imposible la localización del reo. Quinta Época: Tomo LXVII, pág. 3097. Amparo civil en revisión 7574/40, 2a.Sec. Michel de Alvarez Laura. 18 de marzo de 1941. Cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. Tomo LXIX, pág. 1123. Amparo civil directo 8166/39, 2a.Sec. Luis M. Colombres, suc. de. 22 de julio de 1941. Unanimidad de cuatro votos. Relator: Hilario Medina. Tomo LXXI, pág. 4192. Amparo civil en revisión

4543/41, 1a.Sec. Esteves de La Mora de Solís María Trinidad. 10 de marzo de 1942. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. Tomo LXXIV, pág. 2338. Amparo civil en revisión 4879/42, 1a.Sec. Belsaguy Esther. 26 de octubre de 1942. Cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. Tomo LXXIV, pág. 5811. Amparo civil en revisión 5354/37, 2a.Sec. Pérez Pulido José María, suc. de. 2 de diciembre de 1942. Cinco votos. Relator: Gabino Fraga. NOTA: La tesis interpreta el artículo 122, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles de 1932 que corresponde al artículo vigente. Los datos de los Apéndices al Semanario Judicial de la Federación 1917-1965, 1917-1975 y 1917-1985 corresponden a la Cuarta Parte, Tercera Sala. La presente tesis no fue reiterada en el Apéndice 1995, según los acuerdos a que llegó la Comisión Coordinadora encargada 1995.

4).-Fórmese expediente por duplicado, ingrésese al sistema de Expedientes, márchesele con el número **282/13-2014/2C**.

5) Glósesse a los presentes autos la documentación original que anexan el promovente, lo anterior de conformidad a lo establecido en el numeral 60 fracciones XII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

6) Que en cumplimiento a lo establecido por el artículo 6 de la Ley de Transparencia de Acceso de Información Pública del Estado de Campeche y de acuerdo a la Sección Ordinaria verificada el treinta de Enero del año en curso por el Pleno del H. Tribunal de Justicia del Estado, se le hace saber a las partes que tienen derecho de oponerse a la publicación de sus datos personales en la sentencia que se dicte en este asunto y que hayan causado estado o ejecutoria.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE, ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO JAQUELINE DEL CARMEN ESTRELLA PUC, JUEZA SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA ELDA ROSA UC MAY SECRETARIA DE ACUERDOS, QUE CERTIFICA Y DA FE”

Mismas publicaciones que se realizaran por tres veces en el espacio de quince días, esto es, luego de la primera notificación deberá realizarse la última el décimo quinto día hábil del plazo señalado en el precepto anteriormente invocado y la segunda publicación deberá realizarse entre la primera y la última, apercibido que de no ajustarse a tales requisitos de legalidad y seguridad jurídica no se tendrá por satisfecho el legal emplazamiento ordenado a la parte demandada para la debida integración de la litis del procedimiento que nos ocupa. Y una vez realizadas las publicaciones, la parte demandada tendrá un término de quince días hábiles para contestar la demanda, contados a partir del día siguiente hábil, en que se haga la última publicación, conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

2) De igual forma se hace del conocimiento a la parte actora que dichas publicaciones serán a su costa, de conformidad

con el artículo 132 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

3) En atención a la circular No. 62/SGA/14-2015, dirigida a los CC. Magistrados y Jueces de Primera Instancia y de Cuantía Menor del Estado, a través del cual adjunta el oficio número SG/DAJyDH/605/2015, de fecha 23 de julio de 2015 signado por el Dr. JORGE DE JESÚS ARGAEZ URIBE, Secretario de Gobierno, en el cual hace del conocimiento el procedimiento que regirá la publicación de cualquier documento en el Periódico Oficial del Estado. Por ende, en cumplimiento a dicha disposición, se le hace del conocimiento a la promovente que deberá de proporcionar el disco compacto (CD), para guardar las convocatorias a publicar, mismo que tendrá los lineamientos establecidos en el oficio en cita.

4) Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta, para que obre conforme a derecho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO JAQUELINE DEL CARMEN ESTRELLA PUC, JUEZA SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA MAYRA RUBI REYES CANUL, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUE CERTIFICA Y DA FE.

DOS FIRMAS ILEGIBLES RUBRICAS.

LO QUE NOTIFICO Y EMPLAZO AL **CIUDADANO JESUS FLOREZ MENDEZ**, MEDIANTE PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS; ASÍ COMO TAMBIÉN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 Y 269 DEL CODIGO PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

P. DE D. MARGARITA AMOR CHAN PANTOJA, ACTUARIO DE ENLACE INTERINA.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CÉDULA DE EMPLAZAMIENTO POR PERIODICO OFICIAL

FOLIO: 6677.

CIUDADANOS: FLORENCIO HERNANDEZ TORRES Y FLORENCIO MIGUEL HERNANDEZ PALOMINO.

DOMICILIO: CALLE 57 NÚMERO 39, COLONIA CENTRO, C.P. 24000 DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

EN EL EXPEDIENTE 592/14-2015/J3C-I RELATIVO AL JUICIO SUMARIO ESPECIAL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR EL CIUDADANO MIGUEL ANDRÉS

ORTEGA VICTORIA EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS FLORENCIO HERNÁNDEZ TORRES Y FLORENCIO MIGUEL HERNÁNDEZ PALOMINO REPRESENTADOS POR EL CIUDADANO JUAN EMILIO POOT ALOMIA; LA JUEZA DEL CONOCIMIENTO DICTÓ UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A VEINTINUEVE DE ENERO DEL DOS MIL DIECISEIS.

Lo de cuenta, SE PROVEE:

1).- Acumúlese a los autos el escrito de cuenta para que obre conforme a derecho, de conformidad con lo que dispone el numeral 73 fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2).- Toda vez que de autos se observa que ha quedado debidamente acreditada la ignorancia del domicilio de los demandados; ante tal circunstancia y como lo solicita el promovente en su ocurso de cuenta; de conformidad con lo dispuesto en el numeral 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, **SE DECLARA LA IGNORANCIA DEL DOMICILIO DE LOS DEMANDADOS**; en consecuencia al ser el emplazamiento una formalidad esencial del juicio que debe cumplirse en respeto al derecho humano de audiencia previsto en el artículo 14 de la Carta Magna, en virtud de tener por objeto proporcionar al demandado el conocimiento real y oportuno de la demanda, amén de las circunstancias que tal garantía va de la mano con la garantía de debido proceso legal, el cual comienza con un emplazamiento correcto; por ende al tratarse de una garantía constitucional que debe ponderarse por la autoridad, a fin de brindar una equidad de acción y defensa (actor- demandado), con bravura de transparencia y convicción en las actuaciones jurisdiccionales, para poder determinar una decisión definitiva, basada en los principios de IMPULSO PROCESAL, MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA Y ADQUISICIÓN y en razón de que las publicaciones realizadas en el Periódico Oficial no es de común acceso a los justiciables y atendiendo a que las reformas Constitucionales en materia de derechos humanos y la inclusión del principio propersonae, no deben entenderse en el sentido de violentar los principios de seguridad y certeza jurídicas consagrados en la propia Constitución General de la República, en atención a que si bien dichas reformas implicaron un cambio en el sistema jurídico mexicano, ello no significa que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de llevar a cabo sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolos, sino simplemente que se apliquen las leyes que otorguen una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica que se analice, sin llegar al extremo de inaplicar los diversos principios constitucionales que rigen su función jurisdiccional, como lo son, los de legalidad, igualdad,

seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia y cosa juzgada, ya que de hacerlo se provocaría un estado de incertidumbre a los ciudadanos, como apoyo a lo anterior se cita la tesis jurisprudencial que a la letra dice:

“PRINCIPIO PRO PERSONA O PRO HOMINE. FORMA EN QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES DEBEN DESEMPEÑAR SUS ATRIBUCIONES Y FACULTADES A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011. Si bien la reforma indicada implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional -principio pro persona o pro homine-, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de llevar a cabo sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica que se analice, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional -legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada-, ya que de hacerlo se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función. Amparo directo en revisión 1131/2012. Anastacio Zaragoza Rojas y otro. 5 de septiembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Juan José Ruiz Carreón. Décima Época. Registro: 2002179. Instancia: Segunda Sala. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 2. Materia(s): Constitucional. Tesis: 2a. LXXXII/2012 (10a.). Página: 1587.”

En consecuencia se ordena EMPLAZAR a los demandados por tres veces en el espacio de quince días en el **Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en términos del auto de fecha 09 de Septiembre del 2015**, esto es, luego de la primera notificación deberá realizarse la última el día décimo quinto hábil del plazo señalado en el precepto anteriormente invocado y la segunda publicación deberá realizarse entre la primera y la última. Asimismo deberá realizarse en el periódico de mayor circulación de su elección por una sola vez en cualquier día dentro del plazo de quince días antes aludido, apercibiendo a la parte actora de que de no ajustarse a tales requisitos de legalidad y seguridad jurídica no se tendrá por satisfecho el legal emplazamiento ordenado a la parte demandada para la debida integración de la litis del procedimiento que nos ocupa. Para lo cual tiene un término de quince días hábiles a partir del día siguiente hábil en que se haga la última publicación para contestar la demanda y oponer las excepciones que tuvieren para ello.

En cumplimiento a lo anterior, se transcribe el auto inicial que a la letra dice:

“JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTICINCO DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE.

VISTOS: Se tiene por presentado a la parte actora, con su instancia de cuenta y documentación adjunta, demandando en la **VÍA SUMARIA ESPECIAL HIPOTECARIA**, a los demandados, de quien se reclaman las prestaciones que señala el compareciente en su libelo de cuenta, mismas que aquí se dan por reproducidas como si a la letra se insertaren.

En consecuencia y por lo anteriormente expuesto SE PROVEE:

1).- Fórmese expediente en original y duplicado, tómesese razón en el libro de gobierno respectivo y márquese con el número que la Secretaría de Acuerdos certifica al calce del presente proveído.

Asimismo acumúlese, a los presentes autos el escrito de cuenta y guárdese en el Secreto del Juzgado los documentos adjuntos, quedándose agregado al presente expediente copia cotejada y autorizada por la Secretaría de Acuerdos, sin perjuicio de que a petición verbal de cualquiera de los interesados se le muestre los originales, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 73 fracción XI y XII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2).- SE LE HACE DEL CONOCIMIENTO A LAS PARTES QUE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, MOTIVADO POR EL INTERÉS DE QUE LA PERSONA QUE TIENE ALGÚN LITIGIO, CUENTEN CON OTRA OPCIÓN PARA SOLUCIONAR SU CONFLICTO PROPORCIONA Y ESTA A SU DISPOSICIÓN EL CENTRO DE JUSTICIA ALTERNATIVA, CON SEDE EN EL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CREADO POR EL ACUERDO DEL PLENO DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, EN SESIÓN ORDINARIA VERIFICADA EL DÍA DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL SIETE. DICHO CENTRO TIENE COMO OBJETIVO PROPICIAR PROCESOS DE MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN ENTRE LAS PARTES, CUANDO RECAIGAN SOBRE DERECHOS DE LOS QUE PUEDEN DISPONER LIBREMENTE LOS PARTICULARES, SIN AFECTAR EL ORDEN PÚBLICO NI DERECHOS DE TERCEROS. LO ANTERIOR PARA UNA JUSTICIA PRONTA, EXPEDITA Y GRATUITA.

DICHO CENTRO SE UBICA DENTRO DE LAS INSTALACIONES DE CASA DE JUSTICIA UBICADO EN LA AVENIDA PATRICIO TRUEBA Y DE REGIL, No. 236, COLONIA SAN RAFAEL, CODIGO POSTAL 24090, DE

ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE DENTRO DE LAS INSTALACIONES DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, A UN COSTADO DE CAPACITACION Y LA NEVERIA.

3).- Se admite el domicilio señalado por el promovente en su escrito de cuenta para oír y recibir notificaciones, de conformidad con lo establecido en el numeral 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

4).- De igual manera y con fundamento en los artículos 2789, 2790, 2791, 2792, 2803, 2831, y demás aplicables del **Código Civil del Estado** en vigor, en relación con los numerales 111, 511 Fracción XII, 540, 542, 65, 544 y demás relativos aplicables del Código Adjetivo Civil del Estado en vigor, **SE ADMITE LA DEMANDA DE CUENTA.**

5).- Por lo anterior, **TÚRNESE LOS PRESENTES AUTOS a la CENTRAL DE ACTUARIOS para que por conducto del actuario diligenciador, emplace a la parte demandada** en el domicilio que la Secretaria de Acuerdos certifica al calce de este proveído; haciéndole entrega de las copias simples de traslado de ley, para que dentro del término de **CUATRO DÍAS** ocurra ante el despacho de este Juzgado a dar contestación a la demanda incoada en su contra u oponer excepciones si las tuviere.

En virtud que las copias de traslado exceden de veinticinco fojas, de conformidad con el numeral 262 fracción III de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, las mismas quedan a disposición del demandado ante la Secretaria de Acuerdos para que se instruyan de ellas.

Requírase a la parte demandada si acepta o no la responsabilidad de depositario del bien (es) dado (s) en garantía e igualmente otorgue las facilidades necesarias al ministro ejecutor para la realización del inventario del bien inmueble dado en garantía. Asimismo si en la diligencia de notificación y emplazamiento a juicio no se entendiera directamente con el deudor, éste dentro del término de tres días siguientes podrá manifestar si acepta o no la responsabilidad de depositario, entendiéndose que no lo acepta si no hace dicha manifestación, otorgándole la posesión material de los bienes hipotecados a la parte actora, esto de conformidad con el numeral 545 del código de procedimientos civiles del Estado.

Asimismo, respetuosamente se le exhorta al actuario diligenciador y/o actuaria diligenciadora para que de entender la diligencia con el demandado y/o con algún informante de conformidad con el numeral 101 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor comunique a esta autoridad si **el demandado se trata de una persona con alguna discapacidad o es un adulto mayor**, lo anterior con el objeto de que esta Juzgadora en cumplimiento a los derechos humanos consagrados en el artículo 1º la Carta Magna, así como en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y la Ley de los Derechos de los Adultos Mayores del Estado, esta Juzgadora tiene

la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar sus derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, y progresividad, en la inteligencia que de no hacerlo así se hará del conocimiento de su superior jerárquico.

De igual manera, **notifique de manera personal a la parte actora**, en el domicilio que la Secretaria de Acuerdos certifica al calce de este proveído.

6).- Se reserva de acordar las pruebas ofrecidas por el ocursoante, por no ser el momento procesal oportuno, amén de las circunstancias que el debido proceso es de orden público y se deben respetar las etapas procesales.

7).- Gírese atento oficio al Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de esta ciudad, a fin de que se sirva inscribir la demanda para los efectos a que haya lugar, en tal virtud, sírvase la Secretaria de Acuerdos de este juzgado a certificar una copia de la demanda para la inscripción de la misma.

En vista de lo señalado líneas arriba, se le previene a la Secretaria de Acuerdos de este Honorable Juzgado, que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 73 Fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, cerciorándose la Secretaria de Acuerdos cumplimentar lo que establece el citado numeral.

ASIMISMO, SE LE HACE DEL CONOCIMIENTO AL ACCIONANTE QUE DEBERÁ RECOGER EL CITADO OFICIO EN DÍAS Y HORAS HÁBILES PARA QUE LO PRESENTE ANTE EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DE ESTA CIUDAD, APERCIBIÉNDOLO QUE EN CASO DE NO HACERLO, ESTARÁ A LAS RESULTAS DE SU OMISIÓN, PUES CORRESPONDE A DICHO INTERESADO INCLUSO REALIZAR EL PAGO DE LAS GESTIONES CORRESPONDIENTES, SEÑALADAS EN LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO.

De ocurrir el interesado para su entrega sírvase la secretaria de Acuerdos dejar constancia de ello en autos.

8).- En cumplimiento a la circular número 17/SGA/06-2007, de fecha siete de febrero de dos mil siete, remitido por el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Waldo Rincón Rincón, recepcionado por este Juzgado el día doce de Febrero del año en curso, a través del cual nos comunica el acuerdo aprobado en sesión ordinaria verificada el treinta de Enero del año en curso, por el pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, se la hace saber a las partes que con fundamento en el artículo 6 de la Ley de Transparencia y acceso a la información Pública del Estado de Campeche, que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o a solicitar acceso a algunas resoluciones o a las pruebas que obren en el expediente respectivo, siempre y cuando, la Unidad Administrativa que lo tenga bajo su resguardo

determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta para ello, si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria y que, en la etapa de allegar pruebas o constancias a Juicio, pueden manifestar en forma expresa si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales, en términos del artículo 7 de la Ley antes citada, todo lo anterior, sin perjuicio de lo que determine la Unidad Administrativa al instante que le sea solicitada, por terceros, la información del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL **LICENCIADO EN DERECHO ROMMEL DEL CARMEN MOO GONGORA**, ENCARGADO DEL DESPACHO DEL JUZGADO TERCERO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR MINISTERIO DE LEY, ANTE LA SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA **LICENCIADA SAGRARIO GUADALUPE GONZALEZ DZIB**, QUE CERTIFICA Y DA FE." DOS FIRMAS RUBRICAS. LEGIBLES.

4).- Por lo anterior y de acuerdo a lo que establece el ordinal 106 del código de procedimientos civiles del estado en vigor y en cumplimiento a la circular 62/SGA/14-2015 se ordena turnar los autos a la central de actuarios para que el actuario diligenciador se sirva llevar al periódico oficial del gobierno del estado en el domicilio que la secretaria de acuerdos interina certifica al calce de este proveído, el oficio correspondiente y archivo electrónico de la cédula de notificación y emplazamiento emitido por el actuario de enlace de la adscripción en el medio digital (disco compacto) del cual se deja constancia en los presentes autos, ello en virtud de que el EMPLAZAMIENTO es un acto trascendental y por lo mismo, la satisfacción de todos y cada uno de los requisitos legales es de orden público y no debe quedar sujeto al arbitrio del demandante y a costa del mismo.

ASIMISMO LA PARTE ACTORA DEBERÁ COMPARECER ANTE EL ACTUARIO DE ENLACE INTERINO PARA LA ENTREGA DE LA CEDULA CORRESPONDIENTE QUE SERÁ PUBLICADA POR UNA SOLA OCASIÓN EN EL PERIÓDICO DE MAYOR CIRCULACIÓN DE SU ELECCIÓN, A SU COSTA; LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA **MAESTRA EN DERECHO ESPERANZA DE LOS ANGELES CRUZ ARROYO**, JUEZA DEL JUZGADO TERCERO DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI **LICENCIADA EN DERECHO SAGRARIO GUADALUPE GONZALEZ DZIB**, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.

LA SECRETARIA DE ACUERDO INTERINA, LICENCIADA EN DERECHO SAGRARIO GUADLUPE GONZALEZ DZIB, CERTIFICA QUE:

EL NOMBRE DE LOS DEMANDOS SON:

FLORENCIO HERNANDEZ TORRES Y FLORENCIO MIGUEL HERNANDEZ PALOMINO.

DE IGUAL MANERA CERTIFICA QUE EL DOMICILIO DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO SE ENCUENTRA UBICADO EN:

CALLE 57 NÚMERO 39, CENTRO HISTÓRICO, C.P. 24000, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE. DOS FIRMAS ILEGIBLES. RUBRICAS.

Lo que notifico a Usted, por medio de Periódico Oficial, de conformidad con lo señalado por el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado. Conste. Doy fe.

San francisco de Campeche, Campeche a 29 de ENERO de 2016.- Actuario Enlace Interino, Lic. Carlos David Díaz Lanz.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CÉDULA DE EMPLAZAMIENTO POR PERIODICO OFICIAL

FOLIO: 6663.

CIUDADANOS: CESAR RAMÓN DEL PILAR CRUZ CALDERON Y MARÍA DE LOS ÁNGELES AVILES CANTUN.

DOMICILIO: CALLE 57 NÚMERO 39, COLONIA CENTRO, C.P. 24000 DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

EN EL EXPEDIENTE 599/14-2015/J3C-I RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE RESCISIÓN DE CONTRATO PROMOVIDO POR LUIS ALFONSO RAYO CALDERÓN EN CONTRA DE CESAR RAMÓN DEL PILAR CRUZ CALDERÓN Y MARIA DE LOS ÁNGELES AVILES CANTUN; LA JUEZA DEL CONOCIMIENTO DICTÓ UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A VEINTICINCO DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS.

Lo de cuenta, SE PROVEE:

1).- Acumúlese a los autos el escrito de cuenta para que obre conforme a derecho, de conformidad con lo que dispone el numeral 73 fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2).- Toda vez que de autos se observa que ha quedado debidamente acreditado la ignorancia del domicilio de la

parte demandada; ante tal circunstancia y como lo solicita el asesor técnico de la parte actora, en su ocuro de cuenta; de conformidad con lo dispuesto en el numeral 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, **SE DECLARA LA IGNORANCIA DEL DOMICILIO DE LOS CIUDADANOS C. R. DEL P. C. C. y M. DE LOS A. A. C.**; en consecuencia al ser el emplazamiento una formalidad esencial del juicio que debe cumplirse en respeto al derecho humano de audiencia previsto en el artículo 14 de la Carta Magna, en virtud de tener por objeto proporcionar al demandado el conocimiento real y oportuno de la demanda, amén de las circunstancias que tal garantía va de la mano con la garantía de debido proceso legal, el cual comienza con un emplazamiento correcto; por ende al tratarse de una garantía constitucional que debe ponderarse por la autoridad, a fin de brindar una equidad de acción y defensa (actor- demandado), con bravura de transparencia y convicción en las actuaciones jurisdiccionales, para poder determinar una decisión definitiva, basada en los principios de IMPULSO PROCESAL, MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA Y ADQUISICIÓN y en razón de que las publicaciones realizadas en el Periódico Oficial no es de común acceso a los justiciables y atendiendo a que las reformas Constitucionales en materia de derechos humanos y la inclusión del principio propersonae, no deben entenderse en el sentido de violentar los principios de seguridad y certeza jurídicas consagrados en la propia Constitución General de la República, en atención a que si bien dichas reformas implicaron un cambio en el sistema jurídico mexicano, ello no significa que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de llevar a cabo sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolos, sino simplemente que se apliquen las leyes que otorguen una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica que se analice, sin llegar al extremo de inaplicar los diversos principios constitucionales que rigen su función jurisdiccional, como lo son, los de legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia y cosa juzgada, ya que de hacerlo se provocaría un estado de incertidumbre a los ciudadanos, como apoyo a lo anterior se cita la tesis jurisprudencial que a la letra dice:

“PRINCIPIO PRO PERSONA O PRO HOMINE. FORMA EN QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES DEBEN DESEMPEÑAR SUS ATRIBUCIONES Y FACULTADES A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011. Si bien la reforma indicada implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional -principio pro persona o pro homine-, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de llevar a cabo sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que dicho cambio sólo conlleva

a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica que se analice, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional -legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada-, ya que de hacerlo se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función. Amparo directo en revisión 1131/2012. Anastacio Zaragoza Rojas y otro. 5 de septiembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Juan José Ruiz Carreón. Décima Época. Registro: 2002179. Instancia: Segunda Sala. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 2. Materia(s): Constitucional. Tesis: 2a. LXXXII/2012 (10a.). Página: 1587.”

En consecuencia se ordena EMPLAZAR a la parte demandada por tres veces en el espacio de quince días en el **Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en términos del auto de fecha 28 de agosto del 2015**, esto es, luego de la primera notificación deberá realizarse la última el día décimo quinto hábil del plazo señalado en el precepto anteriormente invocado y la segunda publicación deberá realizarse entre la primera y la última. Asimismo deberá realizarse en el periódico de mayor circulación a elección del interesado por una sola vez en cualquier día dentro del plazo de quince días antes aludido, apercibiendo a la parte actora de que de no ajustarse a tales requisitos de legalidad y seguridad jurídica no se tendrá por satisfecho el legal emplazamiento ordenado a la parte demandada para la debida integración de la litis del procedimiento que nos ocupa. Para lo cual tiene un término de quince días hábiles a partir del día siguiente hábil en que se haga la última publicación para contestar la demanda y oponer las excepciones que tuviere para ello.

Mismo auto que a la letra dice:

“...JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE.

Lo de cuenta, se provee:

1).- Fórmese expediente por duplicado e ingrésese al control de este Juzgado y márquese con el número correspondiente y mismo que certifica la secretaria de acuerdos al calce del mismo y acumúlese a los autos el escrito de cuenta y documentación adjunta de conformidad con el artículo 73 fracciones VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado..

2).- SE HACE DEL CONOCIMIENTO A LAS PARTES QUE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO,

MOTIVADO POR EL INTERÉS DE QUE LAS PERSONAS QUE TIENEN ALGÚN LITIGIO CUENTEN CON OTRA OPCIÓN PARA SOLUCIONAR SU CONFLICTO, PROPORCIONA Y ESTÁ A SU DISPOSICIÓN EL CENTRO DE JUSTICIA ALTERNATIVA CON SEDE EN EL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CREADO POR EL ACUERDO DEL PLENO DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, EN SESIÓN ORDINARIA VERIFICADA EL DÍA DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL SIETE. DICHO CENTRO TIENE COMO OBJETIVO PROPICIAR PROCESOS DE MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN ENTRE LAS PARTES, CUANDO RECAIGAN SOBRE DERECHOS DE LOS QUE PUEDEN DISPONER LIBREMENTE LOS PARTICULARES, SIN AFECTAR EL ORDEN PÚBLICO NI DERECHOS DE TERCEROS. LO ANTERIOR PARA UNA JUSTICIA PRONTA, EXPEDITA Y GRATUITA, MISMO QUE SE ENCUENTRA UBICADO AL INTERIOR DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, CASA DE JUSTICIA, EN LA AVENIDA PATRICIO TRUEBA Y DE REGIL NÚMERO 236 COLONIA SAN RAFAEL, C.P 24090, DE ESTA CIUDAD.

3) Se admite el domicilio que designa la parte actora para ir y recibir notificaciones, de conformidad con el artículo 96 del Código Procesal Civil en vigor.

4).- Se admite al apoderado legal que designa el promovente, lo cual acredita con la escritura pública correspondiente, de conformidad con el artículo 40 del Código Procesal Civil en vigor.

5).- Se admite al asesor técnico que designa la parte actora, de conformidad con el artículo 49 A y B del Código ibidem.

6).- De conformidad con los artículos 1,2,3,259,260 y 261 del Código Procesal Civil en vigor, se admite la demanda de cuenta en la vía Ordinaria Civil de Rescisión de Contrato de Cesión de Derechos.

7).- Túrnense los autos a la Central de Actuarios a fin de que sea emplazado a juicio la parte demandada en el domicilio que certifica al calce el Secretario de Acuerdos Interino, de conformidad con el numeral 111 del Código Íbidem, haciéndoles entrega de las copias simples de traslado de ley, para que dentro del término de SEIS DÍAS ocurra ante el despacho de este Juzgado a dar contestación a la demanda incoada en su contra u oponer excepciones si las tuviere.

8).- De igual forma, túrnense los autos al actuario diligenciador para que notifique el presente proveído de manera personal a la parte actora a través de su asesor técnico, de conformidad con el artículo 111 del Código Procesal Civil en vigor.

9).- En cumplimiento a la circular número 17/SGA/06-2007, de fecha siete de febrero de dos mil siete, remitido por el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Waldo Rincón Rincón, recepcionado por este Juzgado el día doce de

Febrero del año en curso, a través del cual nos comunica el acuerdo aprobado en sesión ordinaria verificada el treinta de Enero del año en curso, por el pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, se la hace saber a las partes que con fundamento en el artículo 6 de la Ley de Transparencia y acceso a la información Pública del Estado de Campeche, que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o a solicitar acceso a algunas resoluciones o a las pruebas que obren en el expediente respectivo, siempre y cuando, la Unidad Administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta para ello, si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria y que, en la etapa de allegar pruebas o constancias a Juicio, pueden manifestar en forma expresa si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales, en términos del artículo 7 de la Ley antes citada, todo lo anterior, sin perjuicio de lo que determine la Unidad Administrativa al instante que le sea solicitada, por terceros, la información del expediente.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LICENCIADO ROMMEL DEL CARMEN MOO GONGORA, ENCARGADO DEL DESPACHO DEL JUZGADO TERCERO DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR MINISTERIO DE LEY, POR ANTE MI EL LICENCIADO MIGUEL ANGEL MIS CHABLE, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE...”

2).- Por lo anterior y de acuerdo a lo que establece el ordinal 106 del código de procedimientos civiles del estado en vigor y en cumplimiento a la circular 62/SGA/14-2015 se ordena turnar los autos a la central de actuarios para que el actuario diligenciador se sirva llevar al periódico oficial del gobierno del estado en el domicilio que el secretario de acuerdos interino certifica al calce de este proveído, el oficio correspondiente y archivo electrónico de la cédula de notificación y emplazamiento emitido por el actuario de enlace de la adscripción en el medio digital (disco compacto) del cual se deja constancia en los presentes autos, ello en virtud de que el EMPLAZAMIENTO es un acto trascendental y por lo mismo, la satisfacción de todos y cada uno de los requisitos legales es de orden público y no debe quedar sujeto al arbitrio del demandante y a costa del mismo.

ASIMISMO LA PARTE ACTORA DEBERÁ COMPARECER ANTE EL ACTUARIO DE ENLACE INTERINO PARA LA ENTREGA DE LA CEDULA CORRESPONDIENTE QUE SERÁ PUBLICADA POR UNA SOLA OCASIÓN EN EL PERIÓDICO DE MAYOR CIRCULACIÓN A ELECCIÓN DE INTERESADO, a su costa; lo anterior para los efectos legales correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ESPERANZA DE LOS ANGELES CRUZ ARROYO, JUEZA DEL JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL

DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MÍ, EL LICENCIADO EN DERECHO MIGUEL ANGEL MIS CHABLE, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINO, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

EL SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO, LICENCIADO EN DERECHO MIGUEL ANGEL MIS CHABLE, CERTIFICA QUE:

EL NOMBRE DE LOS DEMANDADOS SON CESAR RAMÓN DEL PILAR CRUZ CALDERON Y MARIA DE LOS ANGELES AVILES CANTUN. Y EL DOMICILIO DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO SE ENCUENTRA UBICADO EN LA CALLE 57, NÚMERO 39, COLONIA CENTRO, C.P. 24000, DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE. DOS FIRMAS ILEGIBLES. RUBRICAS.

Lo que notifico a Usted, por medio de Periódico Oficial, de conformidad con lo señalado por el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado. Conste. Doy fe.

San francisco de Campeche, Campeche a 25 de enero de 2016.- Actuario Enlace Interino, Lic. Carlos David Diaz Lanz.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

A LOS CC. SERGIO AMAYA HERNANDEZ.

SE IGNORA SU COMICILIO.

EXPEDIENTE NO. 401/14-15 /0081 INSTRUIDO EN AVERIGUACION DEL DELITO DE ROBO EN LUGAR CERRADO DENUNCIADO POR SERGIO AMAYA HERNANDEZ Y DEL QUE APARECE COMO PRESUNTO RESPONSABLE VICTOR RUBEN PALMER REBOLLEDO.-

LA C. JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEIDO QUE A LA LETRA DICE.

VISTOS, Con el estado que guardan los presentes autos en el que se observa una certificación de fecha veintiocho de enero del año en curso en el que se hace constar que no comparecieron los testigos citados y con el oficio número 193/FGE/2016, SUSCRITO POR EL JUAN PABLO VERA PINO .Agente Ministerial de cumplimiento en jefe, presentado ante este juzgado el día veintiocho de enero del año dos mil dieciséis, en el cual informa que no se dio cumplimiento a la entrega de la boleta citatoria del c. SERGIO AMAYA HERNANDEZ, debido a que su domicilio se encontró cerrado y los vecinos refieren que tienen más de un año que no habita dicho predio y en su lugar de

trabajo informan que hace aproximadamente un año dejo de laborar en la Empresa Dispasa. Consecuentemente SE PROVEE. Acumúlese a los presentes autos el oficio y certificación de cuenta para que obren conforme a derecho corresponda, de conformidad. Con el artículo 73 fracción vi de la ley orgánica del Poder Judicial del Estado.- Toda vez que no fue posible llevar a cabo las diligencias decretadas en autos se fija para el día 25 de FEBRERO DE 2016, a las diez horas a fin de que tengan desahogo la audiencia de examen de testigo en su carácter de Ampliación de Declaración a cargo del c. SERGIO AMAYA HERNANDEZ Y RICARDO SANCHEZ LOPEZ, lo anterior de conformidad con los artículos 210 y 211 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.- Por lo anterior y en razón a lo señalado por el Agente Ministerial de cumplimiento toda vez que el c. Ricardo SÁNCHEZ LÓPEZ, , NO COMPARECIO ANTE ESTE Juzgado el día dos de diciembre del dos mil catorce, así como tampoco lo hiciera el denunciante Sergio Amaya Hernández el día veintiocho de enero del presente año a las audiencias de Ampliación de Declaración, se ordena notificar mediante tres notificaciones consecutivas en el periódico oficial del estado al testigo y al denunciante en comento del presente proveído, lo anterior para no seguir retrasando la secuela procesal de conformidad con lo que señala el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor

ASI LO 'PROVEYO Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO JUDICIAL MARIBEL DEL CARMEN BELTRAN VALLADARES TITULAR DEL JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA GUADALUPE DEL MILAGRO MATU NOVELO, SECRETARIO DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE. DOS FIRMAS ILEGIBLES Y RUBRICAS.

A T E N T A M E N T E .- ELENA DE JESUS MEX MATU, ACTUARIA DEL JUZGADO TERCERO DE PRIMERA I NSTANCIA DEL RAMO PENAL DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXPEDIENTE NÚMERO 11/14-2015/IP-II

Le hago saber que en el expediente marcado bajo el número 11/14-2015/IP-II, instruido en contra de CESAR HERNANDEZ PEREZ por el delito de ABUSO SEXUAL, denunciado por la C. PATRICIA DE CHUINA DOMINGUEZ; el día veintiocho de enero del año dos mil dieciséis, se dicto un auto que en su parte conducente dice:

Ahora bien, dado lo señalado por la Actuaría Interina adscrita a este Juzgado, en la cédula de notificación señalada líneas arriba, luego entonces, se tiene que no fue posible notificar a la denunciante DOMINGUEZ MORALES , tal como se

desprende en líneas arriba, así como del análisis que se hace de autos, se tiene que no fue posible la localización de la antes mencionada, así como en vista de haberse agotado todos los medios legales correspondientes para lograr la comparecencia de la misma, con base a ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 221 en relación al 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, por medio de edictos, que se publicara tres veces consecutivas en el periódico Oficial del Gobierno del Estado, notifíquese a la denunciante en comento los puntos resolutive de la sentencia absolutoria de fecha diecinueve de enero del dos mil dieciséis, los cuales a la letra dice:

RESUELVE

PRIMERO: Se encuentra plenamente acreditado el delito de ABUSO SEXUAL, previsto y sancionado de conformidad con el numeral 168 y 29 fracción II del Código Penal del Estado en vigor, denunciado por la C. PATRICIA DE CHUINA DOMINGUEZ MORALES en agravio de la menor P.G.M.D.

SEGUNDO: Se absuelve de toda responsabilidad penal al C. CESAR HERNANDEZ PEREZ en virtud de no encontrarse plenamente acreditado su participación penal en la comisión del delito de ABUSO SEXUAL, previsto y sancionado de conformidad con el numeral 168 y 29 fracción II del Código Penal del Estado en vigor, denunciado por la C. PATRICIA DE CHUINA DOMINGUEZ MORALES en agravio de la menor P.G.M.D.

TERCERO: De conformidad con el numeral 369 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, hágase saber a las partes el derecho y término que tiene para impugnar la presente, debiendo la C. Actuaría Adscrita a este juzgado, dejar constancia de ello en autos.

CUARTO: Se tiene a las partes en el presente asunto por no opuestas a la publicación de sus datos personales.

QUINTO: En su oportunidad archívese la presente causa penal como asunto fenecido.

SEXTO: NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.- ASI DEFINITIVAMENTE LO SENTENCIO Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA NELLY YOLANDA ZAVALA LOPEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS, CON QUIEN ACTUA, CERTIFICA Y DA FE.

La cual surtirá sus efectos dicha notificación, una vez que se haga la última publicación en el periódico Oficial del Gobierno.

Debiendo dejar el Actuario adscrito constancia fehaciente de lo ordenado con anterioridad, teniendo para ello el término

de tres días hábiles, apercibido que en caso de no hacerlo se hará acreedor a la corrección disciplinaria señalada en el artículo 35 del Código de Procedimientos Penales, consistente en una multa de tres días de salario mínimo, la que se hace extensiva a la Secretaria de Acuerdos, para el caso de recibir el expediente por parte del Actuario y no verificar que esté debidamente diligenciado, provocando ambos un atraso en la presente causa.

Por último, tomando como base lo señalado por el numeral 35 del Código de Procedimiento Penales del Estado en vigor, se apercibe al Actuario adscrito, que de no diligenciar conforme a derecho el presente expediente, así como no devolverlo a la brevedad posible, se hará acreedora a las medidas disciplinarias establecidas en el numeral 159 Fracción I y II de la Ley Orgánica del Poder Judicial Del Estado.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LIC. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LIC. VIANEY MEJIA PATRICIO, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUIEN CERTIFICA.--.

Lo anterior, deberá ser publicado por tres veces consecutivas, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de conformidad con el numeral 221 en relación con el 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, lo que notifico, siendo las catorce horas con treinta minutos del día de hoy dos de enero del año dos mil dieciséis.

**LIC. ROBERTA AMALIA BARRERA MENDOZA.-
ACTUARIA INTERINA.- RÚBRICA.**

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA
INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO
DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

EXPEDIENTE NÚMERO 245/11-2012/IP-II

Le hago saber que en el expediente marcado bajo el número 245/11-2012/IP-II, instruido en contra de ANILU DEL CARMEN RAMON GOMEZ por el delito de Fraude, denunciado por el C. OSCAR HERNANDEZ VAZQUEZ; el día veintinueve de enero del año dos mil dieciséis, se dicto un auto que en su parte conducente dice:

Por lo antes expuesto, y en razón de que no aún no se tiene la resulta del exhorto 19/12-2013/1P-II transcurriendo desde dicha fecha el término de tres años, dos meses y ocho días y siendo que es necesario que el C. Oscar Hernández Vázquez sea notificado de la resolución de fecha treinta de julio de dos mil doce, por lo que de conformidad con lo establecido en el numeral 221 párrafo segundo en relación al numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, **se ordena notificar al denunciante Oscar Hernández Vázquez** la negativa Orden de Aprehensión dictada el día treinta de

julio de dos mil doce a favor de la C. Anilu del Carmen Ramón Gómez por no acreditarse el cuerpo del delito de Fraude Genérico relacionado en la causa penal 245/11-2012/1P-II; misma que en sus puntos resolutivos dice:

“... RESUELVE

PRIMERO: Se Niega Orden de Aprehensión a favor del C. ANILU DEL CARMEN RAMON GOMEZ por no acreditarse el cuerpo del delito de FRAUDE GENERICO, previsto y sancionado por los numerales 362 fracción IV, y 11 fracción II del Código Penal del Estado en vigor, querrellado por el C. Oscar Hernández Vázquez .

SEGUNDO: Se dejan a salvo los derechos del fiscal, para hacerlos valer conforme a derecho corresponda.

TERCERO: Notifíquese y Cúmplase... “.

Por medio de edictos que se publicaran por tres veces consecutivas a través del Periódico Oficial del Estado, por lo que se apercibe a la C. Actuaría interina para que deje constancias fehacientes en autos del cumplimiento que dé a lo ordenado líneas precedentes, y para ello se le otorga un término de tres días posteriores a la fecha en que se le haga entrega del presente expediente, apercibido que en caso contrario, se hará acreedora de las correcciones disciplinarias correspondientes, tal como lo señala el numeral 35 del Código de Procedimientos Penales, consistente en una multa de tres días de salario mínimo, de igual manera se le requiere que antes de pasar la causa penal a la Secretaria de Acuerdos realice las anotaciones correspondientes en la libreta de control del edictos que se lleva en este juzgado apercibimiento que se hace extensiva a la Secretaria de Acuerdos, para el caso de recibir el expediente por parte de la C. Actuaría Interina y no verificar que esté debidamente diligenciado, provocando un atraso en la presente causa.

Para concluir esta pieza de autos, se apercibe a la C. Actuaría Interina, que de no diligenciar conforme a derecho el presente expediente, así como no devolverlo a la brevedad posible para proveer lo conducente, se hará acreedora a las medidas disciplinarias establecidas en el numeral 214 y 222 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Del Estado, así como por el numeral 35 del Código de Procedimiento Penales del Estado en vigor.- **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE LA LICENCIADA AMERICA MARTÍNEZ HERNANDEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN SE ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.**

Lo anterior, deberá ser publicado por tres veces consecutivas, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de conformidad con el numeral 221 en relación con

el 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, lo que notifico, siendo las catorce horas del día de hoy dos de febrero del año dos mil dieciséis.

LIC. ROBERTA AMALIA BARRERA MENDOZA, ACTUARIA INTERINA.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXPEDIENTE: 35/13-2014/3P-II

CEDULA DE NOTIFICACION POR EDICTOS

AL C. EDUARDO ARENAS ESCAMILLA.

Hago saber que en el expediente señalado al rubro superior derecho, instruido en contra de los **CC. JOSÉ SALVADOR HERNÁNDEZ CARBALLO Y JORGE ROMAN PÉREZ SAGRERO**, por considerarlo probable responsable del delito de **ROBO A CASA HABITACIÓN**, denunciado por el **C. EDUARDO ARENAS ESCAMILLA**, el C. Juez dicto un auto que en su parte conducente dice:

“...JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche; a los veinticinco días del mes de Enero de dos mil dieciséis.-

RESUELVE:

PRIMERO: No se encuentra plenamente acreditado el delito de ROBO A CASA HABITACIÓN previsto y sancionado por los numerales 184 fracción II, 194 Primera Parte y 29 fracción III del Código Penal del Estado en vigor denunciando por el C. EDUARDO ARENAS ESCAMILLA.-

SEGUNDO: Se absuelve de toda responsabilidad penal a los sentenciados **JOSÉ SALVADOR HERNÁNDEZ CARBALLO y JORGE ROMÁN PÉREZ SAGRERO**, en la imputación que le hiciera el Representante Social, respecto del delito de ROBO A CASA HABITACIÓN previsto y sancionado por los numerales 184 fracción II, 194 Primera Parte y 29 fracción III del Código Penal del Estado en vigor denunciando por el C. EDUARDO ARENAS ESCAMILLA.-

TERCERO: Se dejan a salvo los derechos de las partes para hacerlos valer en la forma y manera que consideren pertinentes.-

CUARTO: Se tiene a los sentenciados respectivamente por no opuesto a la publicación de sus datos personales por

los motivos aludidos en el punto cuarto de esta resolución.

De conformidad con el numeral 99 y 221 del Código Adjetivo Penal del Estado, se ordena al actuario de la adscripción lleve a cabo por medio de edictos publicados tres veces consecutivas en el periódico oficial del Gobierno del Estado, concediéndole para ello un plazo de TRES DÍAS hábiles contados a partir de que reciba este expediente, deberá de realizar los trámites correspondientes para la notificación de la presente resolución y haciéndole saber al denunciante del presente proceso que tiene expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o solicitar acceso a algunas de las resoluciones o a las pruebas que obren en este expediente siempre y cuando la Unidad Administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta para ello, si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria y que en la etapa de allegar pruebas o constancias a Juicio, pueden manifestar en forma expresa si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales, en términos del artículo 07 de la Ley antes citada, todo lo anterior, sin perjuicio de lo que determine la Unidad Administrativa al instante que le sea solicitada por terceros, la información del expediente.-

QUINTO: En su oportunidad archivase el presente como asunto concluido.-

SEXTO: Notifíquese y Cúmplase. ASÍ DEFINITIVAMENTE LO SENTENCIA EL CIUDADANO LICENCIADO HÉCTOR MANUEL JIMÉNEZ RICARDEZ, JUEZ TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA YESSENIA JUDITH ARRIOLA RAMIREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUIEN CERTIFICA...”

Con fundamento en el numeral 99 del Código de procedimientos Penales del estado en vigor, notifíquese al C. **EDUARDO ARENAS ESCAMILLA**, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes, en la Ciudad y Puerto del Carmen, Campeche; a los Veintinueve días del mes de Enero del año dos mil Dieciséis.

LIC. JAIME MARTINEZ JIMENEZ, C. ACTUARIO INTERINO ADSCRITO AL JUZGADO TERCERO DEL RAMO PENAL.- RÚBRICA.

LICENCIADA YESSENIA JUDITH ARRIOLA RAMIREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO TERCERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICA: Que las firmas plasmadas son auténticas ya que fueron plasmadas de manera personal por los LICDOS. HÉCTOR MANUEL JIMÉNEZ RICARDEZ, YESSENIA JUDITH ARRIOLA RAMIREZ Y JAIME MARTINEZ JIMENEZ.

LO QUE CERTIFICO Y HAGO CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR EN LA CIUDAD Y PUERTO DEL CARMEN, ESTADO DE CAMPECHE, A LOS VEINTINUEVE DIAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO EN CURSO.-

C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LICDA. YESSENIA JUDITH ARRIOLA RAMIREZ.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO SEXTO AUXILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

GEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

Folio: 752

C. REYNA VERA RICO (TESTIGO)

EN EL EXPEDIENTE **118/12-2013** INSTRUIDO EN AVERIGUACIÓN DEL DELITO DE ROBO EN GRADO DE TENTATIVA, DENUNCIADO POR EL C. JOSÉ GILBERTO OLIVARES MEDINA Y DEL QUE APARECE COMO PROBABLE RESPONSABLE OMAR RIVERO BARAHONA Y/O OMAR RIVERA BARAHONA, EL C. JUEZ DICTÓ UN PROVEÍDO QUE TEXTUALMENTE DICE:--

JUZGADO SEXTO AUXILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A 05 DE FEBRERO DE 2016.

VISTO: La nota de cuenta que antecede, consecuentemente **SE PROVEE:**

1) En atención a que por los motivos expuestos en las notas actuariales de cuenta, no le fue posible al Lic. Carlos Iván Novelo Olivares, actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios de este Tribunal, entregar al Director del Periódico Oficial del Estado los oficios a través de los cuales se ordenó notificar a los CC. EDWIN ALBERTO BACAB QUE Y REYNA VERA RICO (TESTIGOS) el proveído de fecha 15 de enero de 2016 donde se les citó para que comparezcan a desahogar las diligencias a su cargo, programadas para el día JUEVES 25 DE FEBRERO DE 2016, A PARTIR DE LAS 10:30 HORAS, , consistentes en las AUDIENCIAS DE EXAMEN DE TESTIGO EN SU CARÁCTER DE AMPLIACIÓN DE DECLARACIÓN Y CAREOS CONSTITUCIONALES; y siendo que no existe tiempo suficiente para ordenar nuevamente la notificación

correspondiente, con fundamento en el artículo 159 en relación con el 41 del Código de Procedimientos Penales del Estado, en vigor, esta autoridad tiene a bien diferir las diligencias antes señaladas; por tanto, **quedan sin efecto las agendadas el día 25 de febrero de 2016 y en su lugar, se fija el día JUEVES 31 DE MARZO DE 2016, para el desahogo de las AUDIENCIAS DE EXAMEN DE TESTIGO EN SU CARÁCTER DE AMPLIACIÓN DE DECLARACIÓN, a cargo de los CC. EDWIN ALBERTO BACAB QUE Y REYNA VERA RICO (testigos), el primero a las 10:30 horas, y el segundo a las 11:00 horas,** mismos que serán interrogados de viva voz por la Defensa y la Fiscalía. Asimismo, al término de tales diligencias, y con fundamento en el artículo 20, apartado B, fracción IV, de la Carta Magna, **de inmediato, se procederán a desahogar los careos constitucionales entre testigos en cita y el inculpado OMAR RIVERO BARAHONA Y/O OMAR RIVERA BARAHONA.**

2). En razón de lo anterior, gírese atento oficio a la C. Jueza Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial, informándole respetuosamente que **SE DIFIEREN** las audiencias señaladas de **EXAMEN DE TESTIGO EN SU CARÁCTER DE AMPLIACIÓN DE DECLARACIÓN** a cargo de EDWIN ALBERTO BACAB QUE Y REYNA VERA RICO (testigos), **y los CAREOS CONSTITUCIONALES** entre estos testigos y el C. OMAR RIVERO BARAHONA Y/O OMAR RIVERA BARAHONA (inculpado), **FIJADOS PARA EL DÍA 25 DE FEBRERO DE 2016, A LAS 10:30 HORAS Y 11:00 HORAS; DILIGENCIAS QUE SERÁN DESAHOAGADAS EL DÍA JUEVES 31 DE MARZO DE 2016, A LAS 10:30 Y 11:00 HORAS, RESPECTIVAMENTE.** Por tal motivo, se solicita su valioso apoyo y colaboración para llevar a cabo las AUDIENCIAS DE EXAMEN DE TESTIGO Y CAREOS CONSTITUCIONALES ordenados dentro de las instalaciones que ocupa el Juzgado a su digno cargo, y para que, si a bien lo tiene, gestione u ordene que el inculpado esté presente en las rejillas de prácticas en la fecha y hora señalada; por lo anterior, se ordena girar atento oficio, como se dijo a dicha autoridad, insertándole completamente el presente proveído para el conocimiento amplio de lo aquí acordado respecto a la fechas y diligencias programadas.

3).- Hágasele saber a la Fiscal adscrita a este Juzgado de la programación de las diligencias para que comparezca a las mismas.

4) Toda vez que se desconoce el domicilio donde pueden ser localizados los CC. EDWIN ALBERTO BACAB QUE Y REYNA VERA RICO, de conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se ordena a la actuario de enlace hacer las gestiones necesarias a efecto de notificar a los CC. EDWIN ALBERTO BACAB QUE Y REYNA VERA RICO, por medio de edictos publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, el presente proveído, de manera que comparezcan el día **JUEVES 31 DE MARZO DE 2016**, el primero a las **10:30 horas y la segunda, a las 11:00 horas**, ante el Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial, con domicilio fijo y conocido en los Juzgados Penales ubicados en el poblado de San Francisco Kobén, Campeche, para desahogar las diligencias de examen de testigo con carácter de ampliación de declaración, a su cargo, y al término, los careos constitucionales con el inculcado **OMAR RIVERO BARAHONA Y/O OMAR RIVERA BARAHONA**. Se apercibe a los testigos que en caso de no comparecer, en posterior proveído se procederá a decretar los careos supletorios señalados en el numeral 249 del Código de Procedimientos Penales del Estado, haciéndose constar que la ampliación de declaración no se desahogará, pero su testimonio inicial será valorado como corresponda al momento de dictar sentencia definitiva. Con fundamento en el numeral 99 y 221, párrafo segundo, del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, notifíquese a los CC. EDWIN ALBERTO BACAB QUE Y REYNA VERA RICO, por medio de edictos consecutivos, que se realicen en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, ordenándose girar oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, insertando el contenido íntegro del presente proveído, mismo oficio que será entregado por conducto del actuario diligenciador.

5) Ahora bien, en virtud de que las diligencias programadas se realizarán en las instalaciones de al Juzgado Tercero de Primera Instancia del Penal, ubicado en el Poblado de San Francisco, Kobén, el día **JUEVES 25 DE FEBRERO DE 2016**, a partir de las 10:30 horas, **gírese oficio al Director de la Defensoría de Oficio, con domicilio en las oficinas de la Defensoría de Oficio ubicadas en el Km 5, carretera Campeche- Mérida, a un costado de los juzgados penales, en el poblado de San Francisco Kobén, Campeche, para su conocimiento.**

6) **Notifíquese** el presente acuerdo, por conducto del Actuario Diligenciador, al **LIC. FERNANDO SANDOVAL MURGAS, defensor de oficio** adscrito al Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal, en las oficinas de la Defensoría de Oficio, ubicadas en Kilómetro 5, Carretera Campeche-Mérida, a un costado de los juzgados penales, en el Poblado de San Francisco Kobén, Campeche, para que asista y represente al inculcado durante las diligencias ordenadas con antelación. Asimismo, **notifíquese al inculcado OMAR RIVERO BARAHONA Y/O OMAR RIVERA BARAHONA** la presente determinación en el domicilio que obra en autos.

9).-Ahora bien, en virtud de que las diligencias programadas para el día 25 de febrero de 2016, a partir de las 10:30 horas, se realizarían fuera del edificio de Casa de Justicia, han sido diferidas para el día 31 de marzo de 2016, a partir de las 10:30 horas, gírese **atento oficio a la Directora de Servicios Generales**, con copia a la Oficialía Mayor y a Presidencia del H. Tribunal, haciendo de su conocimiento lo anterior, con la finalidad de que se sirva proporcionar un vehículo oficial el día **31 de marzo de 2016, a las 10:00 horas**, que traslade al personal adscrito a este juzgado hasta el lugar que ocupa el Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal de este Primer Distrito Judicial, para llevar a cabo las diligencias programadas en esa fecha, a partir de las 10:30 horas, quedando cancelada la solicitud hecha mediante oficio 193/15-2016/J6A-I, de fecha 15 de enero de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LICENCIADO CARLOS ANTONIO MÁRQUEZ SANDOVAL M. FIL, CÉDULA PROFESIONAL NUMERO 2103553, JUEZ SEXTO AUXILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA ELIZABETH DE ATOCHA GÓNGORA CANTO, CÉDULA PROFESIONAL NÚMERO 7640743, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUIEN CERTIFICA Y DA FE. Dos firmas ilegibles. Rúbricas.

Lo que notifico a Usted, mediante esta cédula de notificación publicada en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, en vigor.

LIC. VERÓNICA JUDIT CHAN SILVA, ACTUARIA INTERINA.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO SEXTO AUXILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL

Folio: 751

C. EDWIN ALBERTO BACAB QUE (TESTIGO)

EN EL EXPEDIENTE **118/12-2013** INSTRUIDO EN AVERIGUACIÓN DEL DELITO DE ROBO EN GRADO DE TENTATIVA, DENUNCIADO POR EL C. JOSE GILBERTO

OLIVARES MEDINA Y DEL QUE APARECE COMO PROBABLE RESPONSABLE OMAR RIVERO BARAHONA Y/O OMAR RIVERA BARAHONA, EL C. JUEZ DICTÓ UN PROVEIDO QUE TEXTUALMENTE DICE:

JUZGADO SEXTO AUXILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A 05 DE FEBRERO DE 2016.

VISTO: La nota de cuenta que antecede, consecuentemente **SE PROVEE:**

1) En atención a que por los motivos expuestos en las notas actuariales de cuenta, no le fue posible al Lic. Carlos Iván Novelo Olivares, actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios de este Tribunal, entregar al Director del Periódico Oficial del Estado los oficios a través de los cuales se ordenó notificar a los CC. EDWIN ALBERTO BACAB QUE Y REYNA VERA RICO (TESTIGOS) el proveído de fecha 15 de enero de 2016 donde se les citó para que comparezcan a desahogar las diligencias a su cargo, programadas para el día JUEVES 25 DE FEBRERO DE 2016, A PARTIR DE LAS 10:30 HORAS, , consistentes en las AUDIENCIAS DE EXAMEN DE TESTIGO EN SU CARÁCTER DE AMPLIACIÓN DE DECLARACIÓN y CAREOS CONSTITUCIONALES; y siendo que no existe tiempo suficiente para ordenar nuevamente la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 159 en relación con el 41 del Código de Procedimientos Penales del Estado, en vigor, esta autoridad tiene a bien diferir las diligencias antes señaladas; por tanto, **quedan sin efecto las agendadas el día 25 de febrero de 2016 y en su lugar, se fija el día JUEVES 31 DE MARZO DE 2016, para el desahogo de las AUDIENCIAS DE EXAMEN DE TESTIGO EN SU CARÁCTER DE AMPLIACIÓN DE DECLARACIÓN, a cargo de los CC. EDWIN ALBERTO BACAB QUE Y REYNA VERA RICO (testigos), el primero a las 10:30 horas, y el segundo a las 11:00 horas**, mismos que serán interrogados de viva voz por la Defensa y la Fiscalía. Asimismo, al término de tales diligencias, y con fundamento en el artículo 20, apartado B, fracción IV, de la Carta Magna, **de inmediato, se procederán a desahogar los careos constitucionales entre testigos en cita y el inculpado OMAR RIVERO BARAHONA Y/O OMAR RIVERA BARAHONA.**

2). En razón de lo anterior, gírese atento oficio a la C. Jueza Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial, informándole respetuosamente que **SE DIFIEREN** las audiencias señaladas de **EXAMEN DE TESTIGO EN SU CARÁCTER DE AMPLIACIÓN DE DECLARACIÓN** a cargo de EDWIN ALBERTO BACAB QUE Y REYNA VERA RICO (testigos), **y los CAREOS CONSTITUCIONALES** entre estos testigos y

el C. OMAR RIVERO BARAHONA Y/O OMAR RIVERA BARAHONA (inculpado), **FIJADOS PARA EL DÍA 25 DE FEBRERO DE 2016, A LAS 10:30 HORAS Y 11:00 HORAS; DILIGENCIAS QUE SERÁN DESAHOAGADAS EL DÍA JUEVES 31 DE MARZO DE 2016, A LAS 10:30 Y 11:00 HORAS, RESPECTIVAMENTE.** Por tal motivo, se solicita su valioso apoyo y colaboración para llevar a cabo las AUDIENCIAS DE EXAMEN DE TESTIGO Y CAREOS CONSTITUCIONALES ordenados dentro de las instalaciones que ocupa el Juzgado a su digno cargo, y para que, si a bien lo tiene, gestione u ordene que el inculpado esté presente en las rejillas de prácticas en la fecha y hora señalada; por lo anterior, se ordena girar atento oficio, como se dijo a dicha autoridad, insertándole completamente el presente proveído para el conocimiento amplio de lo aquí acordado respecto a la fechas y diligencias programadas.

3).- **Hágasele saber a la Fiscal adscrita a este Juzgado** de la programación de las diligencias para que comparezca a las mismas.

4) Toda vez que se desconoce el domicilio donde pueden ser localizados los CC. EDWIN ALBERTO BACAB QUE Y REYNA VERA RICO, de conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se ordena a la actuaria de enlace hacer las gestiones necesarias a efecto de notificar a los CC. EDWIN ALBERTO BACAB QUE Y REYNA VERA RICO, por medio de edictos publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, el presente proveído, de manera que comparezcan el día **JUEVES 31 DE MARZO DE 2016**, el primero a las **10:30 horas y la segunda, a las 11:00 horas**, ante el Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial, con domicilio fijo y conocido en los Juzgados Penales ubicados en el poblado de San Francisco Kobén, Campeche, para desahogar las diligencias de examen de testigo con carácter de ampliación de declaración, a su cargo, y al término, los careos constitucionales con el inculpado **OMAR RIVERO BARAHONA Y/O OMAR RIVERA BARAHONA**. Se apercibe a los testigos que en caso de no comparecer, en posterior proveído se procederá a decretar los careos supletorios señalados en el numeral 249 del Código de Procedimientos Penales del Estado, haciéndose constar que la ampliación de declaración no se desahogará, pero su testimonio inicial será valorado como corresponda al momento de dictar sentencia definitiva. Con fundamento en el numeral 99 y 221, párrafo segundo, del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, notifíquese a los CC. EDWIN ALBERTO BACAB QUE Y REYNA VERA RICO, por medio de edictos consecutivos, que se

realicen en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, ordenándose girar oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, insertando el contenido íntegro del presente proveído, mismo oficio que será entregado por conducto del actuario diligenciador.

5) Ahora bien, en virtud de que las diligencias programadas se realizarán en las instalaciones de al Juzgado Tercero de Primera Instancia del Penal, ubicado en el Poblado de San Francisco, Kobén, el día JUEVES 25 DE FEBRERO DE 2016, a partir de las 10:30 horas, **gírese oficio al Director de la Defensoría de Oficio, con domicilio en las oficinas de la Defensoría de Oficio ubicadas en el Km 5, carretera Campeche- Mérida, a un costado de los juzgados penales, en el poblado de San Francisco Kobén, Campeche, para su conocimiento.**

6) **Notifíquese** el presente acuerdo, por conducto del Actuario Diligenciador, **al LIC. FERNANDO SANDOVAL MURGAS, defensor de oficio** adscrito al Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal, **en las oficinas de la Defensoría de Oficio, ubicadas en Kilómetro 5, Carretera Campeche-Mérida, a un costado de los juzgados penales, en el Poblado de San Francisco Kobén, Campeche, para que asista y represente al inculcado durante las diligencias ordenadas con antelación. Asimismo, notifíquese al inculcado OMAR RIVERO BARAHONA Y/O OMAR RIVERA BARAHONA** la presente determinación en el domicilio que obra en autos.

9).-Ahora bien, en virtud de que las diligencias programadas para el día 25 de febrero de 2016, a partir de las 10:30 horas, se realizarían fuera del edificio de Casa de Justicia, han sido diferidas para el día 31 de marzo de 2016, a partir de las 10:30 horas, gírese **atento oficio a la Directora de Servicios Generales**, con copia a la Oficialía Mayor y a Presidencia del H. Tribunal, haciendo de su conocimiento lo anterior, con la finalidad de que se sirva proporcionar un vehículo oficial el día **31 de marzo de 2016, a las 10:00 horas**, que traslade al personal adscrito a este juzgado hasta el lugar que ocupa el Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal de este Primer Distrito Judicial, para llevar a cabo las diligencias programadas en esa fecha, a partir de las 10:30 horas, quedando cancelada la solicitud hecha mediante oficio 193/15-2016/J6A-I, de fecha 15 de enero de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LICENCIADO CARLOS ANTONIO MÁRQUEZ SANDOVAL M. FIL, CÉDULA PROFESIONAL NUMERO 2103553, JUEZ SEXTO AUXILIAR DE PRIMERA

INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA ELIZABETH DE ATOCHA GÓNGORA CANTO, CÉDULA PROFESIONAL NÚMERO 7640743, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUIEN CERTIFICA Y DA FE. Dos firmas ilegibles. Rúbricas.

Lo que notifico a Usted, mediante esta cédula de notificación publicada en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, en vigor.

LIC. VERONICA JUDIT CHAN SILVA, ACTUARIA INTERINA.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

PRIMERA ALMONEDA E D I C T O

Se convocan postores para el remate del bien inmueble embargado en el expediente 273/14-2015/1C-I, relativo al Juicio Sumario Civil Hipotecario promovido por el licenciado Carlos Humberto Hurtado Sosa, en su carácter de Apoderado Legal del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en contra de la C. Anita Martínez González, el cual se describe a continuación:

1.- PREDIO URBANO MARCADO CON EL NÚMERO 30, LOTE 15, DE LA MANZANA LXV, UBICADO EN LA CALLE ROXANA DEL FRACCIONAMIENTO DENOMINADO AMPLIACIÓN COLONIAL CAMPECHE-SECCIÓN MAQUILADORA DE ESTA CIUDAD CON LAS MEDIDAS Y COLINDANCIAS SIG. AL NORTE MIDE 8 MTS. Y COLINDA CON PREDIO NÚMERO 34, AL SUR MIDE 8 MTS Y COLINDA CON CALLE ROXANA, AL ESTE MIDE 20 MTS Y COLINDA CON PREDIO NÚMERO 14, Y AL OESTE MIDE 20 MTS Y COLINDA CON PREDIO NÚMERO 16, Y SE CIERRA EL PERIMETRO CON UNA SUPERFICIE DE 160 M2 Y UNA SUPERFICIE DE CONSTRUCCIÓN DE 63 M2 QUE CONSTA DE SALA, COMEDOR, COCINA, BAÑO, TRES RECAMARAS Y PASILLO. POR TAL MOTIVO EL SUSCRITO JUZGADOR, TOMA COMO **BASE PARA EL REMATE DEL BIEN INMUEBLE DESCRITO LA CANTIDAD DE \$354, 000.00 (SON: TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS 00/100 MN.) Y COMO POSTURA LEGAL LA CANTIDAD DE \$236, 000.00 (SON: DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS 00/100 M.N.).**

La subasta pública tendrá lugar en el local de este Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado ubicado en Avenida Patricio Trueba y de Regil, sin número, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, el día **treinta de marzo del año dos mil dieciséis, a las doce horas.**

San Francisco de Campeche, Campeche., a veintiocho de enero del dos mil dieciséis.

A T E N T A M E N T E.- LICENCIADO LUIS ENRIQUE LANZ GUTIERREZ DE VELASCO, JUEZ DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

Nota: Este Edicto se publicara por tres veces en el término de nueve días en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA.-

PRIMERA ALMONEDA

SE CONVOCA POSTORES PARA EL REMATE DEL BIEN INMUEBLE EMBARGADO EN EL **EXPEDIENTE NUMERO 23/14-2015/1C-I**, RELATIVO AL JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO, PROMOVIDO POR EL LICENCIADO CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA EN SU CARÁCTER DE APODERADO DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, EN CONTRA DE LEONEL JESUS QUEN CONTRERAS. EL CUAL TIENE LAS SIGUIENTES CARACTERÍSTICAS:

PREDIO: PREDIO CASA HABITACIÓN Y LOTE TERRENO UBICADO EN LA MANZANA XX (VEINTE) LOTE CATORCE DEL COMPLEJO HABITACIONAL "RAMON ESPINOLA BLANCO" II ETAPA, ACTUALMENTE MANZANA XX LOTE CATORCE NÚMERO TREINTA Y SEIS DE LA CALLE NUEVE DEL FRACCIONAMIENTO "RAMON ESPINOLA BLANCO" II ETAPA DE ESTA CIUDAD; CON LAS SIGUIENTES MEDIDAS Y COLINDANCIAS: AL NORTE: MIDE 20.00 MTS Y CONLINDA CON LOTE 13; AL SUR MIDE 20.00 METROS Y COLINDA CON LOTE 15; AL ESTE MIDE 8.00 METROS Y COLINDA CON CALLE 9; AL OESTE MIDE 8.00 METROS Y CONLINDA CON LOTE 26, CERRANDO EL PERIMETRO CON UN ÁREA TOTAL DE 160.00 METROS CUADRADOS, EN EL CUAL SE ENCUENTRA EDIFICADA UNA CONSTRUCCIÓN CONSISTENTE EN UNA CASA HABITACION FORMADO POR SALA, COMEDOR, COCINA, PATIO DE SERVICIO, BAÑO Y DOS RECAMARAS, CON UNA SUPERFICIE CONSTRUIDA DE 47.29 METROS CUADRADOS. DICHO PREDIO SE ENCUENTRA INSCRITO A FAVOR DE LEONEL JESUS QUEN CONTRERAS, DE FOJAS 196 A 209 DEL TOMO 301 VOLUMEN E LIBRO PRIMERO Y SECCION PRIMERA DE ESTE REGISTRO, BAJO INSCRIPCIÓN II NO. 126781. Teniendo como **postura base la cantidad de \$301,120.00** (SON: TRESCIENTOS UN MIL CIENTO VEINTE PESOS 00/100 M.N.) y como **postura legal la suma de \$200,746.66** (SON: DOSCIENTOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS

PESOS 66/100 M.N.). **DICHA AUDIENCIA TENDRA LUGAR EN LAS INSTALACIONES DE ESTE JUZGADO A LAS DOCE HORAS DEL DIA SIETE DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.-**

ATENTAMENTE.- LICENCIADO LUIS ENRIQUE LANZ GUTIERREZ DE VELASCO, JUEZ PRIMERO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA.

PRIMERA ALMONEDA E D I C T O

Se convocan a postores para el Remate del bien inmueble hipotecado en el expediente 461/13-2014/2C-I, relativo al Juicio Sumario Hipotecario promovido por el Lic. CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA Y CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO APODERADOS LEGALES PARA PLEITOS Y COBRANZAS DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT), EN CONTRA DEL CIUDADANO LUIS ALDANA SALAYA, en su carácter de garante hipotecario, el cual se describe a continuación:

EL PREDIO SIGUIENTE: LOTE 19, MARCADO CON EL NÚMERO 38, MANZANA XIX, UBICADO EN LA AVENIDA GENERAL PORFIRIO DIAZ DEL FRACCIONAMIENTO QUINTA HERMOSA EN ESTA CIUDAD, CON LAS MEDIDAS Y COLINDANCIAS SIGUIENTES: POR EL NORTE MIDE 7.10 MTS. Y COLINDA CON AVENIDA GENERAL PORFIRIO DIAZ; POR EL SUR MIDE 7.10 MTS Y COLINDA CON PROPIEDAD PARTICULAR; POR EL ESTE MIDE 18.00 MTS Y COLINDA CON LOTE 20; Y POR EL OESTE MIDE 18.00 MTS Y COLINDA CON LOTE 18.

Por lo anterior, la Suscrita Juzgadora, toma como base para el remate del inmueble descrito, la cantidad de **\$193,600.00 (SON: CIENTO NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M. N)**, y como postura legal la cantidad de **\$ 129,066.66 (SON: CIENTO VEINTINUEVE MIL SESENTA Y SEIS PESOS 66/100 M.N.)**.

3).- La subasta pública tendrá lugar en el local de este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado ubicado en Avenida Patricio Trueba y de Regil, número 236, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, **el día DIEZ DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS, A LAS 11:00 HORAS.**

San Francisco de Campeche, Camp., 07 de DICIEMBRE de 2015.- **A T E N T A M E N T E.- MAESTRA EN DERECHO JUDICIAL JAQUELINE DEL CARMEN ESTRELLA PUC,**

JUEZA SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICENCIADA ARIANA GUADALUPE TAMAYO CHAN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICAS.

Nota: Este Edicto se publicara por DOS veces en el espacio de QUINCE días, esto es, luego de la primera notificación deberá realizarse la última el día decimo quinto hábil del plazo, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA.

**PRIMERA ALMONEDA
E D I C T O**

Se convocan a postores para el Remate del bien inmueble hipotecado en el expediente 284/13-2014/2C-I, relativo al Juicio Sumario Hipotecario promovido por el Lic. CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA Y CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO APODERADOS LEGALES PARA PLEITOS Y COBRANZAS DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT), EN CONTRA DE LA CIUDADANA ARANA GRANIEL AIDA DEL CARMEN, el cual se describe a continuación:

EL PREDIO SIGUIENTE: CALLE SAYIL, NO. 107, MANZANA 1, DEL FRACCIONAMIENTO KALA EN ESTA CIUDAD, CON LAS MEDIDAS Y COLINDANCIAS SIGUIENTES: POR EL NORESTE MIDE 13.75 MTS. TERRENO PARTICULAR, NORESTE 14.311 MTS. LOTE 79 CALLE BONAMPAK; POR EL SURESTE MIDE 9.00 MTS. CALLE SATIL; Y POR EL SUROESTE MIDE 13.50 MTS. LOTE 105, CALLE SAYIL, CON UNA SUPERFICIE DE 133.56 M2.

El cual tiene como base para el remate del inmueble descrito, la cantidad de **\$257,500.00 (SON: DISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M. N.)**, y como postura legal la cantidad de **\$ 171,666.66 (SON: CIENTO SETENTA Y UN MIL, SEISCIENTOS SESESTA Y SEIS PESOS 66/100 M.N.)**.

Asimismo se comisiona al C. Actuario para que se sirva fijar los correspondientes edictos en la puerta de este Juzgado, así como en los lugares públicos de esta localidad.

La subasta pública tendrá lugar en el local de este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado ubicado en Avenida Patricio Trueba y de Regil, número 236, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, el día **25 DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS, A LAS 10:00 HORAS.**

San Francisco de Campeche, Camp., 05 de Enero de 2016.- **A T E N T A M E N T E.- MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CU SÁNCHEZ JUEZA INTERINA SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICENCIADA MA. ELVA LEDESMA RESENDIZ. SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICAS.**

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO. CASA DE JUSTICIA.

PRIMERA ALMONEDA

SE CONVOCAN POSTORES PARA EL REMATE DEL BIEN INMUEBLE SEÑALADO EN EXPEDIENTE NÚMERO 373/13-2014/J3°C-I, RELATIVO AL JUICIO SUMARIO CIVIL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR LOS LICENCIADOS CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA Y CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO, APODERADOS GENERALES PARA PLEITOS Y COBRANZAS DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES EN CONTRA DEL CIUDADANO CARLOS RAMIREZ MARTÍNEZ; MISMO INMUEBLE QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALA.

"PREDIO URBANO MARCADO CON EL NUMERO CIENTO SETENTA Y CINCO UBICADO EN LA CALLE VIGESIMA TERCERA, DE LA MANZANA XXXII DEL FRACCIONAMIENTO URBANO AMBIENTAL, EX HACIENDA KALA DE ESTA CIUDAD.

SE TIENE COMO BASE LEGAL PARA EL REMATE LA CANTIDAD DE \$215,000.00 (SON: DOSCIENTOS DIECISEIS MIL PESOS 00/100 M. N.) Y COMO POSTURA LEGAL LA SUMA DE \$143,333.33 (SON: CIENTO CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 33/100 M. N.).

Dicho remate tendrá lugar en el despacho de este Juzgado a las 11:00 horas del día 29 del mes de Marzo del año dos mil dieciséis. Emitiéndose el presente edicto de conformidad con lo ordenado en los artículos 931 y 982 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

ATENTAMENTE.- Maestra en Derecho Esperanza de los Ángeles Cruz Arroyo, Jueza del Juzgado Tercero del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche.- Rúbrica.

**C O N V O C A T O R I A
D E H E R E D E R O S**

Se convoca a los que se consideren con derecho a la herencia de CESAR ALFONSO LÓPEZ VARGAS, quien,

fuera vecino de esta ciudad capital, para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A 29 DE SEPTIEMBRE DEL 2015.- **LICENCIADO LUÍS ENRIQUE LANZ GUTIERREZ DE VELAZCO, Juez Primero de lo Civil.- Licenciada Zoryda Naal Mendoza, Secretaria de Acuerdos.**

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de tres edictos de diez en diez días, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

C O N V O C A T O R I A

A LOS QUE SE CONSIDEREN HEREDEROS DE LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DE **JOSÉ ALEJANDRO HUITZ GIL**, QUIEN FUERA ORIGINARIO Y VECINO DE SAN FRANCISCO CAMPECHE, CAMPECHE. ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TÉRMINO DE TREINTA DIAS PARA OCURRIR ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SITO EN CASA DE JUSTICIA, AVENIDA PATRICIO TRUEBA DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DE LA COLONIA SAN RAFAEL, PARA HACER SUS RECLAMACIONES POR ESCRITO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1119 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A VEINTITRÉS DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE.- M. EN D. JAQUELINE DEL CARMEN ESTRELLA PUC, JUEZA SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- **LICENCIADA MAYRA RUBI REYES CANUL, SECRETARIA DE ACUERDOS.- RÚBRICAS.**

PARA PUBLICARSE TRES EDICTOS DE DIEZ EN DIEZ EN EL PERIODICO OFICIAL.

CONVOCATORIA 28/15-2016/1C-II. EXPEDIENTE 101/15-2016/IC-II

CONVÓQUESE A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DEL (A) SEÑOR (A) **TEODORA MALDONADO VIUDA DE CALDERÓN**, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS, COMPAREZCAN ANTE ESTE H. JUZGADO A DEDUCIRLO A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A 27 DE NOVIEMBRE DEL 2015.- C. JUEZ PRIMERO CIVIL, LIC. EDDIE GABRIEL CARDEÑAS CÁMARA.- C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LIC. ABRIL ANDREA GONZÁLEZ

DOMÍNGUEZ.- RÚBRICAS.

PARA PUBLICARSE POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

Nota: La Secretaria de Acuerdos certifica que las firmas que calzan esta convocatoria es la misma que usa el Juez y la Secretaria de Acuerdos en el ejercicio de sus funciones.- Conste.- C. Secretaria de Acuerdos, Lic. Abril Andrea González Domínguez.- Rúbrica.

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de: **WILBERTH AKE PUC y/o WILBERT AKE PUC** que fue vecino de Calkini, Campeche, para que dentro del término de treinta días comparezcan ante este juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto.

Hecelchakán, Campeche a 18 de enero del 2016.- LA JUEZA MIXTA DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL Y FAMILIAR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICENCIADA MARIA DEL CARMEN GARCIA SANTOS.- LICENCIADA CARMEN MARIA TUN CUPUL, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO.- RÚBRICAS.

EDICTO NOTARIAL

En Acta Publica número 12 otorgada ante Mí, de fecha 14 de enero del dos mil dieciséis, se denunció la Sucesión Intestamentaria a bienes de quien en vida respondiera al nombre de MARIA VERONICA GONGORA CAMARA, quien fuera vecina de esta ciudad; por los ciudadanos VERONICA Y AARON ambos de apellidos PIEDRA GONGORA, por lo que en cumplimiento a lo dispuesto en la fracción II del artículo 33 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, en vigor, se convoca a los que se consideren con derechos hereditarios, y a los acreedores del autor de la herencia, para que se presenten a la Notaria Publica numero Treinta y Siete de esta Ciudad Capital, a deducir sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este edicto, misma que se efectuara por tres veces de diez en diez días cada una, presentando los documentos en que se funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Camp., 14 de enero del dos mil dieciséis.- LIC. MONICA PATRICIA RODRIGUEZ CASTILLO, SUSTITUTO DE LA NOTARIA PUBLICA 37.- CALLE 16 NUMERO 291 ENTRE 57 Y 59 COLONIA CENTRO.- RFC ROCM8302283W2.- RÚBRICA.